

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Fiscalía:   | 118 ESPECIALIZADA UNDH – DIH DE BOGOTÁ |
| Radicación: | 110013107010201600044                  |
| Procesado:  | FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ        |
| Delitos:    | HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA         |
| Víctima:    | EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ              |
| Asunto:     | SENTENCIA ORDINARIA                    |
| Decisión:   | ABSUELVE                               |

#### ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, agotada en el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El día 24 de octubre de 2001 en horas de la noche cuando el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, revisor fiscal de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad “**ANTHOC**” seccional El Socorro –Santander, se desplazaba por la vía que conduce del municipio Socorro al de Oiba en Santander, en el vehículo Volkswagen de placas HLE 417, fue abordado por desconocidos que se movilizaban en una motocicleta quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego, ocasionándole de manera instantánea la muerte.

## IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.431.385 expedida en Barrancabermeja (Santander), nacido el 13 de diciembre de 1977 en Bucaramanga (Santander), hijo de ANA LUISA y SAÚL<sup>1</sup>, estado civil unión libre, grado de instrucción bachiller técnico, residente en la carrera 8 n° 7-18 barrio Pescadito de la ciudad de Santa Marta.

Como sus características morfológicas se conoce que se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.70 cm, grupo sanguíneo A+<sup>2</sup>.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL<sup>3</sup> que el señor **GALVÁN ÁLVAREZ** no registra antecedentes judiciales, pero si le aparece registrada 1 orden de captura emitida como consecuencia de esta actuación radicado de Fiscalía n° 1124-.

## DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas

<sup>1</sup> Dato que aparece en el acta de derechos del capturado -fl. 155 c.o. n° 12 de la Fiscalía-

<sup>2</sup> Datos extraídos de la copia del informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil -fl. 95 c.o. n° 14 Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 91 ibidem.

tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados actos administrativos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos números 9478 de 30 de mayo de 2012, PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acto administrativo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuo como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y extendido mediante el n° PCSJA20-11569 hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, el ciudadano **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** estaba afiliado al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES CLÍNICAS CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A**

**PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD “ANTHOC” SECCIONAL SOCORRO**<sup>4</sup>, agremiación sindical en la que fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Revisor Fiscal, según consta en la certificación que en tal sentido expidió la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Socorro Santander, a través de su secretaria, la señora LUZ MERCEDES RUGELES GÉLVEZ, el 25 de octubre de 2001.

### DE LA VÍCTIMA

Da cuenta la foliatura que la presente investigación tuvo su génesis en los fatídicos hechos acaecidos el 24 de octubre de 2001 cuando el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, revisor fiscal de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad **“ANTHOC”**, seccional el Socorro – Santander, se desplazaba por la vía que conduce del municipio Socorro al de Oiba en Santander, en el vehículo Volkswagen de placas HLE 417, fue abordado por desconocidos que se movilizaban en una motocicleta quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego, ocasionándole de manera instantánea la muerte.

Quedó acreditado dentro de la investigación que **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** de 51 años de edad, para ese entonces era un trabajador oficial vinculado al Hospital San Juan de Dios del Socorro – Santander, con una alta trayectoria como líder y activista sindical afiliado a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES CLÍNICAS CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD “ANTHOC” SECCIONAL SOCORRO**.

En igual sentido, importante resulta recordar que el movimiento sindical en Colombia ha sido altamente afectado por la violencia particularmente entre los años 1986 a 2009. Y, pese a que la violencia hacia este sector ha presentado notables disminuciones, el ejercicio sindical sigue siendo estigmatizado y este tipo de organizaciones victimizadas. En tal sentido, se pronunció la Fundación Socialdemócrata Friedrich Ebert Stiftung en Colombia “FESCOL” en su análisis n° 4, denominado “La violencia contra los movimientos sindicales vista desde la educación y salud”<sup>5</sup>, del que a continuación resaltaremos los siguientes apartes, de relevancia en la caracterización de la víctima en el caso de marras.

---

<sup>4</sup> Folio 14 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>5</sup> Estudios elaborados por Angela Olaya, Hernán Pedraza y Sandra Teherán. Abril de 2012

“(…) El movimiento sindical en Colombia ha sido altamente afectado por la violencia particularmente entre los años 1986 a 2009. Durante este período más de 2.800 sindicalistas fueron asesinados, y pese a que la violencia hacia este sector ha presentado notables disminuciones, el ejercicio sindical sigue siendo estigmatizado y este tipo de organizaciones victimizadas. Recientemente, en el año 2010, fueron asesinados 53 sindicalistas, es decir, Colombia concentra más del 50% del total de casos a nivel mundial.

(…)

En el caso de la violencia anti sindical hacia el sector de la salud, se puede analizar la evolución del conflicto armado desde finales de la década de los años ochenta hasta el año 2009. Al cruzar este análisis con los datos estadísticos sobre la violencia hacia el sector de la salud, es posible establecer un punto de inflexión, que es el año de 1997, momento en que se inició la expansión paramilitar ordenada por la Casa Castaño. En medio de este proceso tuvieron origen las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, estructura bajo la cual se agruparon múltiples fuerzas paramilitares de carácter regional. Este proceso de expansión coincidió con un aumento dramático de la violencia, respecto a lo registrado en años anteriores.

(…) durante 1986 a 2009 fueron asesinados 83 sindicalistas del sector de la salud, con especial concentración, especialmente desde 1997, momento en que las AUC comienzan a apoderarse de los presupuestos públicos. En este contexto se producen homicidios de un importante número de sindicalistas afiliados a la Asociación Nacional Sindical de los Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud -ANTHOC, el sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social -SINDESS y el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales -SINTARISS. El sindicato más afectado de este sector fue ANTHOC, con 57 víctimas letales hasta el año 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que la dinámica del conflicto armado es determinante, para comprender los principales rasgos de la violencia antisindical en Colombia. Por esta razón se hará una breve contextualización sobre lo que ha sido el conflicto armado colombiano, sus principales actores y su relación con la violencia antisindical.

(…)

La dinámica del conflicto armado colombiano cambió radicalmente durante la década de los ochenta, ya que las guerrillas trascendieron en su carácter defensivo e iniciaron un proceso de fortalecimiento para la ofensiva militar. Al interior de sus filas, se planteó la necesidad de penetrar en nuevos territorios, buscando controlar zonas estratégicas tanto en términos militares como económicos. La conformación de la Coordinadora Simón Bolívar en el año 1987 se convirtió en una de las expresiones más claras del fortalecimiento militar de las guerrillas. En este contexto, se presentó un alto nivel de victimización hacia la población civil que quedó atrapada en medio de la persecución a los grupos guerrilleros por parte de la Fuerza Pública y de nacientes ejércitos privados, que reaccionaban tanto a las condiciones de inseguridad para las élites en las regiones, como para el mantenimiento de los poderes sociales, políticos y económicos que tradicionalmente éstas detentaron.

(…)

Con el tiempo se hará evidente que los grupos paramilitares justificaron la violencia hacia el sector sindical, con la instrumentalización de organizaciones por parte de grupos guerrilleros, argumentando que los sindicatos eran la base social de las guerrillas, en el marco de una fuerte disputa territorial entre los grupos paramilitares en cabeza de los hermanos Castaño y los grupos guerrilleros (…). ”.

Con tal conformación y actuar de distintos grupos al margen de la ley, como viene de verse, se vio afectado y altamente golpeado el movimiento sindical gestado en el sector de la salud en cabeza de la máxima agremiación sindical en dicho medio, como lo ha sido **“ANTHOC”**, a la que, precisamente, durante su vinculación laboral con el Hospital San Juan de Dios del Socorro, estuvo afiliado **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** destacándose como uno de sus más aguerridos líderes y activista, empeñado en defender los derechos laborales suyos y de sus compañeros y, el velar por la correcta destinación y uso de bienes del Estado destinados al servicio de la salud.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión del 25 de octubre de 2001, la Fiscalía Cuarta Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito del Socorro avoca a prevención la indagación e imparte impulso procesal

contra desconocidos por la conducta punible de Homicidio<sup>6</sup>.

El 7 de noviembre de igual anualidad<sup>7</sup> el mismo despacho fiscal dispuso remitir las diligencias, por competencia, a la Fiscalía Cuarenta Especializada con sede en San Gil conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Capítulo IV Transitorio del C.P.P. en armonía con los cánones 103 y 104 numeral 10° por ser la víctima un dirigente sindical.

El 9 de noviembre posterior<sup>8</sup>, la Fiscalía Especializada de San Gil, aprehende el conocimiento y dispone la práctica de pruebas.

A través de la Resolución n° 01965 emanada de la Dirección Nacional de Fiscalías<sup>9</sup>, se reasignan las diligencias a un Fiscal Delegado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, en razón de ello, la Fiscalía Única Delegada dispone la remisión de las mismas a dicha Unidad<sup>10</sup>.

EL 21 de diciembre de 2001<sup>11</sup>, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario con sede en Bogotá, recibe la investigación y, avoca conocimiento. Mediante oficio n° 121D-16 de fecha 18 de diciembre de 2006<sup>12</sup> en atención a la Resolución n° 0-3672 calendada el 7 de noviembre de igual anualidad que vario la asignación de las investigaciones relacionadas con casos ante la OIT, remite el diligenciamiento a la Fiscalía Segunda Especializada que, la avoca el 17 de enero de 2007.

El 27 de marzo de 2009<sup>13</sup> el último de los prenombrados despachos fiscales, apertura la instrucción y dispone vincular a los señores Hernán Darío Rojas, Pedro Noe Pinzón, Gerardo Alejandro Mateus Acero, Rodrigo Pérez Álzate, Jhon Iván López Rivero, Fabio Villareal Nohora y a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** como presuntos coautores de el **Homicidio en persona protegida** del que fuera víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso heterogéneo con el de **Concierto para delinquir** respecto de Jhon Iván López Rivero, Fabio Villareal Nohora y a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** frente a los cuales dispuso librar orden de captura.

---

<sup>6</sup> Folio 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>7</sup> Folios 74 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 77 ibídem.

<sup>9</sup> Folio 81 ibídem.

<sup>10</sup> Folio 88 ibídem.

<sup>11</sup> Folio 146 ibídem.

<sup>12</sup> Folios 37 y 39 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

<sup>13</sup> Folios 208 al 218 del c.o. n° 5 de la Fiscalía.

En decisión del 16 de septiembre de 2009<sup>14</sup>, la Fiscalía Segunda Especializada declaró persona ausente a Gerardo Alejandro Mateus Acero a Jhon Iván López Rivero y a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** como presuntos coautores del **Homicidio en persona protegida** del que fuera víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso heterogéneo con el de **Concierto para delinquir** respecto de Jhon Iván López Rivero y de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**<sup>15</sup>.

El 29 de marzo de 2010<sup>16</sup> resolvió la situación jurídica de Pedro Noe Pinzón, Gerardo Alejandro Mateus Acero, Jhon Iván López Rivero y de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** como presuntos coautores del **Homicidio en persona protegida** del que fuera víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso heterogéneo con el de **Concierto para delinquir** respecto de Jhon Iván López Rivero y a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** a quienes les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 22 de septiembre de 2015<sup>17</sup> se da cumplimiento a la orden de captura n° 0013913 emitida el 29 de marzo de 2010 en contra de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía n° 91,431,385, presunto coautor de los delitos de **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Concierto para delinquir**.

A través de las resoluciones números 2881 y 280 del 1 y 2 de noviembre de 2011<sup>18</sup>, en su orden, la Fiscalía General de la Nación ordenó la reasignación del proceso a la Fiscalía 118 Especializada UNDH y DIH, que el 30 de noviembre siguiente<sup>19</sup> avocó conocimiento.

Ante petición de preclusión de la investigación impetrada por **GALVÁN ÁLVAREZ** el referido despacho fiscal, el 30 de abril de 2015 se pronuncia negativamente.

El 30 de octubre de 2015<sup>20</sup>, la Fiscalía 118 Especializada UNDH y DIH dispuso el cierre parcial de la instrucción respecto de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** como presunto coautor de los delitos de **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Concierto para delinquir**.

El 27 de enero de 2016<sup>21</sup>, el antes citado despacho fiscal profirió resolución de acusación en contra

<sup>14</sup> Folios 276 a 282 del c.o. n° 7 de la Fiscalía.

<sup>15</sup> Constancia de ejecutoria vista a folio 162 del c.o. n° 8 de la Fiscalía.

<sup>16</sup> Folios 54 a 57 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

<sup>17</sup> Folios 154 y 155 c.o. n° 12 Fiscalía.

<sup>18</sup> Folios 292 a 297 c.o. n° 10 de la Fiscalía.

<sup>19</sup> Folio 300 ibidem.

<sup>20</sup> Folio 163 c.o. n° 12 de la Fiscalía.

<sup>21</sup> Folios 208 a 243 ibidem.

de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** en calidad de coautor de los delitos de **Homicidio en persona protegida** en concurso con el de **Concierto para delinquir agravado**, decisión que al ser impugnada por la defensa, el 29 de junio de 2016<sup>22</sup> fue objeto de confirmación parcial en cuanto al cargo de **Homicidio en persona protegida** mas no respecto del de **Concierto para delinquir** frente al cual decretó la preclusión de la investigación.

Una vez remitido el proceso a este estrado judicial<sup>23</sup>, el 25 de octubre de 2016<sup>24</sup> se promovió conflicto de competencia con el Juzgado Primero del Circuito de Socorro – Santander, dirimido el 9 de noviembre de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández que fijó la competencia en este estrado judicial.

El expediente fue remitido a este despacho judicial por la secretaria de la Sala de Casación Penal, mediante oficio n° 351909 fechado 15 de noviembre de 2016<sup>25</sup> y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito al juzgado el 16 de los mismos mes y año<sup>26</sup>, data en la que se avocó conocimiento<sup>27</sup> y se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, el 9 de diciembre posterior<sup>28</sup> se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria la que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2017<sup>29</sup> en cuyo desarrollo se resolvió acerca del decreto de pruebas y se señaló fecha y hora para el debate público.

Ante solicitud de libertad provisional elevada por el defensor de **GALVÁN ÁLVAREZ** el 19 de enero de 2017<sup>30</sup> el despacho a través de auto del 23 de enero posterior<sup>31</sup>, se pronunció de manera desfavorable.

El 10 de octubre de ese mismo año<sup>32</sup> la defensa deprecó del despacho la sustitución de la medida de aseguramiento en favor de su procurado **GALVÁN ÁLVAREZ** por lo que, en proveído del 12 de octubre de igual anualidad<sup>33</sup>, le fue sustituida por las no privativas de la libertad consistentes en la obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerido por el despacho; el deber de observar buena conducta individual, familiar y social; la prohibición de salir del país, además el

<sup>22</sup> Folios 2 a 16 cuaderno segunda instancia. Decisión adoptada por la Fiscalía 65 Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

<sup>23</sup> Folio 1 c.o. n° 14 causa.

<sup>24</sup> Folios 5 al 9 c.o. n° 14 causa.

<sup>25</sup> Folio 18 c.o. n° 14 causa.

<sup>26</sup> Folio 19 ibidem.

<sup>27</sup> Folio 20 ibidem.

<sup>28</sup> Folio 42 ibidem.

<sup>29</sup> Folios 71 a 74 ibidem. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

<sup>30</sup> Folios 48 y 49 ibidem.

<sup>31</sup> Folios 50 a 57 ibidem.

<sup>32</sup> Folios 177 y 178 ibidem.

<sup>33</sup> Folios 179 a 193 ibidem.



deber de garantizar mediante una caución prendaria en monto de cinco (5) s.m.l.m.v.

Finalmente, el 12 de junio de ese mismo año -2017-<sup>34</sup> se declaró abierta la referida vista pública, la cual se desarrolló en 5 sesiones más, en la última de las cuales, surtida el 25 de enero de 2018<sup>35</sup> se culminó, una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

## LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos<sup>36</sup>, la Fiscalía 118 Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, a través de la resolución calendada veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) profiere acusación en contra de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**<sup>37</sup>, como presunto **coautor** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Con ocasión de la impugnación de que fue objeto el pliego acusatorio, la Fiscalía 75 Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2016<sup>38</sup> lo confirmó de manera parcial en lo relacionado con la conducta punible de **Homicidio en persona protegida** y, revocó lo atinente a la de **Concierto para delinquir agravado** respecto de la cual precluyó la investigación en favor del acusado **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ**.

## LA AUDIENCIA PÚBLICA

En sesión de vista pública celebrada el día 25 de enero de 2018<sup>39</sup>, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

## ALEGATOS DE LAS PARTES

---

<sup>34</sup> Folio 98 ibídem.

<sup>35</sup> Folios 247 a 250 ibídem.

<sup>36</sup> El 30 de octubre de 2015, Folio 163 c.o. n° 12 de la Fiscalía

<sup>37</sup> Folios 208 a 218 c.o. n° 14 de la Fiscalía.

<sup>38</sup> Folios 2 a 16 cuaderno segunda instancia Fiscalía.

<sup>39</sup> Acta y CD con la grabación magnetofónica, obrante a folios 247 a 250 c.o. n° 14 Juzgado.

## **FISCALÍA**<sup>40</sup>.

Inició diciendo que, quedó establecido que **EXPEDITO CHACÓN** miembro del sindicato **ANTHOC** el día 24 de Octubre del año 2001 fue víctima de unos hechos en los cuales perdió la vida a manos de miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona, cuando en horas de la noche de ese día se desplazaba en su vehículo Volkswagen de placas HLE 417 y fue abordado por desconocidos que se movilizaban en una motocicleta quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego, que le ocasionaron la muerte de manera instantánea. Añadió, posteriores averiguaciones determinaron que este crimen fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia “Frente comunero cacique” adscrito al “Bloque Central Bolívar” que operaba para aquel entonces en el departamento de Santander quienes luego del seguimiento que hicieron a la víctima, procedieron a ultimarla bajo el supuesto de tener información que este, al parecer, era miembro de la guerrilla del ELN. Añadió, la conducta investigada se adecuaba a la descripción del delito de homicidio en persona protegida conforme a lo previsto en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, pues se le cegó la vida a una persona integrante de la población civil y totalmente ajeno a cualquier problema, a cualquier actividad que tuviese que ver directamente con el conflicto armado.

Adujo, los requisitos exigidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 vigente para el caso que nos ocupa, para dictar sentencia condenatoria, en lo atinente a la certeza de la conducta punible y la existencia del hecho, en este caso se encontraban cumplidos a satisfacción, puesto que, claramente se estableció que, el delito de homicidio en persona protegida (artículo 135 del C.P.P) busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia que se debe dar a una persona, en honor a las convenciones y prácticas religiosas, a quienes en medio del conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o que han dejado de participar en ellas. A más de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido dando grandes e importantes ilustraciones sobre este tema sin que, considerara necesario abundar en mayores detalles, dado que se explicó en detalle al momento de proferirse la resolución de acusación e igualmente se presentara en el escrito que adjunto como parte integral de estos alegatos, sin embargo, precisó, dentro de la investigación se estableció que el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** era un trabajador del hospital en el cargo de conductor, totalmente ajeno a cualquier conflicto y, si bien se acreditó que en esa zona existían diferentes problemas de orden público en el cual hacían presencia y delinquían las Autodefensas del Bloque Central Bolívar, también lo es que se determinó que el señor **CHACÓN** en ningún momento hizo parte de este grupo, no fue persona vinculada con las

---

<sup>40</sup> Récord 00:05:04 al récord 00:20:15 sesión de audiencia de juzgamiento del 25 de enero de 2018 - Folio 247 y ss c.o. n° 14 causa-.

hostilidades, repitió, era un civil totalmente ajeno a cualquier actividad con grupos al margen de la ley.

Indicó, como prueba del homicidio contaba con el acta del levantamiento del cadáver practicada en la morgue del Hospital del Socorro, el protocolo de necropsia número 002 emitido por el Hospital San Juan de Dios a través del cual el médico rural luego de efectuar los trámites y procedimientos necesarios concluyó como causa de la muerte la sección de la arteria carótida común, manera de la muerte violenta y homicida. Además, dijo, la investigación contaba con diversas e importantes declaraciones rendidas por amigos, familiares y compañeros de trabajo, quienes en forma clara revelaron que efectivamente el día de los hechos se le cegó la vida al señor **EXPEDITO CHACÓN** en forma violenta; de igual forma, se tenía el croquis, álbum fotográfico y esquema fotográfico del cuerpo humano donde se recreó el lugar de los hechos, el recorrido del vehículo una vez que es impactado el conductor por disparos con arma de fuego, la ubicación de las vainillas, fotografías del lugar, fotografías del automóvil y, las vainillas percutivas encontradas dentro del cadáver; asimismo, obraba un estudio balístico comparativo rendido por el técnico criminalístico del C.T.I. de la división criminalística de la seccional científica nacional en donde se concluye que el proyectil calibre 9 milímetros fue disparado con arma de fuego y se hizo una descripción de acuerdo al tipo de arma; igualmente se allegaron algunos recortes e informes de prensa que daban crédito respecto a la muerte del **EXPEDITO CHACÓN**, por todo ello, consideró que este punto no tenía ninguna discusión y por tanto no haría mayores precisiones al respecto.

En punto a la plena prueba que acredite la responsabilidad del hoy acusado y enjuiciado, **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, expuso, contaba con diferentes medios suasorios que acreditan como **GALVÁN ÁLVAREZ** tenía una vinculación con el Hospital a través de la empresa "Sevicol" y su función era prestar la vigilancia en la portería del Hospital, y, que debía tenerse en cuenta que, como así quedó demostrado, sin la existencia de algún acto administrativo o contrato, en forma inexplicable se le relevó de su función como vigilante y pasó a ser parte del esquema de seguridad, escolta o acompañante del señor director del Hospital Fabio Villarreal. De igual manera, se contaba con diversos testimonios que acreditaron y demostraron las difíciles y tensas situaciones que se presentaban entre el director del Hospital y los miembros del sindicato entre otros, **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, las que, se hicieron extensivas a los dos acompañantes del director, esto es, **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** y John Iván López, escolta y conductor del director, siendo frecuentes y constantes los actos abusivos, groseros, mal intencionados que tenían estas dos personas respecto de todos y cada uno de los miembros del sindicato en especial con **CHACÓN RODRÍGUEZ** a quien en reiteradas

oportunidades amenazaron, intimidaron e incomodaron, situación que se hizo mucho más gravosa en el momento que el señor **CHACÓN** tuvo un accidente de tránsito, lo cual fue aprovechado por el director para relevarlo de sus funciones y por los antes referidos personajes quienes, con ocasión del incidente continuaron con sus amenazas y hostigamientos en contra de la víctima, ello, en tanto en el proceso se relacionaron diferentes incidentes entre ellos, entre otros, el ocurrido en momentos en que se estaba realizando unas grabaciones con las cuales los miembros del sindicato pretendían demostrar y acreditar el uso ilegal que se estaba dando a los vehículos de la Institución, sin ningún reparo ni consideración, **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN** sacó su arma de fuego y les disparó.

De otra parte, manifestó, se acreditó que el señor **EXPEDITO CHACÓN** venía siendo objeto de una serie de vigilancias y seguimientos que se realizaban en una motocicleta la que era conducida en especial por su propietario y en algunas ocasiones por **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, a pesar que cuando en la audiencia se le preguntó respecto a este tópico se mostró totalmente ajeno a esta situación indicando que lo único que manejaba era una bicicleta y que nunca tuvo acceso a esta motocicleta, no obstante, en la investigación existía más de una prueba indicativa que si era el señor **GALVÁN** quien aprovechando la amistad que tenía con el propietario de la motocicleta en algunas ocasiones la utilizaba, la tomaba y salía sin que su propietario supiese y, que se acreditó quienes hacían los seguimientos a **EXPEDITO CHACÓN** se desplazaban en ese bimotor que portaba las placas ZBN70, manejada por **FERNANDO GALVÁN**.

De las declaraciones rendidas por miembros de la organización paramilitar, Hernán Darío Rojas Rangel y el señor Mateus, se conoció en forma clara y precisa los planes que se adelantaron con el fin de cegar la vida de **EXPEDITO CHACÓN** y que, como se hacía necesario determinar en qué lugar y sitio se encontraba, cuál era su rutina, de tal actividad se encargó **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN** y, si bien en el juicio estos dos testigos se retractaron de sus anteriores declaraciones tomadas por la fiscalía luego de su aceptación de responsabilidad en estos hechos en desarrollo de las cuales indicaron en forma clara y precisa, incluso, con nombre propio, cómo **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN** participó y colaboró en estos hechos, pero, itera, en el juicio varían su declaración con el sentido de indicar que tal vez él no fue, que están seguros que él no participó, que la intervención fue dada por otra persona, lo cierto es que, frente a este tópico había bastantes pronunciamientos de la Corte en el sentido que la retractación debía analizarse con el rigor y con las comparaciones atendiendo todo el conjunto probatorio y, en este caso, la prueba indicaba que estas últimas salidas procesales no se ajustaban a la verdad ni a la realidad y habían sido desmentidas por otros medios de conocimiento que al analizarse en conjunto mostraban la clara

participación de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** en el hecho de cegarle la vida a **EXPEDITO CHACÓN**. Añadió, no se podía desconocer el momento histórico en que se presenta el acontecer fáctico, en el que, las autodefensas tenían el dominio de la zona, bastaba con matar a una persona así no se tuviese un fundamento de que era miembro de algún grupo guerrillero, solo que de forma inmediata actuaban y le quitaban la vida a estos ciudadanos, como en este caso concreto ocurrió en el que el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, víctima de actos ilegales que terminaron con su vida. Bajo tales argumentos, sostuvo, la fiscalía consideraba que se encontraban plenamente cumplidos los requisitos legales para proferir sentencia condenatoria en contra de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** como coautor del delito de **Homicidio en persona protegida**.

#### **APODERADO DE LA PARTE CIVIL**<sup>41</sup>

Manifestó, las principales partes o fases de su presentación tenían que ver en primer lugar con el tema de la tipificación en relación a la calificación del sumario y la posible sentencia, en segundo lugar, un contexto que ayuda a determinar qué estaba ocurriendo en el momento, en el país y principalmente en la región particularmente en el contexto laboral de la víctima y, finalmente lo referente a la responsabilidad del aquí acusado en relación con el homicidio, anunciando que, solicitaría la respectiva condena y, finalmente, haría referencia a una solicitud concreta para que en la sentencia se considerara la posibilidad de declarar el homicidio como crimen de lesa humanidad en relación a la tipificación, en tanto, considera que los crímenes cometidos contra los sindicalistas no corresponden en su generalidad salvo que, hubiera circunstancias absolutamente precisas que determinaran que el tipo penal a aplicar sería justamente el que trae el capítulo del derecho internacional humanitario mencionado por la fiscalía, pues, a su juicio, este tipo de crímenes y homicidios debieran ser considerados como homicidios agravados, sin que esto trajera nulidad alguna como explicaría más adelante y, por ello, no sería aplicable el artículo 135 homicidio en el marco del derecho internacional humanitario sencillamente porque el crimen no fue cometido en el marco del conflicto armado interno sino que fue producto de planes y de la violencia sociopolítica que ha vivido el país y prácticamente que ha afectado a los sindicalistas en Colombia.

Cosa distinta es que, los paramilitares digan que el sindicalista tenía algún nexo con la guerrilla y que justamente así lo presentan algunas de las versiones de los paramilitares como ya lo mencionó la fiscalía, pero que, sin embargo, lo que obra es prueba contundente que el asesinato de

---

<sup>41</sup> Récord 00:21:08 al récord 01:28:16 de la grabación de la sesión de audiencia del 25 de enero de 2018. Folio 247 y ss c.o. n° 14 causa.

**EXPEDITO GONZÁLEZ** (sic) obedeció al favorecimiento del director del hospital Fabio Villarreal, quien tenía unos nexos bastantes claros con el paramilitarismo como lo confesaron los propios paramilitares empezando por quienes dirigían el grupo en el municipio del Socorro, como Alejandro Mateus, entonces, sostuvo, era clarísimo que lo que dijo Julián Bolívar, por ejemplo, que se mostraba a **EXPEDITO** como cercano o auxiliar del ELN no tiene ningún nacedero (sic) y, que, en cambio los paramilitares claramente dijeron que se trataba era favorecer la imagen del director del hospital que venía manejando actos de corrupción y, que, lo pretendido era de matar a **EXPEDITO** para callarlo y obviamente para que quedaran impunes los crímenes o los delitos que cometía el director del hospital, por ello, solicitó se considerara la posibilidad de condenar por homicidio agravado numeral 2° que hace referencia precisamente a que se comete el delito para asegurar la impunidad de otros, en este caso los delitos de los que se querían asegurar la impunidad eran los actos de corrupción que venía cometiendo el director del hospital, numeral 7° por el estado de indefensión de la víctima para ser asesinada y, numeral 10° por la condición de sindicalista de la víctima entonces serían los tres numerales del artículo 104 que establece la lista de hechos que agravan el homicidio.

Frente a dicha variación, sostuvo, no constituía violación al debido proceso y a la debida defensa ni tampoco nulidad alguna, menos violaba el principio de congruencia, dado que no se agravaba la situación del procesado por cuanto la conducta de homicidio en persona protegida traía una pena más alta que la del homicidio agravado. Refirió, en la jurisprudencia de la Corte Suprema radicado n° 367848 del 28 de abril del 2015, lo que se exigía era que no se variara el núcleo fáctico al momento de sentenciar, lo que debía respetarse al pie de la letra y, que se podía variar a otro tipo penal siempre que permaneciera dentro del mismo género del delito, y para este caso se habla de homicidio y en ningún momento se van a cambiar los hechos por los cuales se investigó o enjuició al señor **GALVÁN**, correspondiendo a los mismos hechos que ha procurado la defensa en este trámite procesal, por lo que, al no existir variación en el campo fáctico, perfectamente podía un juez de la República considerar la posibilidad de variarlo, obviamente si esa variación se ajustaba más a la realidad y el contenido de la investigación y lo practicado en la etapa del juicio (sic), reiteró, era diversas las jurisprudencias que referían a la importancia de que, en todo caso se ajustara a delitos del mismo género, a no hacer más gravosa la situación del procesado.

En punto a esta especial petición de solicitar una condena a menos años, explicó, lo era porque se buscaba era la verdad y esta tenía que ver con las circunstancias concretas que provocaron el crimen de la víctima, las que, no eran porque los paramilitares en realidad hubieran tenido noticia de que la víctima tuviera nexos o algún vínculo con una organización insurgente, sino que, la

verdad correspondía al hecho que la víctima fue asesinada porque se puso al frente en el sindicato para poner en evidencia y en denuncia ante las autoridades, como está demostrado en el expediente, el mal manejo de los recursos públicos de la salud en el país, y de cómo el sistema de salud fue precisamente utilizado por el paramilitarismo para diversos fines, uno para apoderarse de los recursos, para la atención de los heridos sin ser registrados en atención al vínculo con la dirección del hospital, sin embargo, dijo, a pesar de los vínculos del director del Hospital con los paramilitares, lo que se conoció es que estos no mataron a **EXPEDITO** por ser guerrillero del ELN o tener noticias de ser cercano a él, sino por su condición de sindicalista para favorecer al director porque como dijo alguno de los testigos, precisamente el señor **GALVÁN** dijo que no iba a permitir que siguiera denunciando al director del hospital como se verá más adelante.

Iteró, en su criterio, **EXPEDITO** fue asesinado para callar su voz denunciante sobre el manejo criminal y delincuencial que de los recursos públicos de la salud y concretamente del Hospital se hacía, en su criterio, eso fue lo que se pretendió, pues el paramilitarismo no ha querido reconocer que la inmensa mayoría de esos crímenes se cometieron por la calidad de sindicalista de la víctima y, los justificaron en el hecho de existir algún vínculo con la guerrilla, aquí la fiscalía se quedó con el argumento de Julián Bolívar que era que tenía vínculos con el ELN, pero omitió las otras declaraciones que eran también de paramilitares, que mostraban claramente que lo mataron para callarlo para que no denunciara al director y, de hecho, el conductor del director Iván López como el celador o vigilante **FERNANDO GALVÁN** atacaban a los sindicalistas por denunciar al director.

Refirió, el exterminio del movimiento sindical en Colombia era aterrador desde que se fundó la CUT año 86 a hoy más de 3 mil asesinatos de sindicalistas pero que no se podía decir que eran 3 mil militantes de la guerrilla, entre el periodo comprendido en 1998 y 2002 fueron asesinados 600 sindicalistas en el país, si en 1992 fueron víctimas de amenazas contra la vida hubo 70 atentados 113 secuestros, según la escuela nacional sindical que ha sido reconocida como una fuente absolutamente seria en todo el país y a nivel internacional desde el 1 de enero de 1986 a la fecha del homicidio de **EXPEDITO** se asesinaron 2.133 trabajadores y trabajadoras sindicalizados, eso revelaba claramente que se cumple uno de los requisitos para que sean considerado crímenes de lesa humanidad, dada la sistematicidad que se exige para catalogar el homicidio como un crimen de lesa humanidad. En 2001, año en que fue asesinado **EXPEDITO** fueron asesinados 193 sindicalistas, es decir, este no fue un hecho aislado si no que hizo parte de toda una planificación para asesinar sindicalistas, detrás de esos crímenes hubo planes criminales, los que, como lo ha dicho la jurisprudencia de las cortes nacionales e internacionales, no se requiere tenerlos escritos o puestos en un video o que alguien lo confiese, sino que, se determina en el análisis mismo de la

situación y el contexto. Agregó, no podía ser casualidad, sino que existió una política de exterminio. Expedito pertenecía a la Organización Nacional de trabajadores hospitalarios y clínicas **ANTHOC** que ha sido uno de los sindicatos que más víctimas a puesto, hablando de víctimas de sindicalizados o de personas sindicalizadas junto con la educación, siendo entonces generalizado el asesinato de sindicalistas, esto sin contar desplazamiento que fueron más de 400, más de 20 secuestros, 12 desaparecidos forzados, más de 800 amenazados, allanamientos, detenciones injustas en el exilio, otro montón de trabajadores por lo menos 20 familias, referencias con la que, dijo, quería mostrar al despacho que existió una generalidad de los crímenes contra los sindicalistas y concretamente contra este sindicato pero además que esos hechos no pudieron darse si no existiera precisamente una política que estuviera determinando ese tipo de crímenes y eso hace parte de la violencia sociopolítica de esos planes que se generaron al interior de organismos del Estado para asesinar al opositor político, al crítico, al que reclama derechos, al que se sindicaliza, para proteger los derechos de los trabajadores y también el patrimonio público. Afirmó, la defensa de la salud pública es defensa del patrimonio público, lo cual explica la violencia sufrida por los trabajadores en este país, por ello, adveró, **EXPEDITO** murió en el marco de esa violencia sociopolítica no atribuible al conflicto armado interno, por lo que no podía afirmarse que los sindicalistas eran asesinados en el marco del referido conflicto, sino que se estaba ante un caso del asesinato de un sindicalista por su labor sindical.

Reseñó, las amenazas que comenzó a sentir y a vivir de forma directa Expedito fueron puestas en conocimiento de las autoridades, como fueron puestas a las autoridades también los delitos por los que venía denunciando al director del hospital Fabio Villarreal Nohora, sin recibir respuestas a todas estas inquietudes de protección, ni eficacia en las investigaciones sobre lo denunciado, inactividad del Estado que facilitó la consumación del homicidio, pues, incluso, sabían que podían matarlos por que la justicia no iba funcionar.

Sostuvo, en el proceso claramente se dio a conocer cuál fue la estructura paramilitar que mandaba en la región, al mando de Carlos Mario Jiménez “alias Javier” a la cabeza Julián Bolívar enseguida Roberto Duque, Gustavo Alarcón, entre otros. Que igualmente quedó sentado tenían un enlace que se encargaba de asegurar la atención de los paramilitares que llegaban al hospital sin ser debidamente registrados, otro que les estaba dando la información sobre el sindicato, sobre sus luchas, sobre las acciones sindicales y sobre el que hacer de cada sindicalista cotidianamente.

Por su parte, expuso, Alejandro Mateus “alias Rodrigo” era un paramilitar que vivía en Socorro y digamos que se encargó de dirigir a los sicarios que finalmente asesinaron al sindicalista



**EXPEDITO CHACÓN** el 24 de Octubre de 2001, crimen que, exigió una preparación, unos seguimientos, unas entregas de informes, que fueron generando las condiciones para asesinarlo procurando la impunidad del homicidio, pero también con la meta final que era asegurar que ya el sindicato no iba a denunciar más a Fabio Villarreal y concretamente matando a quien más había tomado la bandera anticorrupción, es decir, Expedito Chacón Rodríguez.

Acerca de la víctima indicó, desde 1988 se había afiliado al sindicato, en el momento de su muerte era revisor fiscal, quien dentro de sus principales actividades y propósitos tuvo la de denunciar los delitos y las irregularidades de Fabio Villarreal Nohora frente a la dirección del hospital, quien tenía nexos absolutamente cercanos con los paramilitares de la región, lo que originó la persecución desatada contra **EXPEDITO** y acabó con su vida. Señaló de manera específica algunas de dichas denuncias y las amenazas que recibió la víctima.

En punto a la responsabilidad de **FERNANDO GALVÁN**, en primer lugar, insistió en los lazos estrechos que tenía el paramilitarismo con el director del Hospital, Villarreal Nohora, su conductor Jhon Iván López, quien junto con otros paramilitares eran los encargados de asegurar la atención medica de los miembros de las AUC, cuadro de relaciones en el que se encuentra el aquí acusado, afiliado a la empresa de vigilancia privada “Sevicol”, contratada por la dirección del hospital y su labor era prestar vigilancia fija en el hospital, vigilancia que, resaltó, debe hacerse uniformados por tratarse de una empresa de vigilancia, sin embargo, algunos testigos indicaron que con frecuencia se le veía sin uniforme alguno y entrando y saliendo libremente al centro hospitalario en el marco de su horario laboral.

Afirmó, Fabio Villarreal fue el que le pidió a los paramilitares que mataran a **EXPEDITO** en una reunión en la que, conforme a los dichos de paramilitares, estuvo **FERNANDO GALVÁN** dado que, Villarreal tomó como escolta personal, corrigió, a **FERNANDO GALVÁN**, por ello, lo acompañaba en sus desplazamientos como lo reconoció el propio acusado, es decir, era un hombre de su confianza. También se supo en el marco de Justicia y Paz, que, Fabio Villarreal tenía relaciones con el paramilitarismo, vínculo que conocían todos, el sindicato y los trabajadores, luego no es razonable que no lo conociera su escolta, en este caso en particular **FERNANDO GALVÁN**, cargo que, entre otras cosas, no tenía ningún soporte documental, ni en el contrato que se hizo con la empresa privada de vigilancia, ni con ningún otro elemento o resolución interna del hospital, desconociéndose entonces cómo un trabajador contratado como vigilante del Hospital, terminó como escolta del director. Destacó, existían declaraciones como la del sindicalista Víctor, quien expuso que se generaron quejas ante “Sevicol” por el comportamiento de **FERNANDO**

**GALVÁN** en el hospital, por las acciones y situaciones irregulares que se venían dando, sin que le empresa hubiese dado respuesta alguna.

Aludió al incidente presentado con miembros del sindicato que, estaban filmando lo que hacía Fabio Villarreal con elementos del hospital, bienes públicos, que llevaba en su camioneta para la finca bien para ser usados o para otros fines, actividad en la que era acompañado por **FERNANDO GALVÁN** y su conductor, cuando al descubrir a Humberto Torres en esa tarea, **GALVÁN** hizo unos disparos al aire para disuadir al sindicalista que estaba recopilando pruebas sobre actos de corrupción de su jefe, lo cual, en su sentir, iba dirigido a crear pánico, terror y amedrentar a los miembros del sindicato a fin de favorecer el camino criminal que recorría Fabio Villarreal al utilizar bienes públicos y otros elementos del Hospital para su propio beneficio, lo que generó una pugna entre los miembros del sindicato y el director del Hospital.

También, hizo referencia a una confusión presentada en torno a llamar a **GALVÁN ÁLVAREZ** como “El flaco”, pero que, sin embargo, fueron tanto Fabio Mateus como uno de los sicarios de apellido Rojas quienes dieron cuenta de la asistencia de Fabio Villarreal acompañado de **FERNANDO GALVÁN** a una reunión llevada a cabo el Riachuelo en el sitio llamado “El Salto” en la cual este les pido a los comandantes alias “Alfonso y alias “Víctor”, se eliminara a **EXPEDITO CHACÓN**. A más de ello, agregó, existían una serie de indicios y pruebas que determinaban la participación de **FERNANDO GALVÁN** en su actividad anti sindical y concretamente de acoso y amenazas contra **EXPEDITO CHACÓN** previas al asesinato y, haciendo labores de inteligencia en una moto, por lo que, dijo, el llamamiento a juicio no era un capricho de la fiscalía sino que estaban dados los elementos probatorios contundentes de la relación de **GALVÁN** con los miembros del paramilitarismo del municipio, con el conductor de Fabio Villarreal que era paramilitar.

Mencionó que **EXPEDITO CHACÓN** advirtió que sujetos que se desplazaban en una moto le estaban vigilando, seguramente y como siempre sucede en estos crímenes, para conocer su rutina, sus rutas, sus horas, las entradas a establecimientos privados o públicos etc., pero que también se supo que, efectivamente **FERNANDO GALVÁN** manejaba esa moto.

Aludió, que Hernán Darío Rojas Rangel, uno de los sicarios que participó en el crimen y Alejandro Mateus terminaron diciendo que en sus declaraciones anteriores no se referían a **FERNANDO GALVÁN**, sin embargo, resaltó, era curioso que ambos se refirieran al acusado con sus nombres y apellidos, se preguntó cuál era la relación entonces entre estos y **FERNANDO GALVÁN**, pues uno no sabía el nombre de otro porque sí o por simple casualidad y, si bien se estableció que el

conductor no era **GALVÁN** si no López y que el apodo también correspondía a López y no a **GALVÁN**, aun así, unido al señalamiento de la reunión y al resto de elementos de contexto y de prueba se puede indicar que **FERNANDO GALVÁN** no fue ajeno al homicidio, a la persecución contra **EXPEDITO**, a la preparación a través de seguimientos para determinar el momento oportuno para materializar el asesinato, y, que además, debía tenerse en cuenta que estaba en el círculo de poder que tenía interés en la eliminación de **EXPEDITO CHACÓN**. De igual manera, aclara que para la parte civil quedó claro que **GALVÁN ÁLVAREZ** perseguía, disparaba, amenazaba y hacia labores de inteligencia, todo para la misma finalidad que finalmente se materializo en el asesinato de **EXPEDITO GALVÁN**.

Ante las retractaciones de Mateus y Rojas Rangel, solicitó al juzgado se repasara la declaración del último de los prenombrados, del 27 de septiembre del 2017 donde incluso habló de la participación del escolta en el crimen y en la reunión donde se habló del mismo: A más de ello, señaló como otro hecho relevante la actitud antisindical y el odio antisindical que mostraba el aquí acusado, reflejado precisamente contra los sindicalistas del hospital, especialmente contra Víctor Julio Duran Zúñiga directivo de **ANTHOC** quien respecto de **GALVÁN** dijo se había vuelto arrogante, ofensivo con el personal sindicalizado, insultaba a Expedito y a Humberto, con lo que, en su criterio, quedaba claramente expresada tal animadversión.

Adveró, Carmenza Suárez otra trabajadora y dirigente sindical del hospital quien ha declarado varias veces en el proceso también refirió la actitud de hostigamiento del aquí acusado contra **EXPEDITO** y que afirmó *“Fernando Galván en 1 o 2 días de la muerte de Expedito empezó a trabajar como celador en la empresa, al principio se la pasaba de civil y armado dentro de la empresa nosotros preguntamos si era guarda espaldas o que, porque en el hospital está prohibido entrar armado y si es celador debe estar uniformado, siempre estaba en actitud amenazante, arrogante supuestamente lo echaron de la policía eso comentaban”*. Misma declarante que, en otra salida procesal manifestó con toda claridad que **FERNANDO GALVÁN** tomaba el arma de dotación y se la mostraba a **EXPEDITO** y que algunas veces se la ponía encima de la mesa en una clara actitud amenazante. Que, en diligencia de declaración rendida por la señora Carmenza Suarez el 27 de febrero del 2002, dijo que **EXPEDITO CHACÓN** se sentía amenazado por **FERNANDO GALVÁN** el guardia de seguridad del hospital y que, por esa época, al parecer, era el guardaespaldas del gerente, por tanto, se podía apreciar que eran muchos los elementos que de manera fehaciente probaban la antipatía de **GALVÁN** hacia el sindicato, todo lo cual, lo convertía en un coautor de este hecho, como lo mencionó la fiscalía

Finalmente, reiteró su petición de que se considerara como un homicidio agravado catalogado como un crimen de lesa humanidad, por cuanto el exterminio del movimiento sindical en Colombia ha sido sistemático y generalizado, y particularmente en Santander y con el sindicato **ANTHOC** contra el cual se desarrolló una política de exterminio y ataques diversos y esa política se llama sistematización, fue sistemático, pero además generalizado, dos ingredientes importantes para que se declare como crimen de lesa humanidad, pero además de eso estuvo dirigido contra un grupo de la población civil, concretamente contra los trabajadores sindicalizados del hospital en el municipio de Socorro.

A más de ello, dijo, se sabía que los que estaban generando la planeación de las políticas y quienes las ejecutaban sabían que este país estaba matando a sindicalistas y sabían para que, para el caso, para ocultar otros crímenes de corrupción en el hospital, para guardarle la espalda y la imagen a Fabio Villarreal, para dejar impune los crímenes que estaba cometiendo Fabio Villarreal en la dirección del hospital, esa fue la causa estructural y no ninguna otra, entonces vemos que se cumplen aquí los requisitos totales que se exigen desde la jurisprudencia internacional y nacional para que un crimen sea considerado como de lesa humanidad. Añadió, a este país había que empezar a decirle esa verdad y la actividad procesal tenía que contribuir a esa verdad y el aparato judicial y sus sentencias debían estar lo más aproximadamente posible a ese contexto histórico en el que se desarrollaron los crímenes.

### **DEL PROCESADO**<sup>42</sup>

Expuso, veía que la fiscalía y el abogado de las víctimas estaban empeñados en acusarlo, pasando por alto que en el proceso a los paramilitares se les ha preguntado ya 4 veces por **FERNANDO GALVÁN** y, en la primera ocasión en el juicio del doctor Fabio, donde dijeron que no lo conocían, la segunda vez, en una versión libre que ellos le dieron a la fiscalía que fue donde aparecieron nombrándolo como el conductor del doctor con un alias del flaco, pero que en una rectificación que se les hizo por parte de la fiscalía ellos se retractaron y aclararon que se equivocaron y, en anterior participación de ellos en su juicio, dijeron que no tuvo participación en los hechos de la muerte del señor **EXPEDITO CHACÓN**.

Frente a su extensa y estrecha amistad con el doctor Fabio, indicó, se pudo evidenciar que no era como lo querían hacer entender, puesto que no era una persona tan allegada al doctor y de las pocas ocasiones que estuvo o anduvo con el doctor Fabio, fue cuando lo acompañó en los

---

<sup>42</sup> Récord 00:05:40 al récor 00:16:12 del video 2 y Récord 00:00:12. Sesión audiencia 25 de enero de 2018. FI 247 y ss c.o. n° 14 causa.

desplazamientos que hacía a la ciudad de Bucaramanga y, las veces que fue a la finca en muchas no estuvo él, eso quedo grabado en su juicio.

En cuanto a las situaciones declaradas por Víctor Julio Duran y Humberto Trujillo acerca de que él los maltrataba, reseñó, tuvieron la oportunidad tanto la fiscalía como la parte defensora de las víctimas de preguntarle y ratificar cuando ellos estuvieron sentados frente a ellos y no lo hicieron, siendo importante para él, que estas personas cuando dieron su versión hablaron fue de John Iván López como el que los maltrató y los trató mal, y, en punto a que en una ocasión él había llamado al señor Víctor Julio Durán, era una de las funciones del vigilante de turno de la parte de la noche, lo cual estaba sentado en un acta y estaba grabado que era un día que él estaba de turno, no era que estaba en la casa descansando, fue llamado después que él estuvo en el hospital no fue requerido, eso estaba claro.

Aludió, los disparos referidos por el señor abogado de la víctima, no fue como él dijo, sino que fueron tiros preventivos, situación que en ningún momento fue que se le hubiera apuntado al doctor, como se dijo el apoderado de la parte civil, lo de los tiros fue con Humberto Trujillo en el momento que él trató de sacar el arma y eso estaba grabado y plasmado en su juicio. Acerca de la labor de inteligencia, expresó, los paramilitares hablaron muy clarito y lo dijeron que ellos hicieron una labor de inteligencia, ellos tenían su persona que les suministró la inteligencia y la moto que se utilizó.

Sobre quien es **FERNANDO GALVÁN** era claro que tanto la parte de la fiscalía como el abogado defensor de las víctima querían acabar con su integridad, acabar con un hogar, se declaró inocente y, dijo, le daba gracias a Dios ante todo y gracias al doctor Fabio que en ningún momento lo transportó, ni llevó a ninguna actividad irregular, su conciencia estaba tranquila por eso le dio la cara a los paramilitares en su juicio, quienes en las ocasiones en que se encontraron en la panel del INPEC, cuando fueron trasladados de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, a la audiencia, no lo conocieron, solo lo hicieron en el momento en que se encontraron en el despacho, eso le sucedió con el muchacho que fue el sicario y con el señor Mateus, los que, repitió, solo en el juicio se dieron cuenta que él era **FERNANDO GALVÁN**, y como se han empeinado, se han ensañado con **FERNANDO GALVÁN** en este momento tuvo la oportunidad de decírselo en la cara a los paramilitares a Rojas y a Mateus, que porque lo habían nombrado, quienes textualmente le dijeron que ellos al solicitar la versión libre la fiscal que les recibió la versión libre les había manifestado que el alias de John Iván López era **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ**, por lo que no entendía porque la parte de la fiscalía estaba empeinada y ensañada contra él, en acabar con una persona,

un ser humano que no había participado ni actuado ni supo ni tuvo idea de lo que estaba sucediendo en ese momento, era un funcionario de una empresa de vigilancia era verdad, era un vigilante, era verdad, cumplía órdenes de parte de su jefe inmediato, acompañó al doctor Fabio, era verdad, como dijo la fiscal, como él pudo hacer algo así sin nada por escrito, pero que lo hizo por conservar un puesto de trabajo, porque tenía una capacitación como escolta, una certificación, pero que siempre tenía su frente en alto, pues no tuvo nada que ver con la participación y lo que sucedido con el señor **EXPEDITO CHACÓN**, no entendía porque se ensañaban y trataban de destruirlo. Resaltó, se había saludado con Víctor Julio Duran en su audiencia, porque entre ellos existía una amistad, pero como de pronto estaba tan reciente la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** ellos dieron una versión, y que le dolía que lo habían tenido en la audiencia y no le preguntaron, pero que cuando les preguntaron si tenían conocimiento de su participación en la muerte de **EXPEDITO CHACÓN**, contestaron que no, entonces no sabía por qué tanto la fiscalía, como el abogado de la víctima se ensañaban con él.

Recalcó, no era la persona que nombraban como participe de los hechos y tampoco era esa persona de confianza del doctor y, que en el momento que salió la orden de captura no se encontraba en el país, no pudo volver al país cuando fallecieron sus padres pero que, en el momento que se complicaron las cosas fuera del país retornó y fue capturado, permaneció 2 años preso, el daño que ha sufrido han sido grande y por eso, pidió se estudiara bien su caso por cuanto existían muchas contradicciones.

### LA DEFENSA<sup>43</sup>

Tras referirse al rol que cada sujeto procesal cumple en un proceso penal, indicó que, se debería ser un poquito más conscientes de la inocencia del acusado, dado que existía suficiente certeza de su no participación en esos hechos, como así lo solicitó a la fiscalía en la etapa instructiva, basado en los dichos de los señores Hernán Darío Rojas y Alejandro Mateus quienes inicialmente incluyeron el nombre de **FERNANDO GALVÁN** pero que luego, de manera personal le indicaron a la fiscalía que ellos se habían equivocado en el nombre de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN** en esa diligencia anterior y que en realidad ellos cuando en esos transes nombraban a Fernando se estaban refiriendo era a John Iván López, lo mismo que ocurrió en la audiencia del juicio ante este despacho, donde ellos fueron claros y precisos en decir que se habían confundido por una razón u otra se confundieron y mencionaron el nombre de **FERNANDO GALVÁN** y ratificaron que,

---

<sup>43</sup> Récord 00:502:35 al 01:06:38 video 3 y del récord 00:02:40 al récord 00:28:22 del video 4 de la grabación en medio magnetofónico de la sesión de audiencia del 25 de enero de 2018. Folio 247 y ss c.o. n° 14 causa.

cuando hablaban de **FERNANDO GALVÁN** en realidad se estaban refiriendo era a John Iván López.

Expuso, era innegable que ninguna muerte era buena, ninguna muerte se le deseaba a nadie y aquí no se dilucidaba sobre si en realidad ocurrió el homicidio o no, pues era un hecho palpable como también lo era que el señor era dirigente sindical, y que se debía partir del punto de vista de que la resolución de acusación fue modificada por el superior, en tanto elimino el concierto para delinquir, dejando simplemente que se continuara el proceso por una posible coautoría de **FERNANDO** pero, para ese hecho concreto, de la muerte del señor **EXPEDITO CHACÓN**, dejando claro que el señor **FERNANDO GALVÁN** en su entender no hacía parte de estos grupos ilegales como lo afirmaron los mismos integrantes de esas autodefensas, entonces estamos aquí sin la sospecha siquiera de que el señor perteneció a las autodefensas, y se dijo también, textualmente, que tampoco podía extenderse la relación del gerente del Hospital Fabio Villarreal con la organización al margen de la ley al aquí procesado **FERNANDO GALVÁN**, porque la postura del uno y el otro eran diferentes, mientras que el primero era quien mantenía la relación directa con los comandos del grupo delictivo, el segundo era un subalterno y dirigido del primero sin que ello *per se* lo convirtiera en orgánico de la agrupación delictiva.

En punto al grado de coautoría que tuvo **FERNANDO**, sostuvo, ya sin los elementos de que pertenecía a las autodefensas de la zona, destacó, el proceso se inició de oficio como todos los casos de homicidio, pero básicamente el impulso se lo dio un anónimo que llegó a la fiscalía del Socorro, hecho frente al cual, indicó, cuando la personas utilizaban esta vía, era porque no querían hacerle frente a sustentar algunas cosas o de pronto porque tenían temor de que les pudiera pasar algo, pero, generalmente, era que querían dirigir la investigación en un sentido entonces. Prosiguió diciendo que se fue aclarando el crimen por la ley de Justicia y Paz, dado que ya los paramilitares se sintieron en confianza de que únicamente iban a pagar ocho años y empezaron a decir todo lo que habían hecho en sus zonas, entre ellas, en el Socorro.

Acerca de la muerte de **EXPEDITO CHACÓN**, aludió, Fabio Villarreal estuvo en la audiencia y fue muy enfático en sus apreciaciones y en lo que se le pidió que aclarara, entre otras cosas, dijo que con Sevicol se tenía un contrato de prestación de servicios, que conoció al señor **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN** con quien tuvo una relación estrictamente laboral. Sobre qué otras funciones cumplían **FERNANDO GALVÁN** mientras estuvo prestando servicios de vigilancia en el Hospital, indicó. en algunas oportunidades por asignación de Jesús Billar el coordinador, lo acompañó a sus desplazamientos a Bucaramanga y a la finca donde residía, lo que también hacía el otro vigilante.

De igual forma, dijo, había que entender que el Hospital tenía una relación contractual con Sevicol, empresa que le presta la seguridad a través de vigilantes, empresa, que nunca se probó, perteneciera a las autodefensas, aun funciona y sigue teniendo sus contratos, pues cuenta con sus permisos. La relación de Sevicol y Fabio Villarreal, dijo, como en cualquier otro contrato, manejaba la política de que entre más satisfacción se le dé al cliente existe la posibilidad de que esa relación contractual continúe, por ello, a raíz de que el Socorro tenía situación de inseguridad, especialmente para los médicos, profesionales que estaban secuestrando y extorsionando, por ello, el señor Villarreal solicitó a Jesús Billar, el coordinador, que en algunas ocasiones lo hiciera acompañar de algún vigilante, sin que hubiese escogió uno en especial, por eso, en diferentes ocasiones lo acompañaron otros vigilantes, sin que hubiese relación estrecha entre **FERNANDO** y él, recordando lo dicho por **FERNANDO** referente a que cuando él iba a la casa del doctor ni siquiera entraba, simplemente se quedaba en la puerta porque esa era la función, llevarlo a la casa y esperar lo que él hiciera y regresarlo al Hospital, por lo que, a su juicio, en este asunto se estaba pintando muy negra la situación de un escolta, si en el peor de los casos, querían calificarlo de escolta, porque en realidad era un acompañante, se estaba queriendo involucrar a **FERNANDO** con el crimen de **EXPEDITO CHACÓN** porque acompañaba al médico Villarreal, y reseñó. Era conocido por todos sabemos que los escoltas llegaban hasta cierta parte y de ahí para adelante a la reunión a dónde va el escoltado no tienen acceso, van hasta donde pueden ir, pero nunca participan de las decisiones de sus jefes, por lo que expuso, era menester dejar de satanizar ese acompañamiento que hacía **FERNANDO**.

Recalcó, su prohijado el día de los hechos estaba laborando en el Hospital, tenía turno de 7 a 7 de la noche, recibió las primeras llamadas que hicieron para indagar por el señor **EXPEDITO CHACÓN**, solo que no tuvo acceso a ver cuándo lo entraron porque estaba en la puerta principal y el ingreso fue por la puerta de urgencias, por lo que, concluyó, al estar el en la puerta principal del Hospital cumpliendo su jornada, no podía ser el mismo que se encontró con Mateus en el atrio de la Iglesia, no pudo estar en dos partes a la vez, lo que conllevaba a que necesariamente debía reconocerse la versión de estos dos señores relacionado con que quien estaba en el parque, en el atrio de la Iglesia con Mateus era John Iván, quien si salía y entraba del Hospital cuando se le antojara, no tenía esa sujeción que tiene un vigilante a una portería, luego entonces, eso indicaba que cuando Mateus habló de **FERNANDO** era una equivocación, porque este no podía estar en el atrio porque estaba trabajando, es decir, que el que estaba allí era John. Agregó, Mateus en reiteradas ocasiones, antes de que sucediera la versión que dieron a unos funcionarios del CTI, le dijeron a la fiscal que se habían equivocado con ese funcionario, en oportunidades anteriores Mateus ya había dicho que él no conocía a **FERNANDO**.



Seguidamente, leyó las manifestaciones de Rodrigo Pérez Álzate alias “Julián Bolívar” comandante del Bloque Central Bolívar, en diligencia de indagatoria rendida ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 1 de abril del 2009 -folio 254 del cuaderno 5- cuando dijo no conocer a los señores John Iván López Rivero, **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** y Leovigildo Forero; acerca de la empresa Sevicol expuso no haber oído hablar de la misma ni la conoció. Respecto a lo que expuso Gerardo Alejandro Mateus alias “Rodrigo” quien ingresó como patrullero de las autodefensas, después ocupó el cargo de financiero y por último llegó a ser el comandante del “Frente Cacique Guanentá” al interrogársele sobre si conocía a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN** refirió que de pronto si lo tenía ahora presente, y, que cuando se le preguntó si este hacía parte de las AUC, expuso que no tenía muy claro quién era **FERNANDO**, sin embargo al indicársele que era un vigilante de la empresa Sevicol, que prestaba sus servicios en el Hospital del Socorro, respondió, que no lo conocía, pues las únicas dos personas del municipio del Socorro que hacían parte del “Frente Comunero” eran Alfonso alias “Jhony” desmovilizado y “Leo”, del resto no más.

Con base en lo anterior, sostuvo el defensor, en esa ocasión, anterior a las declaraciones ofrecidas a funcionarios del CTI, ya había dicho que no conocía a **FERNANDO GALVÁN**; asimismo, destacó, a folios 102 a 112 del cuaderno 10 aparecían las versiones tanto de Gerardo Alejandro Mateus como de otros declarados paramilitares rendidas el 21 de octubre del 2008 en las que aportaron la estructura del frente comuneros con sus componentes, sin que en la misma se relacionara a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** como uno de sus miembros; que, en declaración vertida el 23 de enero de 2009 -folios 175 y 176 del cuaderno 5-, no se le preguntó a Alejandro Mateus si conocía a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** solo aludieron a John Iván López y a Fabio Villarreal, en diligencia de indagatoria rendida por Mateus Acero el 1 de agosto de 2011 -folios 216 a 224 cuaderno 10-, este deponente adujo que Jhon Iván López era el conductor del señor Villarreal y a **GALVÁN ÁLVAREZ** no lo conocía, que el día del homicidio por casualidad se habían encontrado con John Iván, pero que este no había tenido ninguna participación en el hecho. De igual manera, resaltó lo dicho por Noe Pinzón Acosta, patrullero urbano del “Frente Cacique Guanentá” del Socorro en su diligencia de indagatoria rendida el 16 de abril de 2009 -folio número 64 del cuaderno 6- sostuvo no conocer a los señores John Iván López Rivero y **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, Hernán Darío Rojas Rangel alias el flaco, confeso autor material del crimen, en diligencia de indagatoria llevada a cabo el 16 de abril del 2009 -folio número 69 del cuaderno 6- también dijo no conocer a John Iván López Rivero y **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ALVAREZ**, y así sucesivamente, dijo, se les preguntó a todos los paramilitares que se declararon dentro de ese proceso -seguido contra Fabio Villarreal-, ninguno

conoció a su defendido, razones por las que, adujo, la tesis de la defensa se centraba en que desconocía la razón por la cual Hernán Darío Rojas y Alejandro Mateus en 2013 voluntariamente solicitaron rendir nuevas declaraciones, por lo que, en su criterio, para ese momento estaban en discordia con Fabio Villarreal dado que, inicialmente en el juicio de este no se refirieron a él como participante en los hechos del homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, pero que, de un momento a otro, en el 2001, empezaron a deponer ante Justicia y Paz y en el 2013 por obra divina, cambiaron la versión versiones era falsas que, presume, se daban por que estaban cobijados por una sentencia máxima de ocho años y entonces chantajeaban a la gente pidiéndole dinero para no involucrarlos, tal como ocurrió con esas versiones recogidas en el 2013 por los funcionarios de la fiscalía, del CTI, siendo que ya estaba suficientemente probado que **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN**, no pertenecía a las autodefensas, nadie lo conocía en esas lides, pero, a pesar de ello, la fiscalía profirió resolución de acusación sin tener en cuenta estos nuevos argumentos sin tener en cuenta que hacia atrás ellos siempre, sobre todo Gerardo Mateus, dijeron que en realidad se estaban dirigiendo a John Iván López y no a **FERNANDO** y que lo hicieron porque dejaron de sentir miedo de unas amenazas que le estaban haciendo y que surgió a partir de las manifestaciones de Fabio Villarreal, en la página de Facebook, la cual está en investigación por falsos testimonios.

Adveró, debía tenerse en cuenta que las relaciones entre un sindicato y la administración de la empresa que sea, nunca van a ser las más cordiales, porque los intereses están encontrados sobre todo cuando, en este caso, Fabio Villarreal venia de ser el secretario de salud a nivel departamental, conocía muy bien el sector a nivel regional, llegó a ejercer una administración que era necesaria para la supervivencia del Hospital para que no fuera objeto de liquidación o desapareciera, por eso, dentro de esas reformas tiene que primero prescindir de algunos puestos de trabajo, trasladar pensionados al instituto de seguro sociales, y otra serie de reformas que chocaban con los intereses de los empleados que tenían su vocería en el sindicato, por lo que era lógico que hubiera enfrentamientos, que fueron de tipo laboral, por tanto, en su criterio, el que le estuvieran haciendo seguimientos y cuestionando la utilización de los bienes del Hospital no le preocupaba o, no era motivo suficiente para pensar en eliminar a un miembro del sindicato. Aclaró, necesariamente debía referirse al caso de Villareal, pues se relacionaba con su defendido quien era su empleado, a más porque copia de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en su contra, estaban anexas a esta actuación y fungió como testigo en este caso.

Añadió, el acusado en ese momento portaba un arma amparada, dotación de Sevicol por la labor que desempeñaba, tenía entrenamiento para el manejo de armas, razón por la cual, en un

momento determinado de una manera preventiva, podía hacer uso de ella, y, sostuvo, los disparos que hizo fueron hechos al aire, si él hubiera querido lastimar al señor Humberto Trujillo lo hubiese hecho. Iteró, el acompañamiento de su defendido hacía a Fabio Villarreal, lo fue por cuanto Sevicol, quiso congraciarse con la gerencia del Hospital para continuar con los contratos, lo que, a su juicio resulta lógico.

Frente a las versiones de Alejandro Mateus y Hernán Darío Rojas, repitió, quedo claro que en principio ellos no conocían a **FERNANDO GALVÁN**, en esas oportunidades ya expresadas a la señora juez, no conocían a **FERNANDO GALVÁN**, pero que cuando necesitaron enlodar a Fabio Villarreal, probablemente porque no había accedido a sus pretensiones económicas, en su afán nombraron a **FERNANDO** por John Iván, se confundieron, error que dilucidaron después, en agosto de 2016 y en la vista pública.

Tras, referir que la investigación se extendió por mucho tiempo sin que fuera exhaustiva y con ausencia de una práctica probatoria fehaciente, es decir, una investigación que no cumplía con las expectativas legales, retomó y destacó algunas citas de las declaraciones vertidas por Gerardo Alejandro Mateus específicamente poniendo en consideración del despacho que a este y a todos los deponentes se les preguntó si sabían de alguna participación que hubiese tenido **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN** en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, los que coincidieron en decir que no tenían conocimiento de que hubiera participado en ese homicidio, haciendo énfasis en que estos expusieron que cuando se hizo labores de inteligencia a la víctima, fue John quien les empezó a dar toda la información, esto porque él fue designado por Fabio Villarreal para que les aportara esos datos, además, insistió, debía diferenciarse el papel que desempeñaba John Iván y el que tenía asignado **FERNANDO GALVÁN** y, el error que se cometió cuando se dijo que este último era conocido como “el flaco”.

En punto a la motocicleta de placas ZBN70 aludida por el apoderado de las víctimas, recordó una declaración vertida por el señor Ernesto Moreno Espitia, propietario del bimotor, quien dijo que con frecuencia visitaba el negocio de una amiga de nombre Aidé Muñoz, ubicado al frente del Hospital, lo que ocurrió en el año 2001 y por eso el señor **EXPEDITO CHACÓN** la veía parqueada al frente cuando se asomaba a la ventana, y pensaba que lo estaban siguiendo, y que eso descartaba lo que se dijo que, era que este ciudadano prestara su moto a **FERNANDO**.

Hizo alusión a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado n° 36299, en la que se definió cuáles son los elementos de la coautoría: 1. acuerdo común, o sea que debe existir un

acuerdo entre todas las personas que van a participar en ese hecho; 2. división de funciones, es decir, las partes se reparten lo que van a colaborar; 3. trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito. Señaló, para la Corte acuerdo significa conformidad, sentimiento, reflexión y madurez de determinación a la luz de los hechos. Coligió, no había forma de cómo comprobar que **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** tuvo siquiera una mínima participación en ese hecho porque ni pertenecía a las autodefensas, el médico que era el director del hospital está absuelto porque no se le encontró responsable, entonces a título personal él no iba a actuar porque no tenía ningún motivo, además que ya está plenamente demostrado en el proceso, confesado por los paramilitares, que fueron ellos los que planearon y ejecutaron el acto, quienes expusieron los móviles por los cuales cometieron el hecho, de tal manera que, dijo, en examen crítico de todo lo que está consignado en el expediente no había manera que se pueda producir una sentencia condenatoria a **FERNANDO**, insistió, el proceso está lleno de puras conjeturas, aproximaciones a la verdad, pero pruebas físicas, pruebas concretas no existían y, ningún testimonio de los que se han rendido daban la mínima prueba que **FERNANDO** pudo haber participado en este homicidio, por tanto no se cumple con los requerimientos que exige el artículo 232 cuando dice no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por lo tanto, solicito se pusiera en orden las cosas, se aplique toda la sabiduría y confronte a las pruebas existentes se llegue al convencimiento que **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** es inocente y por ello, pidió que la sentencia fuera de carácter absolutorio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y

comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>44</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

## CUESTIÓN PREMILINAR.

Previo a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto del delito por el cual se convocó a juicio a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, procederemos a hacer el correspondiente pronunciamiento en punto a las solicitudes deprecadas por el señor apoderado de la parte civil al momento de presentar sus alegaciones conclusivas, contraídas a que, de un lado, se declare este crimen como de lesa humanidad y, de otro, se degrade la conducta punible de Homicidio en persona protegida en la de homicidio agravado conforme a los artículos 103 y 104 numerales 2° dado que el delito se cometió para asegurar la impunidad de otros -los actos de corrupción cometidos por el Director del Hospital-, 7° por el grado de indefensión de la víctima y 10° por la condición de sindicalista que ostentaba la víctima.

### • CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Se precisa entonces, nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de tipificar en específico los crímenes de lesa humanidad, necesariamente debemos indicar que tales transgresiones han sido incluidas en los tratados y convenios internacionales, en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de julio de 2015<sup>45</sup> sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad:

“El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los

---

<sup>44</sup> Apreciación de las pruebas

<sup>45</sup> (SP9145-2015; radicación 45795).

punibles comunes. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”.

Asimismo, de manera más estructurada, el Estatuto de Roma, suscrito el 17 de julio de 1998, sentó las bases para codificar los delitos de lesa humanidad y sus elementos que se contraen a un ataque contra la población civil, con carácter general o sistemático y, con conocimiento del mismo.

Del anterior contexto, claramente se colige que el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes por las siguientes circunstancias:

a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) **el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil**; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.

Ahora bien, en relación con los crímenes catalogados de lesa humanidad, resulta pertinente resaltar que si bien en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia<sup>46</sup>, Ruanda<sup>47</sup> y Sierra Leona<sup>48</sup> se incluyen las conductas de asesinato, exterminación, esclavitud, deportación, encarcelación, tortura, violación, persecución por motivos políticos raciales, étnicos o religiosos, o cualquier otro acto inhumano, en el Estatuto de Roma<sup>49</sup> para la Corte Penal Internacional se añadieron a tal listado otros dos delitos, a saber: el delito de desaparición forzada y el crimen de apartheid. No obstante, lo anotado, **en Colombia recurrentemente se discute acerca de si los delitos de concierto para delinquir y la desaparición forzada, entre otros, son crímenes de lesa humanidad.**

Ahora bien, teniendo claro que las conductas que ingresan a la categoría jurídica de lesa humanidad son aquellas que reúnen ciertas condiciones, conviene establecer, conforme al Estatuto de Roma, cuáles son. Al respecto la ONU promulgó el documento contentivo de los

<sup>46</sup> Estatuto del TPIY Art. 5.

<sup>47</sup> Estatuto del TPIY Art. 3.

<sup>48</sup> Estatuto de las Cámaras Extraordinarias de Sierra Leona. Art. 2.

<sup>49</sup> Estatuto de Roma. Art. 7

“Elementos de los Crímenes<sup>50</sup>, y se resalta que hay condiciones que generan el contexto y otras que son específicas para las diversas conductas de esta jerarquía.

En cuanto a las primeras -de contexto- por ataque debe entenderse una línea de conducta o patrón de comportamiento, que es algo que se extiende y continúa en el tiempo, sin que sea indispensable que se trate de un ataque militar propiamente dicho; al respecto Kai Ambos expresa que lo sistemático-general, contenido en el artículo 7° del Estatuto de Roma, convierte en Crímenes de Lesa Humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, pero sólo si cumplen con lo que el autor denomina el test sistemático-general, de acuerdo con el cual, una vez aplicado, se garantiza que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un Crimen de Lesa Humanidad<sup>51</sup>.

De manera específica, tanto en el artículo 7° del Estatuto de Roma como en el documento contentivo de los “Elementos de los Crímenes”, explican las características que debe cumplir cada una de las conductas consideradas como de lesa humanidad lo cual permite que en todos los casos sea posible determinar cuándo un evento que sea reclamado como tal, efectivamente lo es, o por el contrario, a pesar de la gravedad de la o las conductas, no encuadra dentro de las previsiones normativas antes dichas.

Así entonces, se logra concluir que, no todas las conductas que afectan derechos fundamentales pueden ser catalogadas de lesa humanidad; que para que lo sean, deben superar el test de tipicidad que comporta un análisis de si se trata o no de un ataque, como línea de conducta contra la población civil, (entendida esta como todas las personas que conforman un conglomerado social determinado), y que ese ataque sea generalizado y sistemático, es decir, multiplicidad de hechos obedeciendo un plan elaborado, que desarrolle o materialice una política que puede ser estatal o de un grupo organizado sin tal característica, y siempre que se actúe con conocimiento de que se está ejecutando el acto, lo que no significa en modo alguno, que todos los autores de las conductas deban conocer la totalidad del plan, sino que basta con que sepan o tengan el conocimiento de lo que están haciendo<sup>52</sup>.

Ahora bien, es preciso destacar, que, en este asunto, el señor representante de las víctimas, al exponer los argumentos base para deprecar tal tipificación del homicidio como crimen de lesa

---

<sup>50</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Elementos de los Crímenes: Corte Penal Internacional, 2000.

<sup>51</sup> AMBOS, op.cit., p 103.

<sup>52</sup> Fragmentos tomados del Trabajo de Tesis para obtener el título de magíster en Derecho Penal, de Guillermo Carreño Plata, MARÍA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y XENIA ROCIO TRUJILLO HERNÁNDEZ denominado PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN COLOMBIA, Universidad Libre de Colombia, Facultad de Post grados en Derecho, 2017, páginas 34 y 35.

humanidad los fijó en el exterminio del movimiento sindical en Colombia ocurrido en el periodo comprendido entre 1998 y 2002 en el que estaba inmerso el de **EXPEDITO CHACÓN**, en el que fueron asesinados más de 2133 trabajadores sindicalizados, conforme a cifras serias reveladas por la Escuela Nacional Sindical, lo que, a su juicio, demostraba la sistematicidad exigida para catalogarlo como de lesa humanidad, en tanto se trató no de un crimen aislado sino que hizo parte de una planificación encaminada a asesinar sindicalistas situación que también fue generalizada y más concretamente contra la agremiación sindical de **ANTHOC**, todo ello como parte de la violencia sociopolítica de planes generados al interior de organismos del Estado para asesinar al opositor político, al crítico, al que reclama derechos y al que se sindicaliza para proteger derechos de los trabajadores y el patrimonio público. No obstante ello, pasó por alto acreditar con pruebas tal contexto del conjunto de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, sin especificar y concretar situaciones específicas de violaciones a derechos humanos ocurridas en contra de activistas, líderes o dirigentes sindicales en esa región de Santander y mucho menos especificó cómo el asesinato de **CHACÓN RODRÍGUEZ** conectaba con alguno de esos ataques generalizados y sistemáticos, de haber ocurrido los mismos, tampoco probó el sector territorial y el periodo en que se desarrollaron las lesiones a la población sindical que mencionó en cifras, tampoco se relacionó categóricamente qué sindicalistas en ese contexto fueron tildados de colaboradores de la guerrilla con la anuencia del Estado colombiano y por ello fueron ultimados por miembros de la organización armada irregular que operaba en la zona.

Así entonces, no basta con la enunciación histórica de hechos para tener la demostración probatoria del requisito de contexto, por cuanto este no debe suponerse, es indispensable que, como viene de verse, se demuestre mediante pruebas los elementos de que trata el artículo 7° del Estatuto de Roma, como para que se predique la existencia de un crimen de lesa humanidad, pero en este caso, se itera, esos requisitos no fueron objeto de prueba y menos aún, de la situación fáctica dada a conocer por el ente instructor, se deducen los mismos, pues recuérdese que del accionar del grupo de autodefensas que operaba en esa época en Santander, solo se tuvo conocimiento de la muerte o ataque violento contra el dirigente sindical de **ANTHOC, EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** de donde no resulta posible hablar de ataques generalizados o sistemáticos en contra de personas con tal distinción o labor, son estas potísimas razones las que llevan a la judicatura a considerar que en este evento el apoderado de la parte civil no acreditó la existencia del crimen de lesa humanidad respecto del asesinato de la víctima **CHACÓN RODRÍGUEZ**.

- **DEGRADACIÓN DE LA CONDUCTA A HOMICIDIO AGRAVADO**



En cuanto a la variación de la calificación jurídica también propuesta por el representante de los intereses de las víctimas advierte el despacho que la situación fáctica delimitada en el pliego acusatorio se adecua al injusto de Homicidio en persona protegida tipificado por la delegada del órgano de persecución por cuanto, el móvil que aduce la defensa de las víctimas como base para estructurar la causal de agravación del numeral 10 del artículo 104 de acuerdo con el análisis que establecerá el despacho en el acápite siguiente, no quedó debidamente acreditada, mientras que las pruebas analizadas evidencian que el hecho de la muerte del señor **EXPEDITO CHACÓN** ocurrió como consecuencia del conflicto, al ser señalado por el grupo de autodefensas de manera ligera como un integrante del ELN, siendo un simple civil ajeno al conflicto armado, amén de que el hecho de ostentar la calidad de sindicalista no es óbice para tenerlo como una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Análisis que se verá a partir del estudio que a continuación procede a hacer el despacho en punto a determinar el verdadero motivo por el cual **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** fue ultimado por miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al “Bloque Central Bolívar” de las Autodefensas Unidas de Colombia que ejercía influencia en la parte sur del departamento de Santander, en, entre otros los municipios de San Gil, Oiba, Charalá y Socorro.

## **MÓVIL**

Inicialmente, diremos que un **móvil**, en materia de derecho, especialmente en derecho **penal**, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción.

En el caso de marras, sobre el origen del atentado contra la vida de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** en el trasegar de la investigación se plantearon varias hipótesis delictivas, las que básicamente se pueden recoger en: **a)** su condición de sindicalista y una serie de amenazas surtidas en su contra, por las animosidades que tenía con la parte administrativa del Hospital San Juan de Dios, especialmente con su gerente, por uso inadecuado de elementos de la Institución de Salud y, **b)** la sindicación que algunos miembros de la organización armada irregular le hiciera de ser colaborador de una columna del ELN.

- **Su condición de sindicalista y a partir de allí las presuntas amenazas que sufrió.**

De su condición de sindicalista o directivo sindical se refirieron sus compañeros de trabajo igualmente afiliados a “**ANTHOC**” y algunos de sus hijos, ligando tal situación y las amenazas que en su contra se profirieron, por su aguerrida manera de defender los intereses de los trabajadores

del Hospital San Juan de Dios del Socorro – Santander y las múltiples denuncias que instauró por considerar la existencia de actos de corrupción y anomalías en la administración de la Institución de Salud, así lo dijeron:

**Víctor Julio Duran Zúñiga** quien en su diligencia testimonial de octubre 29 de 2001<sup>53</sup> mencionó que en contra suya y de sus compañeros Humberto Trujillo, Carmenza Suárez y **EXPEDITO CHACÓN**, directivos sindicales de “**ANTHOC**”, Seccional Socorro (Santander) existían amenazas e insultos telefónicos por sus protestas y denuncias laborales, concretando que en perjuicio de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** había seguimientos y persecuciones, atribuyendo esto a sus constantes denuncias en desfavor de la administración del hospital por el uso indebido de vehículos y herramientas y atribuyó la muerte de su compañero a las referidas denuncias pues no tenía más problemas. Añadió **EXPEDITO** ponía denuncias por todo y eso sucedía con todos los directores del Hospital, con Barragán, con Foronda con Alberto Villareal, con todos había sido igual, manifestación esta última que claramente deja entrever la costumbre de la víctima, de controvertir la labor de quienes asumían el rol de directores o administradores de la Institución de Salud, para la cual laboraba.

También se cuenta con varias declaraciones vertidas por la señora **Carmenza Suarez Ávila**<sup>54</sup> miembro del Sindicato **ANTHOC**, Seccional Socorro (Santander), quien relató que precisamente ese fatídico día su compañero **EXPEDITO CHACÓN** le había comentado su deseo de irse del Municipio porque lo estaban amenazando, que se sentía perseguido y hostigado laboralmente; además, hizo saber que a raíz del accidente de tránsito que aquel tuvo donde resultó muerto otro empleado del Hospital, tal hecho se le convirtió en un problema, incluso, personal, pues se le retiraron sus funciones como conductor y debía enfrentar los procesos disciplinario y penal, por lo que instauró varias acciones de tutela en contra del gerente del Hospital por violación de sus derechos laborales y convencionales, denuncia penal contra el gerente por manipulación de testigos y falsa denuncia, denuncias ante el Ministerio de Trabajo por considerar que no tenía garantías procesales en los despachos judiciales, hasta solicitó el cambio de radiación del proceso a San Gil, todo lo cual, sin duda deja entrever que sus luchas tenían origen en desacuerdos netamente laborales acaecidos como consecuencia de su relación laboral y otras por su actuación que como sindicalista, junto con los demás directivos del sindicato, desarrollaba en defensa de los intereses de los trabajadores y del patrimonio de la Entidad.

---

<sup>53</sup> Folio 27 c.o. n° 1. Fiscalía.

<sup>54</sup> La primera de ellas vista a folio 36 c.o. n° 1. Fiscalía.

El señor **Humberto Trujillo Orejarena**<sup>55</sup>, igualmente trabajador del Hospital San Juan de Dios del Socorro, miembro de la Junta Directiva del sindicato **ANTHOC**, fue escuchado en declaración jurada en cuyo desarrollo a más de narrar el incidente que de manera personal tuvo con el gerente del Hospital, Fabio Villareal, su conductor Jhon Iván López y el “guardaespaldas” **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, el 23 de marzo de 2001, cuando se encontraba en compañía de otra persona haciendo unas filmaciones para comprobar el indebido uso que el gerente hacía de los vehículos del Hospital, sostuvo que, **EXPEDITO** en una oportunidad le comentó que había recibido amenazas por teléfono ante lo cual él le aconsejó cambiar de línea como él lo había hecho pues más que todo los llamaban a las casas más que todo era por “*chismografías*” (sic) acerca de problemas con mujeres, pero que a él no lo habían amenazado de muerte y **EXPEDITO** no le había comentado que con él lo hubiesen hecho. Manifestación que, ninguna precisión aporta para afirmarse con certeza que las amenazas provenían de alguna agrupación irregular.

En relación con las denuncias que se instauraron en aquella época, adujo, existían varias ante el C.T.I., la Fiscalía, La Procuraduría, la Oficina Presidencial Anticorrupción, el Ministerio de Trabajo, en algunas el denunciante era él, en otras **EXPEDITO** y en otras los dos. Lo que sin duda revela que las mismas se presentaban en cumplimiento de su rol como directivos sindicales y que no solo lo hacía la víctima sino otros miembros de la agremiación sindical, además téngase en cuenta que, al finalizar su declaración, sostuvo: “(...) los dos, -refiriéndose a **EXPEDITO CHACÓN**- *hasta donde yo sé, no teníamos problemas que nos dieran a pensar que se llegara a este extremo (...)*”.

En calidad de compañera permanente de la víctima, la señora **Fanny Ardila Mesa** comentó en su diligencia de declaración de octubre 1 de 2001<sup>56</sup> que de la muerte de su esposo no sabía nada, que problemas solo tenía con el director del Hospital como consecuencia de un accidente que tuvo en el cual murió un compañero de trabajo y que, sabía de varias denuncias que su cónyuge instauró contra el gerente por persecución sindical, desmejoramiento en las condiciones laborales lo que, incluso, lo tenía afectado psicológicamente, pero también, afirmó, junto con Humberto Trujillo lo habían denunciado por mal uso de los carros. Añadió, nunca, de manera directa, le comentó que estuviera amenazado, pero que le había encontrado un papel en blanco que decía “Amenazas de muerte”, pero que las llamadas que recibían en su casa en distintas horas, lo preguntaban, él pasaba al teléfono y colgaban. Circunstancias estas que analizadas en conjunto con los demás elementos probatorios verifica que los únicos problemas que tenía la víctima eran de origen laboral y sindical con las directivas de la entidad, común denominador, en tratándose de

---

<sup>55</sup> Folio 40 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>56</sup> Folio 62 c.o. n° 1 Fiscalía.

trabajadores afiliados a agrupaciones sindicales, que dirigen su accionar en defensa de los derechos colectivos.

**Jhon Eduard Chacón Ariza** hijo del occiso en diligencia de enero 25 de 2002<sup>57</sup> manifestó que a su juicio la muerte de su padre podría venir del director del Hospital Fabio Villareal Nohora dadas las denuncias que aquel había instaurado en su contra las que, incluso, nunca prosperaron pues para los fiscales las pruebas presentadas no tenían validez, no obstante ello, persistieron las amenazas en contra de su padre cuando puso en conocimiento de la Oficina de Anticorrupción de la Presidencia de la república una serie de irregularidades cometidas por el gerente en calidad de funcionario del Estado. Dichos que reafirman que los inconvenientes que afrontaba la víctima eran con las directivas del Hospital y relacionados con la salvaguarda de la entidad estatal para la cual prestaba sus servicios como trabajador oficial sindicalizado.

Por su parte, **Doris Mireya Chacón Ariza**, hija del interfecto, narró en sus diligencias testimoniales de noviembre 22 de 2001<sup>58</sup> y abril 29 de 2002<sup>59</sup> que su padre para el tiempo del asesinato estaba amenazado, atribuyendo tal situación a que como revisor fiscal del sindicato se encontraba investigando actos de corrupción administrativa en el Hospital de Socorro (Santander), lo que corrobora el conflicto que al interior de la Institución de Salud, afrontaba su progenitor con el gerente de la misma.

El señor **Jhon Iván López Rivero** en diligencia de versión libre presentada el día 9 de mayo de 2002<sup>60</sup> refirió que las relaciones de **EXPEDITO CHACÓN** con Fabio Villareal, gerente del Hospital, en el plano personal eran buenas, pero en lo laboral si había varios procesos en la Personería, en la Fiscalía, en la Oficina de Trabajo, pero que nunca se pelearon ni se agredieron. También expuso que, escuchó comentarios que tanto el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** como los señores Humberto Trujillo, Carmenza Suárez, Doris Socha, Liliana y Víctor Julio Durán Zúñiga, se encontraban amenazados telefónicamente por ser sindicalistas, dicho que, de un lado, es de oídas y, de otro, no encontró comprobación en otro medio de prueba practicado al interior de la investigación.

Igualmente reposa dentro de la actuación el testimonio del investigador del **C.T.I** de la Fiscalía General de la Nación, señor **Luis Alfredo Amado Amado**<sup>61</sup>, quien refiere que conoció al señor

---

<sup>57</sup>Folio187 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>58</sup>Folio 98 c.o. n°1 Fiscalía.

<sup>59</sup>Folio 42 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>60</sup>Folio110 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>61</sup>Folio171 c.o. n°3 Fiscalía.

**EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, persona esta que junto con otros sindicalistas denunciaron graves actos de corrupción en el Hospital Regional del Socorro cometidos por el Gerente, señor Fabio Villareal y que en razón a estas acusaciones había sido objeto de amenazas de muerte, no obstante, el testigo aclaró que no le constaba la real existencia de tales amenazas.

Finalmente, la señora **Jannette Calderón Lozada** auxiliar administrativo del Hospital San Juan de Dios del Socorro (Santander) en su diligencia testimonial de septiembre 11 de 2009<sup>62</sup> expuso que para el momento de la muerte del señor **CHACON RODRIGUEZ** se hicieron diversas conjeturas sobre el origen de su asesinato, indicando que para esa época a nivel departamental y nacional existían inconvenientes en el sector salud y obviamente en el Socorro no era la excepción, se les adeudaban salarios, esa era más que todo la causa, los sindicalistas luchaban por los derechos de ellos, eran los dos factores por los cuales hacían huelga, las que eran convocadas a nivel departamental, las convocaba la CUT a raíz de inconvenientes que se presentaban en Bucaramanga y en otros departamentos, se solidarizaban todos los sindicalistas. Añadió, se enteró que para la fecha de la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** hicieron conjeturas sobre lo que sucedió con su muerte, como también se hicieron en punto a que su muerte había sido por ser sindicalista.

A partir de la reseña probatoria hecha en precedencia, colige el despacho sin dubitación alguna, que en este asunto, en punto a que el móvil de la muerte de **CHACÓN RODRÍGUEZ** tuvo su origen en su condición de sindicalista dadas las amenazas que en su contra se profirieron por las constantes denuncias y animadversiones existentes entre él y el director del Hospital Villareal Nohora, corresponde a un aspecto que desafortunadamente se tornó en meras especulaciones y conjeturas que jurídicamente no pudieron ser probadas, lo que impide a esta funcionaria acceder a lo pretendido por el apoderado de la víctima de calificar este hecho como un homicidio agravado por, entre otras causales, el numeral 10° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, pero además, debe tenerse en cuenta que el hecho de haber sido amenazado, *per se* no resulta demostrativo que hayan sido con ocasión de las malas relaciones laborales al interior de la institución, que provinieran del mencionado gerente, quien vale precisar, fue encontrado no responsable de este hecho en decisión ya ejecutoriada, y menos que hubiesen tenido vínculo con la planeación que se gestó para acabar con su vida, entre otras cosas porque como así lo afirmó el señor **Gerardo Alejandro Mateus Acero** al ser interrogado en el curso de la vista pública, esa no era una práctica que utilizaran las autodefensas cuando declaraban objetivo militar a un ciudadano.

---

<sup>62</sup> Folio 215 c.o. n° 7 Fiscalía.

Aunado a este dicho, encontramos el ofrecido por el comandante militar del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, señor **Rodrigo Pérez Álzate** también indicó en su diligencia de injurada<sup>63</sup> que la organización paramilitar no tenía como objetivo combatir la actividad sindical.

Tampoco puede perderse de vista que, menos aún se avizora un medio suasorio que nos conduzca al grado de certeza exigido por la ley en relación con la configuración del aspecto subjetivo que también contiene el numeral 10° de la antes citada codificación sustancial penal, y que tiene que ver con que el deceso haya sido en razón de su actividad como miembro de la organización sindical, pues si bien es cierto, las manifestaciones hechas a lo largo de la investigación por parte de los señores Humberto Trujillo Orejarena, Víctor Julio Durán Zúñiga, Gladys Suárez y **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, pusieron al descubierto la existencia de múltiples controversias laborales que trascendieron al plano investigativo en materia administrativa, laboral, disciplinaria y penal, acaecidas entre el entonces Gerente del Hospital San Juan de Dios del Socorro – Santander y los prenombrados como miembros de la Junta Directiva sindical, también lo es, que, no puede afirmarse con probabilidad de verdad que por ser las mismas originadas en la lucha que libran los activistas sindicales encaminada a la defensa de los derechos de los trabajadores y los de la entidad a la cual prestan sus servicios, fueron la causa de la muerte de **CHACÓN RODRIGUEZ**, pues como ya se dijo, correspondía a una problemática al interior de una Entidad que nada tenía que ver con el conflicto armado que en la época libraban en esa zona del sur de Santander, los miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” de las autodefensas con grupos subversivos del ELN y las FARC, en el que se vio inmersa la población civil. Contrario sensu, como se verá más adelante, a la actuación se allegó suficientes medios suasorios con capacidad para evidenciar la condición de la víctima como integrante de dicha población civil no combatiente dentro del aludido conflicto armado.

- **Sindicación de ser colaborador de una columna del ELN.**

La presunta calidad de ser auxiliador o simpatizante de una columna del grupo subversivo denominado ELN se conoce a partir de las declaraciones de los miembros del “Frente Comunero Guanentá” adscrito al “Bloque Central Bolívar”, entre ellos:

---

<sup>63</sup> Folio 252 c.o. n° 5 Fiscalía.

**Gerardo Alejandro Mateus Acero**, quien en declaración rendida el 23 de enero de 2009<sup>64</sup> sostuvo que el caso fue nombrado en versiones ante Justicia y Paz como el del “sindicalista guerrillero” **EXPEDITO CHACÓN**.

Al rendir diligencia de inquirir<sup>65</sup>, **Mateus Acero**, ratificó lo anterior, esto dijo: “(...) una vez en Riachuelo, nos reúne el comandante “Víctor” y es donde nos dan la orden de darle muerte a **EXPEDITO CHACÓN** quien era un empleado del Hospital San Juan de Dios del municipio del Socorro, con argumentos que este señor era colaborador e informante de las guerrillas, me refiero a EXPEDITO CHACÓN, informante de las guerrillas que operaban en la zona y que a raíz de estas informaciones era que la guerrilla venía secuestrando y extorsionando a personas en la región (...)”.

A su turno, **Rodrigo Pérez Álzate** alias “Julián Bolívar”, al momento de ser escuchado en diligencia de inquirir<sup>66</sup> referente al crimen de **CHACÓN RODRÍGUEZ**, mencionó: “(...) de este homicidio supe gracias a las averiguaciones que he venido haciendo para esclarecer los hechos cometidos por los hombres que estaban bajo mi mando, lo que pude conocer fue que el comandante “Víctor” había citado a una reunión a varios de los hombres que estaban bajo su mando para informarles sobre las actividades de **EXPEDITO CHACÓN**, alias “Víctor” lo señalaba como miembro activo de la guerrilla del ELN, ese mismo día les señaló una lista en la que se relacionaban varias personas de la región las cuales habían sido víctimas de secuestro y de extorsiones por parte de ese grupo guerrillero, también contenía un listado de los posibles candidatos a ser secuestrados, documento, según alias “Víctor” fue sustraído de las pertenencias del señor **EXPEDITO CHACÓN** (...)”.

El 16 de abril de 2009<sup>67</sup>, fue escuchado en indagatoria el confeso autor intelectual de este abominable crimen, **Hernán Darío Rojas Rangel** alias “El flaco”, momento para el cual al ser indagado sobre los motivos que tuvieron los comandantes para darle la orden de ejecutar a este ciudadano sostuvo “(...) que tenga conocimiento porque el comandante “Víctor” dijo que él era guerrillero (...) Yo cuando fui a hablar con el comandante “Víctor” el día del homicidio, él nos dio a entender lo que estaba sucediendo con el señor **EXPEDITO** que era guerrillero y que le habían encontrado pruebas, que le tenían pruebas de que el señor tenía vínculos con la guerrilla, que era miembro de la guerrilla y que era guerrillero, él dijo que tenía las pruebas para nosotros darle de baja al señor **EXPEDITO** (...)”.

<sup>64</sup> Folios 175 y 176 c.o. n° 5 Fiscalía.

<sup>65</sup> Folios 216 a 224 c.o. n° 10 Fiscalía.

<sup>66</sup> Folios 252 a 256 ibidem.

<sup>67</sup> Folios 67 a 71 c.o. n° 6 Fiscalía.

Ahora, si bien este deponente al momento de ampliar su indagatoria, pretendió cambiar su anterior versión cuando expuso que a ellos el comandante “Víctor” les había dicho que la orden de darle muerte a **EXPEDITO CHACÓN** era por guerrilla, lo cierto es que eso había sucedido era por problemas personales entre Fabio Villareal y **CHACÓN**, lo que, como antes se dijo, quedó desmentido dentro del proceso que por este hecho se siguió en contra de Fabio Villareal.

Así las cosas, en relación con las anteriores reseñas ha de tenerse en cuenta que, si bien es cierto los miembros de las autodefensas que han aceptado cargos por estos hechos atribuyen que la víctima era un auxiliador de la subversión, también es verdad que no allegaron probanza alguna diferente a su versión que verificará tan grave afirmación, pues no solo basta con afirmar que **CHACÓN RODRÍGUEZ** era un miembro activo de la guerrilla del **E.L.N.**, participando en secuestros y extorsiones, sino que tal aseveración debe de estar plenamente acreditada, lo que indiscutiblemente no ocurrió.

Del recuento de los medios de convicción reseñados en precedencia, claramente se coligen dos cosas, la primera, que el móvil que se pretendió tejer respecto de la muerte violenta de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** soportado en su condición y actividad como dirigente sindical y los asedios y persecuciones que presuntamente sufrían por parte del entonces director de la Entidad Prestadora de Salud quedó sin comprobación alguna. Es más, en la actuación obran declaraciones de personas que ocuparon cargos administrativos en el Hospital para esa fecha, entre ellas se destaca la vertida por, **Aminta Morales de Pedraza**<sup>68</sup>, quien expuso que las relaciones del sindicato con las directivas de la Institución de Salud eran las que siempre habían existido, es decir, obrero patronales normales y que durante la gerencia de Villareal Nohora fueron las mismas que ella observó con los demás gerentes y, agregó “(...) como es conocido, las relaciones obrero patronales en general de todos los hospitales de Santander y del país, son de inconformismo, han sido siempre de inconformismo (...)”.

En tal sentido, también se pronunció el trabajador sindicalizado, **Evangelista Chamorro Ardila**<sup>69</sup> quien dijo: “(...)Las relaciones eran las de un sindicato de hacer sus reclamaciones económicas y del bienestar de los trabajadores y como en toda empresa, lógico tiene que haber problemas que generalmente los patrones nunca aceptan este tipo de reclamaciones y creen las directivas que los sindicatos son o fueron los enemigos de las empresas (...)” . Versiones estas que corroboran, los inconvenientes suscitados entre la víctima y otros sindicalistas con el gerente de la época, eran de tal talante, esto es, en el marco obrero patronal.

<sup>68</sup> Consultar folio 219 c.o. n° 6 Fiscalía. Declaración del 29 de mayo de 2009.

<sup>69</sup> En declaración rendida el 12 de agosto de 2009 vista a folios 223 a 232 c.o. n° 7 Fiscalía.



La segunda, esto es, el hecho de haberse tildado de ser colaborador de la guerrilla del ELN, aun cuando, como también ya se anotó, tampoco se probó, si se utilizó como la motivación para que los miembros de la organización armada irregular decidieran ocasionarle la muerte, es decir, sirvió para justificar el deceso violento del dirigente sindical.

Zanjado lo anterior, se adentra el despacho en el estudio y análisis de verificar tanto la existencia de la conducta punible por la que fue convocado a juicio **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, esto es, la de Homicidio en persona protegida, así como el grado de responsabilidad que de él pueda predicarse en su comisión.

### **DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”<sup>70</sup>.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>71</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de “*persona protegida*”, mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata “*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*” y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*”, entre otras, “*Los integrantes de la población civil*” y “*Las personas que no participan en hostilidades*” (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(…) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción<sup>72</sup>, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)”<sup>73</sup>

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados<sup>74</sup>.

Bajo dicha óptica, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar y de carácter contra estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se

<sup>72</sup> Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

<sup>73</sup> Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

<sup>74</sup> Ibídem - Corte Constitucional Sentencia C-291/07

incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes.

En el panorama específico que nos concierne, está probado que las Autodefensas Unidas de Colombia se trazaron el objetivo de conquistar la totalidad del país, y de esta planificación no escapó el Departamento de Santander, esta estrategia estuvo bajo la dirección del Bloque Central Bolívar al interior del cual se crearon varios frentes militares que abarcaban casi la totalidad del Departamento, entre los principales estaban el Frente Walter Sánchez (Bajo Rio Negro, en los municipios de Sabana de Torres y Puerto Wilches), Frente Fidel Castaño (Barrancabermeja, Lebrija, Bucaramanga y su área metropolitana), Frente Emilio Guarín (Municipio de Puerto Barrio y sus alrededores), Frente Conquistadores de Yondó (Municipio de Yondó), Frente Patriotas de Málaga (Provincia García Rovira), Frente Lanceros de Vélez (Provincia de Vélez) y **Frente Comunero Cacique Guanentá (Provincia Guanentina y Comunera; Municipios de Socorro, San Gil, Guavatá Oiba, Palmas del Socorro, Suaita, Charalá, Olival, Paramo, Ocamonte y Guanentá entre otras).**

Las Autodefensas en su totalidad, tenían como objetivo originario la neutralización de la Guerrilla principalmente de las FARC y el ELN asentados previamente en la región, pero como resultado de los operativos victimizaron también a la población civil quienes sin tener injerencia en el conflicto fueron abatidos por las balas y acciones de ambos mandos. De otra parte y como estrategia secundaria alejadas de sus convicciones primarias, e influenciados por el terror que provocan las armas sin una dirigencia preparada para ello, arremetieron contra la población civil secuestrando, extorsionando, hurtando, reclutando de manera ilegal, torturando, desplazando y en el peor de los casos asesinando, sin ningún tipo de contemplación.

Las justificantes para cometer estas acciones hacia la población civil eran de cualquier tipo, y variaban desde la falta de colaboración a su ilegal causa, la sospecha de servicio en pro de los grupos guerrilleros, hasta el gusto de efectuar estos actos por simple placer criminal, o por satisfacer los intereses de cualquiera de sus colaboradores, pues la falta de control por parte de sus cabecillas se convirtió en la Patente de Corzo, que sirvió de excusa para que se cometieran toda clase de atropellos e infundadas barbaries contra los civiles alejados de la confrontación bélica.

Bajo tal contexto, es menester entonces indicar que el “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las autodefensas campesinas, el 24 de octubre de 2001 en el municipio de Socorro (Santander) en desarrollo del conflicto armado, atacó al líder sindical **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, bajo el frívolo señalamiento de ser simpatizante de grupo subversivo denominado ELN, habiéndose demostrado que el occiso hacía parte de la población civil y era ajeno al conflicto armado que se presentó en la región entre las autodefensas unidas y la guerrilla.

## DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **EXPEDITO CHACÓN ÁLVAREZ**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un dirigente sindical a quien se le pretendió catalogar como adepto a columna guerrillera, sin demostración probatoria alguna y mucho menos su participación en el conflicto interno desatado en el territorio colombiano entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, como sucedió con la víctima en ese asunto, pues quedó plenamente acreditado que era un ciudadano vinculado laboralmente con el Hospital San Juan de Dios del municipio El Socorro, en el que ostentaba el cargo de trabajador oficial afiliado a una agremiación sindical y, como se conoció en esta actuación, a partir de dicha condición de dirigente sindical encaminaba acciones en procura de la defensa de sus derechos y los de sus compañeros así como en procura de una óptima destinación y utilización de recursos y bienes del Estado, sin que tal lucha sindical estuviese vinculada de manera alguna con actores del conflicto ni exteriorizara hostilidades con uno u otro bando, todo lo cual, a no dudarlo, confirma su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello, no debe dejarse de lado que, el discurso “anti-subversivo” predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado.

Bajo tales parámetros, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver n° 030 del 24 de octubre de 2001 correspondiente al señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, donde como descripción de heridas se consignó: “(...) No 1. *Presenta orificio de bordes irregulares de 2 cms x 1 cm ubicado en la región deltoidea lado derecho.* No 2. *Orificio de bordes regulares de 0.8 cms de diámetro ubicado en el lado izquierdo del cuello con tatuaje de ahumamiento.* No. 3. *Orificio de bordes regulares de 0.7 cms de diámetro ubicado en la región deltoidea del lado izquierdo (...)*”<sup>75</sup>, precisando que fue una muerte por arma de fuego.

(ii) Copia del Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil de Socorro – Santander con indicativo serial n° 3686474 y, de la Necrodactilia tomada al occiso **CHACÓN RODRÍGUEZ** durante la diligencia de levantamiento de cadáver<sup>76</sup>.

(iii) Protocolo de necropsia n° 002<sup>77</sup> en el que se concluyó que se trataba de un hombre adulto identificado como **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** quien muere por SHOCK HIPOVOLÉMICO ocasionado por sección de arteria carótida común por proyectil de arma de fuego. **Causa de muerte:** Sección de arteria carótida común. **Manera de muerte:** Violenta y homicida.

En el anexo 1. Lesiones por proyectil de arma de fuego, se consignó:

(...) **Proyectil 1**

1. Orificio de entrada: Bordes regulares con tatuaje de 8 mm de diámetro, en región cervical izquierda, zona II, a 10 cm de la línea media y a 24 cm del vértice. Sin orificio de salida. Se encuentra y recupera proyectil en región dorsal derecha, a 36 cm del vértice y 13 de la línea media.
2. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fascia y plano muscular (platisma y esternoncleidomastoideo), arteria carótida común, plano muscular profundo, vértebra T1, músculos paravertebrales y dorsales.

<sup>75</sup> Folios 1 a 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>76</sup> Folios 16, 18 y 20 ibídem.

<sup>77</sup> Folios 33 a 35 ibídem.

3. Trayectoria: posterior, abajo, derecha.

**Proyectil 2.**

1. Orificio de entrada. Bordes regulares con tatuaje de 7 mm de diámetro, en región deltoidea izquierda a 17 cm de la línea media y a 27. 5 cm del vértice.
2. Orificio de salida: bordes irregulares de 2 x 1 cm, sin tatuaje en región deltoidea derecha, a 22 cm de la línea media y 26 cm del vértice.
3. Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, fascia y plano muscular deltoideo, paravertebral y dorsal.
4. Trayectoria: anterior, abajo derecha (...).

(iv) Igualmente se allegó copia de la denuncia sobre la muerte de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, elevada ante el entonces Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio, por la Junta Directiva de “**ANTHOC**” Socorro<sup>78</sup>.

(v) Asimismo, obra el esquema topográfico n° 025 y copias del croquis, elaborados por el técnico judicial I, Fredy Ricardo Urrea Molina durante la inspección técnica a cadáver el 24 de octubre de 2001<sup>79</sup> y, el álbum fotográfico tomado en el lugar de los hechos y en la morgue del Hospital San Juan de Dios del Socorro – Santander que consta de 27 registros fotográficos<sup>80</sup>.

(vi) De la misma manera, se cuenta con la declaración rendida por el señor **Víctor Julio Durán Zúñiga**, empleado del Hospital San Juan de Dios del Socorro y vicepresidente de la referida agremiación sindical, quien al ser escuchado en declaración jurada el 29 de octubre de 2001<sup>81</sup> acerca de la muerte de su compañero expuso: “(...) cuando llegué a la casa (...) mi señora contestó una llamada y vi la expresión de terror en su rostro, en ese momento le pregunté que qué pasaba y me dijo quera Juanchito, el empleado del hospital que se llama Juancho López, y me pasó el teléfono y Juancho me dijo “atentaron contra **EXPEDITO**” mi reacción en ese momento fue decir “hijueputas, se lo tragarón” (...) llegué al hospital y entrando luego a la sala pequeña de cirugía confirmé que era mi compañero y que en realidad estaba muerto (...)”.

(vii) **Jhon Eduar Chacón Ariza**, hijo de la víctima, en su deponencia ofrecida el 22 de noviembre de 2001<sup>82</sup> sobre el deceso de su padre expresó: “(...) a mí me dijeron que cuando mi papá iba para la casa en su Volkswagen rojo, frente al “Club del Socorro” una moto de alto cilindraje con dos ocupantes pasó cerca de la ventanilla del conductor y le propinaron dos disparos (...)”.

(viii) Se repite la anterior versión con la declaración de **Doris Mireya Chacón Ariza**, hija del interfecto, la que, en la misma data<sup>83</sup>, en punto al fallecimiento violento de su progenitor, sostuvo: “(...) A mí me contaron que mi papá llegando a la casa dos tipos en una moto lo estaban esperando en el

---

<sup>78</sup> Folios 53 y 54 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>79</sup> Folios 127 a 129 ibidem.

<sup>80</sup> Folios 130 a 145 ibidem.

<sup>81</sup> Folios 27 a 31 ibidem.

<sup>82</sup> Folios 95 a 97 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>83</sup> Folios 98 a 100 ibidem.

*reservado “La Fortuna” y salieron y le dieron los disparos y que estos siguieron y más arriba dieron dos tiros y más arriba los dos hombres llegaron al estadero “El Motorista” y se estuvieron un rato allá (...).”*

(ix) En los mismo términos se pronunció la señora **Rosa Evelia Ariza Herreño**, ex esposa de la víctima, en la misma fecha<sup>84</sup> quien al respecto indicó: “(...) a mí me llamaron el 24 de octubre, mi hija Doris y me dijo que le habían hecho un atentado a su papá, no me dio detalles del mismo, yo inmediatamente llamé al Hospital del Socorro y hablé con el que contesta el teléfono y le pregunté por el estado de **EXPEDITO** y él me respondió que se había intentado todo pero que no se había podido hacer nada más, que había fallecido (...)”.

(x) Robustecen la real ocurrencia del violento deceso del dirigente sindical **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, las atestaciones vertidas por **Carmenza Suárez Ávila**, su compañera de trabajo en el Hospital San Juan de Dios del Socorro y, para ese entonces, Presidente del Sindicato “**ANTHOC**” Sede Socorro, una de las cuales ofreció el 27 de febrero de 2002<sup>85</sup> cuando dijo: “(...) Lo único que sé es que dos sujetos que se desplazaban en una moto blanca, marca Yamaha, en la salida del Socorro, frente al Club Socorro, por la carretera principal que conduce a Bogotá, a eso de las 20:00 horas cuando **EXPEDITO** se desplazaba en su vehículo, fue ultimado con dos disparos que le quitaron la vida (...)”.

(xi) Adicionalmente se tiene el testimonio de **Humberto Trujillo Orejarena**<sup>86</sup>, conductor del hospital San Juan de Dios para la época de los hechos y miembro de la directiva del sindicato “**ANTHOC**” Socorro, quien indicó que una vez informado de la muerte de Expedito Chacón se dirigió al centro asistencial y al ingresar a la sala de pequeña cirugía pudo confirmar que su compañero en realidad estaba muerto, por lo que permaneció toda la noche en las instalaciones hasta que lograron sacar el cuerpo a la funeraria.

(xii) En el mismo sentido declaro el señor **Ximena Juliana Monturiol Duran**<sup>87</sup>, médico que asistió la necropsia al señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** quien en tal documento relacionó como causa de la muerte un choque hipovolémico por lesión de un vaso principal (carótida), por herida de arma de fuego, agregó que tenía una segunda herida pero que la misma no revestía de importancia en la causa de la muerte.

---

<sup>84</sup> Folios 101 a 103 ibídem.

<sup>85</sup> Folios 34 a 39 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>86</sup> Folio 40 a 44 ibídem.

<sup>87</sup> Folios 87 y 88 c.o. n° 5 Fiscalía.



(xiii) Como complemento de lo anterior y prueba contundente del aspecto material de la conducta, obra en el expediente diligencia de indagatoria del ya condenado por estos mismos hechos **HERNAN DARIO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**”<sup>88</sup>, quien le manifestó a la Fiscalía General de la Nación en diligencia del 16 de abril de 2009 lo siguiente: “(...) *a unas cuadras hacia la vía Bogotá le dimos de baja, yo le di de baja, mi cuñado era el que iba manejando la moto y yo disparé contra el señor **EXPEDITO**. Dejo claro de que el señor Pedro Pinzón cuando no lo encontramos en las casetas él no tenía conocimiento de lo que iba a suceder, después fue que se enteró de que nosotros le dimos de baja al señor **EXPEDITO** (...)*”.

(xiv) Como una prueba más demostrativa del deceso de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por el ex paramilitar **Rodrigo Pérez Álzate** alias “**Julián Bolívar**”<sup>89</sup> recibida ante el ente investigador el primero de abril de 2009, en donde sobre estos hechos indicó: “(...) *el comandante alias “Victor”, había citado a una reunión a varios hombres que estaban bajo su mando para informarles sobre las actividades del señor **EXPEDITO CHACÓN**, alias “Victor” lo señalaba como miembro activo de la guerrilla del ELN, (...) una vez enteró a sus hombres de ésta situación, ordenó adelantar un operativo con el fin de darle muerte al sindicado, recibida la orden el señor Hernán Darío Rojas Rangel, lo asesinó con arma de fuego frente al club el Socorro, en este hecho también participó el señor alias “Nariz” que fue quien condujo la moto, alias “Lorenzo”, alias “Rodrigo” que participaron en las labores de inteligencia y planeación del operativo y el señor Pedro Noe Pinzón, éste porque estuvo presente en el momento en que alias “Victor” impartió la orden de darle muerte al señor **CHACÓN** (...)*”.

(xv) Corrobora lo anteriormente mencionado por los alias “**El Flaco**” y “**Julián Bolívar**” la versión ofrecida en desarrollo de la diligencia de inquirir vertida por **Alejandro Mateus Acero** alias “**Rodrigo**”<sup>90</sup> cuando afirma: “(...) *eran más o menos las cinco o seis de la tarde **EXPEDITO** vuelve nuevamente a la papelería (...) se montó en su vehículo, un Volkswagen rojo (...) me subí al carro igual que Jhon y seguimos a **EXPEDITO CHACÓN** a prudente distancia (...) cogió a mano izquierda en dirección al batallón, pasó por la estación de servicio “La Glorieta” y finalmente por donde tenía apostados a Hernán Darío Rojas alias “El flaco” y Jorge Hernando Gómez alias “Nariz” quienes finalmente le iban o le darían muerte (...)*”.

(xvi) En diligencia de indagatoria de **Pedro Noé Pinzón Acosta** alias “**Pedro Pinzón**”<sup>91</sup>, respecto de la participación de los hechos en que perdiera la vida el señor **EXPEDITO CHACÓN** manifestó: “(...) *Eso pues los comandantes los (sic) dan ese dato, o los que participaron como Mateus y el flaco le*

<sup>88</sup> Folio 67 a 71 c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>89</sup> Folio 252 c.o. n° 5 Fiscalía.

<sup>90</sup> Video No. 3 Diligencia de Audiencia pública intervención de Alejandro Mateus, acta visible a folio 169 C.O, 9

<sup>91</sup> Folios 62 a 66 c.o. n° 6 Fiscalía.

*pueden hablar de eso porque ellos participaron en el operativo (...) Yo le puedo establecer aquí quienes tuvieron pero quiero hacer una aclaración, que yo supe del hecho ya cuando ellos habían hecho el hecho y por eso puedo relatar quienes son los que participaron. Esta el comandante militar “Lorenzo”, alias “Rodrigo”, alias “El flaco” y alias “Nariz”, ellos fueron los que participaron, de ellos “Nariz” está muerto (...).* Este dicho fue ratificado por alias “Rodrigo” en su versión libre ante Justicia y Paz, el 22 de octubre de 2008<sup>92</sup> y ante este estrado judicial en sesión de audiencia pública llevada a cabo el 29 de septiembre de 2017.

Los antes reseñados medios de convicción, resultan suficientes para confirmar la existencia de la conducta de homicidio, cometida en la persona de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** ejecutado por el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar, que operaba en esa zona del departamento de Santander, con injerencia en, entre otros, el municipio El Socorro, no quedando duda sobre tan cruel deceso de un ciudadano que, como viene de verse, hacía parte de la población civil ajeno al conflicto armado e injustamente involucrado en la confrontación que se sostenía en el país y, por ende, en dicha región santandereana, por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes bajo amparados en una falsa etiqueta lo catalogaron como colaborador de la guerrilla, así lo manifestó, el comandante general del Bloque Central Bolívar, superior jerárquico de quien ordenó la ejecución de la víctima, Rodrigo Pérez Álzate alias “Julián Bolívar”, quien sostuvo que tenía vínculos con el ELN, dicho que replicó Hernán Darío Rojas Rangel alias “El flaco”, su victimario, siendo en realidad un ciudadano no combatiente y totalmente ajeno al conflicto, como también así lo indicaron sin dubitación alguna, su compañera permanente, sus hijos, amigos, compañeros de trabajo y conocidos, de tal suerte que resulta fácil colegir que **CHACÓN RODRÍGUEZ**, era un ciudadano vinculado laboralmente al Hospital San Juan de Dios del Socorro en el cargo de conductor, como agremiado sindical cumplía el rol de revisor fiscal de la Junta Directiva de “**ANTHOC**” Seccional Socorro, a más de eso, de manera independiente era poseedor de un establecimiento de comercio, que al parecer el mismo atendía en horas extra laborales junto con la actividad de prestamista, y en el tiempo libre se dedicaba a departir junto con su familia, por lo que generalmente se desplazaba a Bucaramanga los fines de semana para compartir con sus hijos, todo lo cual, deja sin ningún sustento lo expuesto por alias “Julián Bolívar”, alias “Rodrigo” y alias “**El Flaco**”, quienes insinuaron que la muerte del sindicalista fue producto de su vinculación con el Grupo Guerrillero del ELN.

De la misma manera, concurre a demostrar la calidad de miembro de la población civil de la víctima

---

<sup>92</sup> Copia simple que obra a folios 264 y ss c.o. n° 10 Fiscalía.

el informe de policía No. 0855 calendado octubre 25 de 2001<sup>93</sup> rendido por el mayor **Orley Salazar Martínez** en su calidad de comandante del Cuarto Distrito del Departamento de Policía de Santander, donde se consigna los datos del occiso quien al momento de su deceso se desempeñaba como conductor de la Empresa Social del Estado Hospital Regional San Juan de Dios del Socorro y miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Hospitalarios “**ANTHOC**”, situación que ratifica el hecho que este ciudadano en vida se dedicó a la labor de conductor y líder sindical de la empresa para la que trabajaba y, sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en la jurisdicción de Socorro (Santander).

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte de las autoridades del cuarto distrito del departamento de policía de Santander, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Así las cosas, no queda ninguna duda que esta víctima era un integrante más de la población civil, que murió injustamente, se repite, a causa de uno de los dos bandos en contienda en la referida zona de Santander, esto es, los integrantes del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las AUC.

## DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, si bien es cierto, los medios suasorios allegados a la encuadernación llevan a la certeza que el execrable crimen fue cometido por las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar**, no menos cierto es que, la investigación adolece de la prueba suficiente que llevé a la demostración en grado de certeza frente al grado de responsabilidad atribuible al encausado **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, veamos porque:

---

<sup>93</sup> Folios 237 y 238 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Se itera, por mandato del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, bajo cuya égida se tramitó este proceso, para condenar se requiere prueba legal y oportunamente producida que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, tópico este último que, en este asunto, no converge puesto que las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el decurso de la instrucción y el juzgamiento, en lo que a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** refiere, dejaron demasiados espacios para la incertidumbre y la duda que recaen en su atribución como coautor del homicidio en persona protegida del que fue víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**.

Como primera medida tenemos que destacar que desde los albores de la instrucción se dio cabida a una posible animadversión o enemistad manifiesta existente entre la víctima y el para ese entonces gerente del Hospital San Juan de Dios del municipio El Socorro, Fabio Villareal Nohora, sobre la base de las manifestaciones que en tal sentido ofrecieron Víctor Julio Durán Zúñiga, Humberto Trujillo Orejarena, Carmenza Suárez y Evangelista Chamorro, compañeros del inmolado **CHACÓN RODRÍGUEZ** y que igualmente ostentaban la calidad de sindicalistas afiliados a **ANTHOC** seccional Socorro, situación que al elevarse el pliego acusatorio en este asunto volvió a mencionarse por parte de la delegada fiscal, vinculando en tal situación al aquí acusado **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ** dada su aparente cercanía con Villareal Nohora.

En razón de lo anterior, el despacho en adelante considera necesario contextualizar lo ocurrido en el periodo en que Fabio Villareal Nohora ejerció como Gerente de la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Socorro del cual era empleado de planta, nuestra víctima, **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** en el cargo de conductor, afiliado al sindicato **ANTHOC** seccional Socorro y para el momento de ocurrencia de los hechos miembro activo de la Junta Directiva de la aludida organización sindical.

#### **Acerca de las animosidades, denuncias y aparentes amenazas.**

En efecto y como antecedente argumentativo la foliatura refiere la existencia de una problemática en torno al proceso de restructuración presentado por el Gerente de la época ante la Junta Directiva del Hospital San Juan de Dios del Socorro, razón por la que se presentaron conflictos laborales donde la víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, como miembro directivo de la agremiación sindical, ejercía especial control sobre las actuaciones desplegadas por las directivas de la Institución de Salud.

Sobre este puntual asunto fue interrogado Villareal Nohora al momento de ser escuchado en indagatoria dada su vinculación al caso<sup>94</sup>, quien al respecto adujo que al asumir la gerencia del hospital San Juan de Dios del Socorro en el año 1999 existían aproximadamente 280 personas en la nómina de planta, así como 120 pensionados de la convención colectiva de “**ANTHOC**”, prestaciones que eran asumidas por el hospital y que lo hacían inviable económicamente, razón por la cual presentó ante la Junta Directiva un proyecto de reestructuración el que fue avalado por la mencionada Junta, la Secretaría de Salud y el Ministerio de la Protección Social sin que se les hubiera asignado los recursos por parte de la Nación para ejecutarlo.

A pesar de ello, expuso, durante el tiempo que fungió como director logro reducir la nómina de planta así como la de pensionados consiguiendo ingresar a 80 de ellos al Seguro Social, autorizándose por parte de la junta directiva la supresión de aproximadamente cinco cargos cuyos funcionarios estaban amparados por el fuero sindical, circunstancia que, a su modo de ver, le generó diversidad de conflictos con personal sindicalizado, obligándolo a presentar descargos ante diversas autoridades de control por denuncias presentadas, las que a la postre, finalizaron con decisiones a su favor.

Adujo, para los miembros de “**ANTHOC**” entre ellos, **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, también generó inconformidad los manejos dados al hospital bajo su administración lo que igualmente motivó las diversas denuncias presentadas por este y otros miembros del sindicato.

Situaciones que, al ser llamado a rendir testimonio en la vista pública, ratificó y amplió el señor Villareal Nohora.

- **Declaraciones de quienes aludieron a las citadas denuncias.**

**Carmenza Suarez Ávila**<sup>95</sup> compañera de trabajo del obitado y presidente para ese entonces, del referido sindicato, expuso que **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** denunciaba algunos hechos que en su criterio consideraba de grave perjuicio para el hospital como era el mal uso de los vehículos, la nómina paralela y algunos atropellos contra los trabajadores en el proceso de reestructuración de la empresa, así como la posible cancelación de un cargo que afectaría gravemente a un trabajador. Relacionó la deponente que su compañero había instaurado varias acciones de tutela en contra del gerente de la empresa por violación de sus derechos laborales y convencionales, además una denuncia penal por “falsa denuncia” al considerar que las pruebas

---

<sup>94</sup> Folios 232 a 246 c.o. n° 5 Fiscalía.

<sup>95</sup> Folio 36 c.o. n° 1 Fiscalía.

allegadas al proceso que se le seguía por un accidente de tránsito en el que murió otro compañero y en el que este se vio inmerso, fueron manipuladas y, otras ante el Ministerio del Trabajo, la Procuraduría y la Presidencia de la República. Todo lo cual, resulta indicativo, que, en efecto, la víctima emprendió este tipo de acusaciones en contra de la administración del Hospital en cabeza de Fabio Villareal Nohora, sin embargo, tales actuaciones, puede considerarse, eran normales dentro de su actividad sindical.

A su turno, **Humberto Trujillo Orejarena**<sup>96</sup> quien ocupaba el cargo de vocal en la Junta Directiva de la agremiación sindical **ANTHOC** para la época de los hechos, afirmó que junto con **EXPEDITO** presentaron diversas solicitudes ante el Ministerio de Trabajo, oficina seccional Socorro por violación a la convención colectiva de trabajo y por persecución sindical, a más de que, agregó, la víctima puso en conocimiento varias situaciones ante el CTI, la Fiscalía, la Procuraduría, a la Oficina Presidencial Anticorrupción y Ministerio de Trabajo.

Por su parte, **Evangelista Chamorro**, quien era en aquel tiempo el técnico en rayos X del Hospital San Juan de Dios, afiliado al sindicato **ANTHOC**, acerca de las denuncias que la víctima elevó en contra del Gerente Villareal Nohora, indicó: “(...) *si claro tanto EXPEDITO como el sindicato, formuló cantidad de denuncias las cuales nunca yo vi ningún resultado por parte de las autoridades a todas estas denuncias que se hicieron (...)*”.

A su vez, la compañera permanente del obitado **Fanny Ardila Meza**, al ofrecer testimonio el 1 de octubre de 2001<sup>97</sup> adujo tener conocimiento que **EXPEDITO** y Humberto habían denunciado al gerente Villareal por mal uso de los carros.

Como soporte de tales manifestaciones, se allegó a la investigación, copias simples de las aludidas delaciones presentadas por **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, ante entidades como la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito<sup>98</sup>, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Socorro – Santander, el Programa Presidencial de lucha contra la Corrupción y la Procuraduría Regional de Santander las que cotejan la perseverante labor de inspección y seguimiento que ejercía la víctima frente a las actividades administrativas desplegadas por la gerencia del hospital, sin que, se itera, de ello se pueda inferir que tal actividad fiscalizadora y de control administrativo y judicial se constituyera en el móvil que conllevó a atentar contra la integridad del señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, pues, como también ya se anotó, corresponde a escenarios

---

<sup>96</sup> Folio 40 ibídem.

<sup>97</sup> Folio 62 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>98</sup> Folio 158 a 226 c.o. n° 2 Fiscalía.

ocurridos en el plano de relaciones netamente laborales, más cuando, como se conoció en el trasegar investigativo, que las referidas denuncias y quejas eran infundadas y por tanto, arrojaron resultados negativos, prueba de ello tenemos:

Obra en el proceso copia de la resolución n° 000563 del 19 de septiembre de 2006<sup>99</sup> a través de la cual el Contralor Auxiliar del Departamento de Santander se abstiene de imponer sanción de multa a Villareal Nohora por hallarlo no responsable de actuación administrativa desarrollada como gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio El Socorro- Santander, por la que se abrió en su contra pliego de cargos. Asimismo, se allegó copia de la Resolución DI 1020 del 22 de noviembre de 2005<sup>100</sup> por medio de la cual, la Coordinadora del Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Santander, grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control, sancionó a la Entidad de Salud antes citada por violación al artículo 400 del C.S. del Trabajo pero, **absolvió** a Fabio Villareal Nohora por los cargos de presunta **persecución sindical** contra los señores Humberto Trujillo Orejarena y Víctor Zúñiga Julio Durán Zúñiga.

De la misma manera se adosó al plenario decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, el 14 de abril de 2000<sup>101</sup> que resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** en contra del gerente de la referida Empresa Social del Estado E.S.P. Hospital San Juan de Dios del Socorro, motivada en el reconocimiento de fueros sindicales, confirmada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de mayo de 2000<sup>102</sup>.

Ahora bien en torno a las denuncias penales instauradas, como la del presunto punible de enriquecimiento ilícito, verifica el despacho que mediante decisión del 14 de marzo de 2002<sup>103</sup> la Fiscalía Primera Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito del Socorro decidió inhibirse al considerar que no surgía hecho indicador serio y preciso que le permitiera al funcionario instructor iniciar formal investigación sumaria por este delito predicable de Fabio Villareal, ante nueva denuncia instaurada por la víctima contra el galeno, el mismo despacho fiscal, el 28 de octubre de 2002<sup>104</sup> emitió resolución inhibitoria en su favor.

En otra de las delaciones por el delito de prevaricato, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santander, profirió resolución inhibitoria argumentando que no se

---

<sup>99</sup> Folios 16 a 19 c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>100</sup> Folios 22 a 26 ibidem.

<sup>101</sup> Folios 27 a 36 ibidem.

<sup>102</sup> Folios 37 a 59 ibidem.

<sup>103</sup> Folio 44 c.o. n° 8 Fiscalía.

<sup>104</sup> Folio 51 a 59 ibidem.

demonstró que el imputado hubiera actuado de forma dolosa como para afirmar que su comportamiento se adecuara al punible de peculado y que por el contrario su actuar se tornaba justificado al haber suspendido de sus funciones a **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** ante los graves hechos que originaron el accidente en el que perdió la vida uno de los enfermeros del hospital y que según se dice tuvo su origen en la actitud irresponsable de Chacón al conducir el automotor donde se produjo el accidente en estado de embriaguez<sup>105</sup>.

En la actuación fue escuchada la señora **Yolanda Amado González**<sup>106</sup>, para el momento de ocurrencia de estos hechos se desempeñaba como Subdirectora Administrativa y Financiera del Hospital San Juan de Dios del Socorro y, quien entre otras cosas, afirmó que en lo que ella percibió, el trato de Villareal Nohora siempre fue en términos amables manteniendo una buena relación con todos los trabajadores pero que, se deterioraron a raíz del desmonte o de la congelación de la Convención Colectiva ordenada por el Gobernador de Santander, la cual, él como funcionario debía cumplir.

Las reseñas procesales consignadas ponen de presente que, en efecto en la administración de Villareal Nohora en el Hospital San Juan de Dios del Socorro su suscitaron varias situaciones controversiales entre miembros del sindicato y el director, sin que pueda afirmarse de acuerdo con la sana crítica que las denuncias instauradas en su contra generaron en su estado de ánimo sentimientos de odio y venganza hacia **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** que lo llevaran a que en connivencia con otras personas como **FERNANDO GALÁN ÁLVAREZ**, planeara y solicitara la intervención de hombres armados al margen de la ley ejecutar el homicidio investigado.

- **Declaraciones sobre animadversión o enemistad de la víctima y el Director del Hospital.**

Al respecto se pronunció su compañera permanente, **Fanny Ardila Mesa**, quien indicó que su esposo sí tenía problemas y eran con el director del Hospital a raíz de un accidente que tuvo cuando iba conduciendo un carro del Hospital y en el cual murió un compañero de trabajo de **EXPEDITO**, lo que ocasionó que este interpusiera muchas demandas en contra del director por “persecución sindical”, en tanto le desmejoró sus condiciones económicas, laborales y también psicológicas, sin que hubiesen llegado a existir agresiones ni verbales ni físicas al interior de la empresa o fuera de ella.

---

<sup>105</sup> Folio 96 c.o. n° 8 Fiscalía.

<sup>106</sup> Rendida el 28 de mayo de 2009 y vista a folios 201 a 209 del c.o. n° 6 Fiscalía.



Tal deponencia por provenir de una de las personas cercanas a la víctima, la cual conocía su intimidad y de manera directa estaba enterada de los posibles roces o problemas de carácter personal que su compañero tenía con el gerente, diremos que resulta creíble.

En igual sentido se pronunciaron los hijos de la víctima, el 22 de noviembre de 2001<sup>107</sup> lo hizo **Jhon Eduard Chacón Ariza**, quien sostuvo que su padre le había dicho en una ocasión que la persona con la que tenía problemas era Fabio Villareal Nohora, el director del Hospital San Juan de Dios del Socorro donde laboraba, originados a raíz de un accidente de tránsito que tuvo su progenitor cuando conducía un vehículo del Hospital y donde murió otro empleado, evento a partir del cual el gerente empezó a atacarlo y a tomar una serie de medidas en su contra, las que, incluso, no eran de su competencia, afirmó el deponente.

De la misma manera lo hizo **Doris Mireya Chacón Ariza**<sup>108</sup>, en la misma data, quien refirió que una semana antes del deceso de su papá, este le había hecho saber que estaba enterado que Fabio Villareal había exteriorizado amenazas de muerte en su contra, que le hacían una serie de llamadas telefónicas y por ello se vio en la necesidad de cambiar el número telefónico de su lugar de residencia. También averó, su progenitor como miembro del sindicato junto con Humberto Trujillo estaba investigando la corrupción administrativa, y había instaurado una denuncia penal por un incidente ocurrido con el señor Trujillo, razón por la cual, concluyó que el único enemigo que tenía su padre era el director del Hospital, quien además lo acosaba laboralmente luego de ocurrido el accidente de tránsito en un vehículo de la entidad que era conducido por su papá y en el que murió otro empleado.

Véase como la declarante señala que de esas amenazas fue informada por su señor padre, no obstante, aclara que éste no le indicó el porqué de dichas intimidaciones ni cómo se enteró de las mismas, llegando a conclusiones de carácter subjetivo.

Acerca de una posible enemistad existente entre la víctima y Fabio Villareal, igualmente se pronunció la señora **Rosa Evelia Ariza Herreño**<sup>109</sup>, ex esposa del interfecto cuando relató que si bien respeto a lo sucedido no podía dar mayor información, si podía afirmar que **EXPEDITO** no tenía enemigos, nunca le conoció problemas, pero que, como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo con un vehículo del Hospital, se había ganado la enemistad con el gerente del Hospital.

---

<sup>107</sup> Folios 95 a 97 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>108</sup> Folios 98 a 100 ibídem.

<sup>109</sup> Folio 102 c.o. n° 1 Fiscalía.

Para el despacho, los anteriores testimonios, si bien muestran algunos inconvenientes que la víctima sostuvo con el director del Hospital, lo cierto es que, lo único que permiten avizorar es la efectiva existencia de conflictos por asuntos laborales, tales como el accidente de tránsito que ocurriera en aquella época en la que estuvo involucrado **EXPEDITO CHACÓN**, convirtiéndose en el detonante para el surgimiento de dichas controversias, sin que por ello se logró advenir con toda certeza que era indicativo que tal actitud asumida por Fabio Villareal, director de la Institución de Salud, era porque no gustaba de los sindicalistas, entre ellos **CHACÓN RODRÍGUEZ**, y que tal sentimiento adverso lo hubiese transmitido a sus colaboradores cercanos, como **GALVÁN ÁLVAREZ**.

En este orden de ideas, ha de indicarse que en el plano de la cotidianidad una enemistad lleva implícita unas consecuencias, que no son otras que, el abuso físico, intimidaciones, abusos verbales y otras agresiones, dado que, las **enemistades** siempre serán relaciones conflictivas que casi siempre culminan con que alguno o todos los involucrados resulten siendo lastimados en algún momento y, en este asunto, no se vislumbra y tampoco se probó, que relaciones de tal tipo fuera el común denominador entre el entonces gerente de la Empresa Social del Estado y la víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, tampoco que existieran tales roces entre este y sus compañeros sindicalistas con **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** y menos aún que una situación de este tipo hubiese sido el hecho determinante de su violento fallecimiento.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que ninguna de las declaraciones allegadas al plenario da cuenta de antecedentes agresivos o violentos de parte de algún empleado o directivo del Hospital hacia el obitado, como se logra establecer de las manifestaciones ofrecidas por su compañera permanente, reseñada en precedencia y también por la señora **Carmenza Suárez Ávila** presidente del sindicato **ANTHOC** seccional Socorro y compañera laboral de la víctima quien entre otras cosas, indicó que las relaciones entre **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** y los directivos del hospital se circunscribían estrictamente a lo laboral, existían relaciones de respeto y nunca fue testigo de problemas personales entre **EXPEDITO** y Fabio Villareal Nohora, y si bien en una única oportunidad esta testigo adujo que se enteró que **GALVÁN ÁLVAREZ** mostraba actitud desafiante contra la víctima, también lo es que ello constituye una circunstancia que sin duda alguna demuestra que no se presentaron antecedentes de agresión verbal o física entre él y la víctima.

También sostuvo la testigo en otra de sus salidas procesales<sup>110</sup> que se enteró que entre **EXPEDITO** y el director del Hospital se presentaron encuentros poco amigables, pero desconociendo que hubiesen culminado con agresión física o que las disputas verbales alcanzaran tal grado de grosería hasta el punto de llegar al irrespeto, aclarando que ellos siempre controvertían ante los organismos competentes y que las diferencias siempre se presentaron dentro del marco legal, situación que ratifica aún más el criterio del despacho en punto a que las relaciones entre el obitado y el director eran estrictamente laborales. Ello fue corroborado precisamente por Fabio Villareal Nohora, al momento de verter su testimonio en la vista pública ante esta funcionaria.

- **De las presuntas amenazas.**

Sobre este asunto, para el despacho resulta relevante la declaración del señor **Humberto Trujillo Orejarena**<sup>111</sup>, compañero de trabajo de la víctima y agremiado sindical considerado como el mejor amigo de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** con el que presentaba la mayoría de denuncias en contra de Fabio Villareal Nohora, quien al ser interrogado sobre si su compañero **EXPEDITO** le informó sobre la existencia de intimidaciones, inicialmente adujo: *“(…) él comentó en una ocasión que había recibido amenazas por teléfono, el cual yo le aconsejé que cambiara el número como yo lo había hecho también, pero mayor parte, eran más que todo chismografías, que llamaban a la casa por chismes, que teníamos viejas, y yo le aconsejé cambiar el número telefónico, no sé concretamente si él hubiera recibido alguna amenaza de muerte, pues directamente que a él lo hubieran amenazado y de muerte, no, que él me haya comentado no, sólo me comentaba sobre las llamadas que le hacían a la mujer por chismes, que eso mismo, me sucedió a mí también, las llamadas que recibíamos era que no hablaba nadie, uno decía quién es, nunca le contestaban a uno, a veces ponían música, ranchera o un vallenato y uno no paraba bolas y colgaba (...)”*.

De estos dichos el despacho claramente logra colegir que dada la cercanía laboral que existía entre Trujillo Orejarena y la víctima, debía ser aquel una de las primeras personas a las que **EXPEDITO** diera a conocer las presuntas amenazas de muerte que al parecer recibía, sin embargo, esta circunstancia no se presentó, lo que, a no dudarlo, permite verificar que, de haber existido tales intimidaciones se presentaron por circunstancias externas a su relación obrero patronal.

Tampoco se puede predicar la existencia de las mismas, a partir de la versión ofrecida por la hija

---

<sup>110</sup> Folio 29 c.o. n° 7 Fiscalía.

<sup>111</sup> Folio 40 c.o. n° 1 Fiscalía.

del obitado, **Doris Mireya Chacón Ariza**, dado que el conocimiento por ella obtenido fue a través de dichos de su padre, sin haberlos corroborado, constituyéndose su locución en un testimonio que admite sospechas, conjeturas y comentarios de oídas sin determinación de una fuente concreta, por ello, carecen de fuerza demostrativa.

Igual sucede con las manifestaciones vertidas por su hermano **Jhon Eduard Chacón Ariza**<sup>112</sup>, quien afirmó que su padre le dijo en palabras textuales que si llegaba a aparecer muerto era por Fabio Villareal Nohora, porque había escuchado el comentario del director acerca de que *“no se iba a dejar joder por Humberto Trujillo y su padre así le tocara llevárselos”*, no obstante, tal afirmación no puede ser interpretada como amenaza de muerte pues la misma no sugiere el anuncio de la comisión de un acto ilícito y tampoco ese testigo lo escuchó de manera directa.

Ya, en su declaración del 25 de enero de 2002, **Jhon Eduard** a la pregunta de qué otras personas podrían estar interesadas en darle muerte a su papá, indicó: *“(…) ‘Mi papá hizo un negocio con el vecino con David Castellanos, Dónde mi papa le prestó ocho millones de peso (sic) y le puso la casa a nombre de mi papá, el vecino tenía que pagar en un año, pero se demoró con el tiempo subieron los intereses y ya le debía 17 millones de pesos. Mi papá lo demandó para que le pagara y llegaron a un acuerdo donde se bajó la suma y quedaron cancelados los dineros. Y el vecino quedó hablando mal de mi papá. Esta situación paso en el 2001 (…)’*”. Lo que deja en el plano de la duda, si en verdad la única persona con la que la víctima tenía inconvenientes era con el gerente del Hospital.

En el mismo sentido declaró la señora **Fanny Ardila Meza**<sup>113</sup> sobre personas con las que su compañero sentimental **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** podría tener problemas aseguró: *“(…) Pues el otro señor con el que EXPEDITO tuvo problemas fue David Castellanos, por una plata que EXPEDITO le había prestado durante tres años, le prestó cinco millones quinientos mil pesos, con la condición de que le pagaba intereses al cinco por ciento, esa plata se la prestaba solamente durante seis meses y este señor pasaron tres años para que al fin le pagará (sic) (...), pero después David Castellanos empezó a decir que Expedito lo había robado y que el negocio no era así (sic) ...y la verdad es que siempre que se refería (sic) sobre el tema con la gente del barrio, decía que EXPEDITO era un hijueputa (sic). Incluso esos días nos hacía mala cara y no fue al entierro (...)*”.

De lo relatado por estos testigos se infiere que amplían el espectro sobre las hipótesis de responsabilidad en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** hacia otras personas, de ahí que no pueda afirmarse que al momento de su muerte solo tenía problemas con las directivas del Hospital.

---

<sup>112</sup> Folio 95 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>113</sup> Folio 68 c.o. n° 2 Fiscalía

De lo anterior se logra interpretar conforme a la lógica y reglas de la sana experiencia y sana crítica que, era usual que la víctima malinterpretara como hostigamientos en su contra las actuaciones de índole administrativo desplegadas por la gerencia del hospital en cabeza de Fabio Villareal Nohora, y que así se lo hiciera saber a familiares y amigos, sin dejar de lado que por el accidente de tránsito que se produjo cuando este conducía un carro del Hospital y en el que muriera su compañero Carlos Chamorro, le fue adelantada investigación penal por el delito de homicidio culposo, lo cual incluso, puede entreverse de las declaraciones de sus compañeros y sus hijos, fue una medida extrema y sin competencia que adoptó Villareal Nohora en contra de **EXPEDITO CHACÓN**.

Tampoco se puede predicar que Fabio Villareal Nohora asumiera como propia la investigación disciplinaria consecuencia del referido accidente, pues obra en el plenario el testimonio directo de personas, entre ellas, la doctora Consuelo Toledo León asesora jurídica del Hospital, quien actuó dentro de la indagación, y por ello informó las circunstancias en las que se presentó la búsqueda de pruebas para esclarecer el accidente de tránsito, sin que la determinación de abrir investigación disciplinaria fuera tomada a *motu proprio* por el gerente.

Pues bien, luego de efectuado este recuento de hechos que al interior de la investigación se ventilaron, debe decirse, que en los mismos se vio inmerso no solo el gerente del Hospital para aquella época, sino su conductor Jhon Iván López y, el aquí acusado **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, a quien en el decurso de la instrucción se le arrogó el cargo de “escolta o acompañante” del referido alto funcionario administrativo de la Institución de Salud y a partir de tal vínculo laboral y/o personal, se le ligó con actuaciones irregulares, tenidas como base para atribuirle responsabilidad en el fatal deceso de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**.

Recordemos entonces, que la tesis planteada en el pliego acusatorio proferido el 27 de enero de 2016 por la Fiscalía 118 Especializada UNDH – DIH con sede en esta ciudad capital, como base argumentativa de la responsabilidad de **GALVÁN ÁLVAREZ** se edificó a partir de dar por sentado: “que este como escolta y “*hombre de confianza*” de Fabio Villareal Nohora y junto al reconocido paramilitar Jhon Iván López encargado de coordinar el servicio médico asistencial a los miembros de las autodefensas, tuvo a su cargo alimentar la animadversión de su jefe hacia los miembros de la organización sindical **ANTHOC**, dado que eran frecuentes las amenazas que profería en contra del personal sindicalizado y porque fue visto conduciendo una de las motocicletas en las que se le hacía seguimiento a **EXPEDITO CHACÓN**”.

Es relevante en este punto, destacar que, en segunda instancia la Fiscalía precluyó la investigación en favor de **GALVÁN ÁLVAREZ** por el delito de Concierto para delinquir en tanto no se acreditó en la foliatura su pertenencia al “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las AUC.

Ya en fase del juzgamiento, al presentar alegatos conclusivos, dedujo la delegada que el acusado y el conductor del Gerente, aprovechando su cercanía con este, ejercían todo tipo de arbitrariedades y hostigamientos contra los trabajadores, en especial los miembros del sindicato, ello, con fundamento en las declaraciones de Humberto Trujillo Orejarena y Víctor Julio Durán Zúñiga, las vertidas por los familiares de la víctima así como las sindicaciones que los integrantes de la organización paramilitar hicieron en contra de Fabio Villareal Nohora director de la Empresa de Salud del Estado. Planteamientos en su totalidad compartidos por el apoderado de las víctimas.

Bajo tal contexto, el despacho desde ya anuncia que, en el caso de marras el contenido de la prueba testifical tomada a los familiares y compañeros del sindicato de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** no frecen criterios de verosimilitud y credibilidad en cuanto a la real participación de **GALVAN ÁLVAREZ** en este caso. Lo mismo se puede predicar de las versiones ofrecidas por los miembros de la organización irregular, dadas sus contradicciones y posibles retractaciones en los dichos de dos de ellos, esto es, Hernán Darío Rojas Rangel -autor material del hecho- y, Gerardo Alejandro Mateus Acero, alias “Rodrigo”, comandante que al parecer materializó la orden a él otorgada por alias “Víctor”; como pasa a verse.

#### **Declaraciones de los sindicalistas.**

De manera primigenia nos referiremos a las vertidas por el señor **Humberto Trujillo Orejarena**, miembro de la Agremiación sindical **ANTHOC** Seccional Socorro que existía en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del municipio de El Socorro – Santander, entidad al interior de la cual se desempeñaba como conductor. Este deponente en lo que a **GALVAN ÁLVAREZ** refiere, en sus distintas salidas procesales dijo:

El 30 de octubre de 2001<sup>114</sup> a más de informar al ente instructor que era amigo personal de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, de aludir a un incidente ocurrido luego de una protesta en la que se encadenaron a unas estatuas y las denuncias que ellos en conjunto instauraban en contra de Villareal Nohora, director del Hospital, por diferentes actuaciones que consideraban anómalas

---

<sup>114</sup> Folio 40 c.o. n° 1 Fiscalía.

y constitutivas de hechos de corrupción y malos manejos, se centró en relatar el enfrentamiento que sostuvo con el gerente Villareal Nohora, su conductor -John Iván López y el supuesto “guardaespaldas” **GALVAN ÁLVAREZ**, el 23 de marzo de esa misma anualidad -2001-, cuando él y otro compañero filmaban la mala utilización de los vehículos del Hospital por parte del gerente, en esa oportunidad dijo: “(...) ese día hubo un enfrentamiento al darsen de cuenta (sic) que yo estaba esperándolos, los vehículos que venían pararon, **hicieron varios disparos** y cuando yo me bajé del sitio donde estaba hacia donde se encontraba el ingeniero Eduardo, el ingeniero me gritó a mi en ese momento, que si quería quedarme sin empleo o morirme, ante este hecho, di media vuelta y procedí a dirigirme hacia el cafetal o potrero, cuando **sentí de nuevo dos o tres disparos**, no se quien los realizó (...)”.

En punto a este episodio, el señor **Jhon Iván López**, al rendir versión libre el 9 de mayo de 2002<sup>115</sup>, señaló: “(...) el que se encontraba filmando era el señor Humberto Trujillo y Eduardo Santos y cuando regresábamos de la finca, el Dr. Villareal, mi persona y el señor **FERNANDO GALVÁN**, notamos la presencia en la parte alta del cruce del ramal de Palmas de dos individuos, el Dr. Fabio Villareal me ordenó parar el vehículo posteriormente nos bajamos del mismo, y el señor **FERNANDO GALVÁN** hizo **dos disparos al aire por precaución** (...)”. Dicho que no concuerda con el del testigo Trujillo Orejarena en punto a la cantidad de disparos que hizo **GALVÁN ÁLVAREZ**.

El 5 de agosto de 2009<sup>116</sup> sobre este acontecimiento relató: “(...) yo me encontraba ubicado sobre un barranco (...) en espera de que los vehículos de la Empresa – Hospital- bajaran para filmar, (...) cuando ellos llegaron al frente mío y se dieron cuenta que yo estaba ahí, se bajó el señor Fabio Villareal, el señor Jhon Iván López y “un supuesto guardaespaldas” de nombre **FERNANDO GALVÁN**, hicieron los primeros disparos, yo me bajé de donde estaba subido y al llegar a la parte del pavimento que habían recortado estaba **el ingeniero Eduardo Santos encañonado por el doctor Fabio Villareal**, cuando él me vio en forma amenazante, me dijo HP quiere quedarse sin trabajo o morirse, me di vuelta corrí hacia unos cafetales y **volvieron a disparar sobre mi humanidad** (...)”.

Véase que, en esta oportunidad, le da otro contexto al suceso pues ya no fue el ingeniero Eduardo Santos quien le dijo que, si quería quedarse sin trabajo o morirse, sino que lo hizo Villareal Nohora cuando él lo enfrentó, y, además, agregó que los disparos ya no fueron al aire sino dirigidos a su humanidad.

<sup>115</sup> Folio 110 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>116</sup> Folios 36 a 46 c.o. n° 7 Fiscalía.

Ya en desarrollo de la audiencia pública ante este despacho judicial, el 28 de septiembre de 2017 dijo que en el mentado incidente los disparos se hicieron al aire, pero no se dio cuenta quien accionó el arma.

Ahora bien, se reseña que, en su primera salida procesal también señaló: “(...) de ahí para acá, yo a ninguno de los tres señores les he vuelto a dirigir la palabra (...) ni al señor **FERNANDO GALVÁN** ese es el presunto “guardaespaldas” que él cargaba en ese entonces (...) el señor **GALVÁN** siempre cuando pasaba por el lado mío, se tocaba el arma de dotación y en varias veces me echó indirectas, una que me acuerdo, un domingo que estaba en la puerta de urgencias y pasó por al pie mío y me dijo aquí estoy y aquí me quedo (...)”.

De esta manifestación, destacaremos una contradicción pues dijo que **GALVÁN ÁLVAREZ** era el supuesto “guardaespaldas” del gerente, pero también deja entrever que en una ocasión en que este prestaba celaduría en la “puerta de urgencias” lo intimidó, lo cual informó a la empresa de vigilancia Sevicol, entendiéndose entonces que su labor era la de vigilante portero. No obstante, dijo no recordar quien prestaba el servicio de celaduría el 24 de octubre de 2001, fecha en que se le quitó la vida a su compañero **EXPEDITO CHACÓN**, cuando, según lo manifestado por **GALVÁN ÁLVAREZ**, quien se encontraba en dicho sitio de turno en la puerta principal, era precisamente él.

A partir de lo anterior, ha de indicarse que, en las diferentes versiones aportadas por este testigo en la investigación, se vislumbran inconsistencias y cambio de versiones que llevan al despacho a darle poco crédito a sus dichos.

En lo que toca con las diferentes exposiciones ofrecidas por el señor **Víctor Julio Durán Zúñiga** se hace necesario realizar una valoración integral de sus dichos máxime que en el plenario obran cinco declaraciones en distintas épocas por lo que para su análisis se deben tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 277 del C.P.P, esto es bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como declaró y las singularidades que pueden observarse en el testimonio.

Con tal propósito el despacho se ocupará de resaltar aspectos particulares que guardan relación con la sindicación hecha por la Fiscalía a **GALVÁN ÁLVAREZ** y para ello aludiremos a los ofrecidos en su primera atestación vertida el 29 de octubre de 2001<sup>117</sup>, donde entre muchas otras

---

<sup>117</sup> Folio 27 Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



cosas, narró: “(...) el jueves santo, estando yo de turno, me encontré con el compañero **EXPEDITO** en el parqueadero del Hospital y me comentó que antes de llegar a su casa, un señor en una moto, le había dicho que si ya se había cansado de ser mártir, y que lo había insultado, él no me dijo las características de la moto (...) posteriormente, encontrándome un día en el parqueadero se acercó y me dijo que había visto la moto blanca otra vez frente a urgencias, con dos personas, yo me vine hacia la portería y vi la moto parqueada, pero no pude salir hacia la tienda porque los porteros no permiten la salida de trabajadores del hospital por la portería de urgencias, sino es en carro (...)”. En la sesión de audiencia pública en la que rindió su testimonio bajo la gravedad del juramento, en punto a la moto blanca que le hacía los seguimientos a **EXPEDITO** sostuvo: “(...) creo que es una como 125 algo así, una moto alta Suzuki de color blanca, sin placas, yo la vi con un pedacito de triplex amarrado con dos alambres. Cuando **EXPEDITO** me dijo que mire la moto, yo salí a comprar un cigarrillo y le volteé y era un triplex amarrado con dos alambres (...)”<sup>118</sup>.

En esa oportunidad, también mencionó que **EXPEDITO** había instaurado muchísimas denuncias contra Fabio Villareal el gerente del Hospital, entre otras: “(...) tenía denuncia por una filmación que habían estado haciendo el (sic) director del hospital por el uso indebido del vehículo (sic) y que el escolta y el conductor les había dado bala a Humberto y al Ingeniero de mantenimiento (...)”.

Al absolver el interrogatorio propuesto por el despacho en la vista pública, sobre este aspecto expuso: “(...) fueron a hacer una toma con una cámara para probar que la camioneta llevaba las herramientas. **EXPEDITO** me llamó para decirme que a Humberto y al ingeniero el gerente, **GALVÁN**, Jhon Iván y otros obreros los habían cogido a bala (...)”. Trujillo en sus versiones nunca mencionó que en la camioneta viajaran personas diferentes al gerente, su conductor y **GALVÁN ÁLVAREZ**.

En la deponencia que rindió el 18 de julio de 2002<sup>119</sup>, hizo mención a un presunto enfrentamiento entre Jhon Iván López, **FERNANDO GALVÁN** y **EXPEDITO CHACÓN**, en el parqueadero del Hospital, esto dijo: “(...) A los tres días del insuceso en lo de la filmación del mal uso de los carros por parte del director, estando yo en el parqueadero junto a Jhon Iván López y **FERNANDO GALVÁN**, **EXPEDITO** salía por la puerta de urgencias y **GALVÁN** y Jhon Iván lo insultaron diciéndole (...)”. En esta ocasión deja entrever que no era cierto que los trabajadores del Hospital no pudieran salir a pie, por la puerta de urgencias. Suceso que, ningún otro testigo aludió y, fue desconocido por el acusado en su interrogatorio.

---

<sup>118</sup> Récord 02:27:03.

<sup>119</sup> Folios 130 a 133 c.o. n° 2 Fiscalía.

No obstante, en declaración vertida el cinco de agosto de 2009<sup>120</sup> casi ocho años después varía su relato en punto al acontecimiento de la filmación, esto dijo: “(...) encontrándome en mi casa en San Gil, recibí comunicación telefónica de parte del compañero **EXPEDITO** en el cual se me informa de que Humberto Trujillo Orejarena y el ingeniero de mantenimiento en este momento se me escapa el nombre, se encontraban en el comando de la policía detenidos y a Humberto se le había detenido su arma y su cámara y había sido víctima de unos disparos que le hiciera FERNANDO GALVÁN vigilante de la empresa Sevicol al servicio del Hospital y Jhon Ivan López conductor del vehículo de la gerencia del Hospital, (...) que el doctor Fabio con un revólver le estaba apuntando al ingeniero quien se encontraba en el vehículo de Humberto escuchando música (...)”.

También en esa ocasión se volvió a pronunciar sobre la moto que seguía a **EXPEDITO**, pero esa vez aludió que él decidió ir a la tienda a verificar quien conducía el bimotor y por eso salió del Hospital por la puerta de urgencias e ingresó por el mismo sitio y que al encontrar un policía bachiller le reclamó porque permitía la policía como autoridad que una moto sin placas rodara por la ciudad, sin embargo, más tarde este ciudadano le comunicó que la moto la había recogido la policía pero que más tarde fue reclamada por un sargento de la policía. Sorprende entonces, que este testigo el 29 de octubre de 2001 expuso que cuando se enteró de los seguimientos que le hacían a **EXPEDITO** en una moto blanca sin placas, como él no vivía en El Socorro, no supo qué averiguaciones habían hecho al respecto, pero, ocho años después, con lujo de detalles relató lo que incluso, él mismo promovió para averiguar el origen del referido velocípedo.

Aunado a que en esta última versión también adujo que los miembros del sindicato que venían recibiendo amenazas eran él, Humberto Trujillo y Carmenza Suárez y que las mismas provenían de miembros de las autodefensas del “Bloque Simón Bolívar” (sic) con asiento en el corregimiento Riachuelo. Además, afirmó que quien **escoltaba** al gerente del Hospital era el señor Leovigildo Forero<sup>121</sup>, un carnicero del pueblo, a quien veían descender de la camioneta que conducía Jhon Iván López. Sin embargo, el 6 de agosto de 2009<sup>122</sup>, sostuvo: “(...) las únicas personas que estábamos amenazados éramos **EXPEDITO CHACÓN** y mi persona, posterior a la muerte de **EXPEDITO**, recibieron amenazas Carmenza Suárez y Humberto Trujillo Orejarena (...)”. Obsérvese que el último de los citados, en ninguna de sus salidas procesales adujo situación de amenaza en su contra, solo dijo que los llamaban pero que eso por cuestiones de chismes porque ellos andaban con mujeres.

---

<sup>120</sup> Folio 62 c. o. n° 7 Fiscalía.

<sup>121</sup> Folio 74 c.o. n° 7 Fiscalía.

<sup>122</sup> Folio 101 bitem.

Situación de amenazas que también fue cambiante en sus declaraciones, pues, en efecto en versión del 29 de octubre de 2001 declaró: “ (...) el jueves en la mañana, el jueves santo, estando yo de turno, me encontré con el compañero **EXPEDITO** en el parqueadero del hospital, y me comentó que antes de llegar a su casa, un señor en una moto, le había dicho que si ya se había cansado de ser mártir, y que lo había insultado, él no me dijo las características de la moto, él dijo no haber reconocido a esa persona, no me aportó rasgos físicos (...)”.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2009 de manera pormenorizada y contraevidente señaló: “(...) al día siguiente jueves santo hacia las diez de la mañana fui llamado por el compañero **EXPEDITO CHACÓN** que bajara a mantenimiento que quería hablar conmigo, una vez baje a mantenimiento se encontraba en compañía de Juan de Jesús López, Jairo Uribe, me brindó tinto, me echó el brazo, me sacó hacia la puerta y me dijo que hacia las siete y media de la noche del día anterior había recibido una llamada y por lo que me dijo fue en los mismos términos a la llamada que yo recibí, yo le comenté que a las siete y cuarto yo había recibido una llamada en los mismos términos, me dijo pingó que vamos hacer (...) y me hizo una pregunta Víctor a quien se le parece usted la voz de la llamada, yo no le había dicho que en la portería había encontrado a GERSAÍN y él en tono como lastimero me dijo “marica se me parece mucho a la voz de GERSAIN (...)”.

Nótese como el deponente en primera versión asegura que a la víctima en esa oportunidad únicamente le hicieron un seguimiento en una moto, y en posterior intervención asegura que **EXPEDITO** había recibido una llamada amenazante en los mismos términos de la que recibió él, narrando con lujo de detalles circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de eso, incluye nuevos datos aportados por la víctima, esto es, pretender vincular en las llamadas a otro conductor del Hospital -Gersain-, como sucedió con **GALVÁN ÁLVAREZ** al que, incluso, relacionaron como guardaespaldas o escolta del gerente del Hospital, de quien como puede verse solo lo relaciona con un incidente ocurrido con su compañero Trujillo Orejarena y otro con **EXPEDITO CHACÓN**, pero ningún aporte con valor suasorio mencionó, que corrobore o sustente la responsabilidad de este en la comisión de estos hechos.

Por manera que, en nuestro criterio, una persona que cae en tan trascendental incoherencia no puede ser sujeto de confiabilidad de lo dicho, a lo que se aúna la situación presentada por el proceso de levantamiento de su fuero sindical, que por esa época se ventiló y que fue iniciado por el hospital en cabeza de Fabio Villareal Nohora, lo cual se convirtió en animadversión del primero para con el segundo, circunstancia que afecta la imparcialidad del testigo erigiéndose tal hecho en pauta que mengua la veracidad de lo declarado.

No puede perderse de vista que tanto a este testigo como a Humberto Trujillo Orejarena y Evangelista Chamorro, en el periodo en que Villareal Nohora fungió como gerente del Hospital, les fue iniciado proceso de levantamiento de fuero sindical, lo que permite verificar que entre estas dos personas existían circunstancias previas que pudieron haber incidido en la objetividad de sus versiones y que producen como efecto el derrumbe de su credibilidad.

Resulta de trascendental importancia, resaltar que, este testigo en la audiencia pública fue enfático en afirmar que a quien iban a matar era a él y no a **EXPEDITO** amparado en que: “(...) **la corona ya me había llegado a mí, los sufragios, ya se me estaba por parte de las autoridades de policía haciendo un ..., para que se avisara a los Derechos Humanos y se me diera la seguridad (...)**”<sup>123</sup>.

Ahora bien, en esta actuación también fueron escuchados otros trabajadores del Hospital, con calidad de sindicalistas, tales como Carmenza Suárez Ávila quien sin tanta efervescencia comunicó a la fiscalía que las tensiones entre **ANTHOC** y el entonces director del Hospital eran normales como suele suscitarse entre organizaciones de presión laboral y su empleador, tanto así, que en una de sus salidas procesales expuso que frente a las amenazas que puso en conocimiento la víctima a la agremiación sindical, no fueron tomadas como serias o relevantes al punto que la junta directiva, de la cual era su presidente en ese momento, no adoptó medidas tendientes a contrarrestarlas, pues creyeron que eran simples intimidaciones para que no denunciara los malos manejos dentro de la Entidad Prestadora de Salud<sup>124</sup>. Es más, en su inicial declaración expuso que ella también recibía llamadas insultantes, pero que jamás las asocio con su actividad sindical<sup>125</sup>.

A pesar que, la señora Suárez Ávila fue escuchada en cinco oportunidades a lo largo de la instrucción, solo en la versión ofrecida el 27 de febrero de 2002<sup>126</sup> hizo un mero pronunciamiento respecto de **FERNANDO GÁLVAN ÁLVAREZ** cuando refirió: “(...) yo sí quiero agregar que en varias oportunidades **EXPEDITO** me comentó que sentía miedo de la actitud que tomara **FERNANDO GALVÁN** actual guardia de seguridad del Hospital y que por esa época **al parecer** era el “guardaespaldas” del gerente, porque se sentía amenazado y provocado por este señor, ya que siempre que se encontraba cerca de él, tomaba el arma en la mano, la sacaba y la mostraba, se la colocaba en la mesa y para **EXPEDITO** eso era una provocación, una amenaza (...)”. Al respecto, destaca el despacho, que en al menos tres de sus declaraciones aludió a las presuntas relaciones del gerente Villareal Nohora

<sup>123</sup> Récord 02:45:59.

<sup>124</sup> Al respecto consultar sus declaraciones vertidas el 22 de diciembre de 2005 -fl. 183 c.o. n° 3- y la del 4 de agosto de 2009 -fl. 29 c.o. n° 7 Fiscalía-.

<sup>125</sup> Folio 38 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>126</sup> Folio 33 ibidem.

con algunos miembros de las autodefensas, pero ninguna relación hizo en este sentido sobre **GALVAN ÁLVAREZ**, ni menos aún sobre su posible participación en la muerte de su compañero, lo que, deja entrever el escaso y ambiguo valor suasorio de sus testimonios y la falta de concreción en lo que a **GALVAN ÁLVAREZ** respecta.

Igual sucedió con **Evangelista Chamorro**, quien apenas se limitó a señalar la actitud de persecución contra los empleados sindicalizados, que, para la época de este acontecer fáctico, desplegó Fabio Villareal Nohora, y las presuntas provocaciones que recibían del grupo de allegados que este tenía en el Hospital, refiriéndose a Jhon López y los vigilantes, de quienes inicialmente no recordó los nombres y, añadió que tenía conocimiento que el doctor Fabio andaba con un “guardaespaldas” de apellido **GALVÁN**, quien, dijo, asumía actitud provocadora pues andaba mostrando su arma por todo el Hospital, como también lo hacía Jhon. Dichos aislados que, tampoco muestran nada en concreto y si resultan vagos y amañados, pues nótese que al unísono los sindicalistas que declararon rotularon a **GALVAN ÁLVAREZ** como un “guardaespaldas”, no obstante, otros empleados del Hospital aludieron que era un vigilante afiliado a la Empresa Sevicol.

#### **Atestaciones vertidas por los familiares de la víctima.**

En este punto debe reseña el despacho que, la señora **Fanny Ardila Meza**, compañera peramente de la víctima y con quien convivía para el momento de su fallecimiento, en la primera declaración que dio ante el ente instructor el 1 de noviembre de 2001<sup>127</sup>, a escasos 7 días del fatal deceso de su cónyuge, informó que en ocasiones este le hizo saber de enfrentamientos laborales y persecuciones sindicales que afrontaba por parte del gerente del Hospital, pero en momento alguno hizo mención a que en tales eventos hubiese participado algún otro empleado del Hospital, es más, al interrogársele sobre cuál creía había sido el móvil del asesinato de su esposo, expreso: *“(…) pues ahí sí, un motivo para que lo hubieran matado, que él hubiera dado motivo para que lo mataran así, no, no, ninguno, mí a conciencia que me conste, no puedo decir ni señalar a ninguna persona, no puedo decir que fulano o que sospecho de tal, no, no, eso se debe es investigar, yo no puedo acusar a nadie, no tengo pruebas ni fundamentos para hacerlo (…)*”.

Ya en la versión que ofreciera el 10 de mayo de 2002<sup>128</sup> al ser cuestionada sobre qué otros problemas tenía su esposo que pudieran estar involucrados en su muerte, manifestó: *“(…) Pues el otro señor con el que **EXPEDITO** tuvo problemas fue David Castellanos, por una plata que **EXPEDITO** le había prestado durante tres años, le prestó cinco millones quinientos mil pesos, con*

---

<sup>127</sup> Folio 62 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>128</sup> Folios 68 y 69 c.o. n° 2 Fiscalía.

*la condición de que le pagara interés al 5%, esa plata se la prestaba solamente durante seis meses y ese señor pasaron tres años para que la fin le pagara la plata, pero con abogado (...) después David Castellanos empezó a decir que **EXPEDITO** lo había robado (...) y la verdad es que siempre que se refería sobre el tema con la gente del barrio decía que **EXPEDITO** era un (...), incluso en esos días no había hecho mala cara y no fue al entierro (...)*. Más adelante afirmó que David Castellanos portaba armas.

Al momento de ampliar su declaración, el 19 de febrero de 2004<sup>129</sup>, hizo referencia al accidente de tránsito que sufrió su compañero con un vehículo del Hospital en el que perdió la vida el compañero de él, Carlos Chamarro, incidente por el cual, sostuvo **EXPEDITO** nunca recibió amenazas pero que si le ocasionó muchos problemas en la empresa, no obstante, hizo mención a que reciente a la muerte de su esposo este no fue amenazado pero que si a mediados de 1999 en el cuarto de los conductores en el Hospital había encontrado un sobre de manila con letras pegadas que decía,“(...) **EXPEDITO** terminarás muerto con la jeta llena de moscas, Charaleño(...)”.

No obstante haber indicado que las amenazas a su esposo fueron mucho antes de su fallecimiento, en nueva ampliación de su deponencia vertida el 4 de agosto de 2009<sup>130</sup> se le preguntó si dentro de las charlas que tenía con su esposo en algún momento le comentó que temiera por su vida a raíz de amenazas proveniente de Fabio Villareal, afirmó: “(...) No. Él me comentó de amenazas que le estaban haciendo telefónicas, **incluso de eso me enteré como dos meses antes de la muerte** (...)”. Posterior a esa respuesta, iteró, en 1999 fue la amenaza escrita, antes de la muerte las llamadas telefónicas y que a través de los amigos y compañeros del trabajo se enteró que también en el trabajo recibía amenazas.

Relatos, que no aportan ningún elemento suasorio que deje entrever la existencia de discordias, enemistades o amenazas que **GALVAN ÁLVAREZ** como empleado que en ocasiones acompañaba a Fabio Villareal hubiese tenido o proferido en contra de **EXPEDITO CHACÓN**.

Igual sucedió con los hijos de la víctima que en varias ocasiones rindieron sus versiones ante la delegada fiscal, veamos:

---

<sup>129</sup> Folios 238 a 241 ibídem.

<sup>130</sup> Folios 20 a 28 c.o. n° 7 fiscalía.

**Jhon Eduard Chacón Ariza** el 22 de noviembre de 2001<sup>131</sup> se ocupó de mencionar lo que al parecer su padre le comentaba sobre los problemas de índole laboral que tenía con Fabio Villareal, el director del Hospital, por la defensa de sus derechos y los de sus compañeros, por el accidente de tránsito donde murió un compañero de trabajo de su papá y, de una **carta** amenazante que había recibido donde le decían que *“iba a aparecer con la jeta llena de moscos”*, pero que también telefónicamente lo estaban molestando hasta el punto de tener que cambiar la línea telefónica y, concluyó que su padre solo tenía enemistades con el aludido gerente.

El 22 de enero de 2002<sup>132</sup>, **Jhon Eduard** amplió su declaración y dijo que se había **enterado** de otras situaciones tales como que: la moto que al parecer seguía a su papa de placas ZBN70 era una Susuki roja propiedad de Iván José Mantilla Poveda; que su padre también había tenido inconvenientes con David Castellanos por el préstamo de un dinero pero, reiteró, las amenazas a su padre se acrecentaron cuando este puso en conocimiento de la Oficina Anticorrupción de la Presidencia, las irregularidades que cometía el gerente del Hospital, quien, a su juicio, se beneficiaría con su muerte pues se quitaba un peso de encima. Además de ello, mencionó la existencia de grupos paramilitares en El Socorro ayudados por los dueños de las grandes fincas como la que tenía Villareal Nohora.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2004<sup>133</sup> en nueva ampliación de su atestación, cerca de que problemas desde el plano personal tenía su padre, insistió en que los inconvenientes que tenía su padre eran con el gerente del Hospital quien decía que *“se los iba a llevar por delante a él -hace referencia a **EXPEDITO-** y a Humberto Trujillo”*.

Finalmente, el 5 de agosto de 2009<sup>134</sup>, casi 8 años después del deceso de su padre, volvió a señalar las malas relaciones laborales y personales que su padre tenía con el gerente del Hospital, pero ya incluyó en las mismas al conductor y al “escolta” del gerente, esto es, Jhon Iván López y **GALVÁN ÁLVAREZ**, quienes pasaban cerca a su padre y lo trataban de “sapo y lambón”.

**Doris Mireya Chacón Ariza**, el mismo 22 de noviembre de 2001<sup>135</sup> hizo el mismo relato en cuanto a lo que se enteró por parte de su padre sobre amenazas de muerte de Villareal, las llamadas telefónicas y, agregó, como su padre y sus compañeros sindicalistas venían denunciando actos de corrupción y malos manejos en el Hospital, consideraba que el único enemigo que este tenía

---

<sup>131</sup> Folios 96 y 07 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>132</sup> Folios 185 a 188 ibídem.

<sup>133</sup> Folios 234 y 235 c.o. n° 2

<sup>134</sup> Folios 50 a 61 c.o. n° 7 Fiscalía.

<sup>135</sup> Folios 98 a 100 c.o. n° 1 Fiscalía.

era el gerente Villareal Nohora quien además lo acosaba laboralmente luego de ocurrido el accidente de tránsito en que se vio inmerso su papá.

El 29 de abril de 2002<sup>136</sup>, esta testigo también amplió su declaración en el sentido de informar que había recibido llamadas amenazantes y que escuchó decir que la muerte de su padre estaba planeada un mes antes de su ocurrencia, pero como eran tantos los comentarios, no recordó quien le hizo saber tal situación; que los paramilitares eran atendidos gratis en el hospital del Socorro, andaban con el conductor de la institución de nombre John “Alexander” (sic) López por quien preguntaban cuando allí acudían a que se les atendiera, o por el director e iteró que la única situación de conflicto que tuvo su papá fue con Villareal Nohora.

El 6 de agosto de 2009<sup>137</sup>, **Doris Mireya** recalcó que la única con la que su padre tenía problemas personales era con Fabio Villareal y que los paramilitares se beneficiaban del Hospital, como lo había confirmado en versión libre Alejandro Mateus.

De los relatos anteriores, no puede decirse, como lo pretende hacer ver la delegada fiscal, que ofrecen plena credibilidad y dejan claro que la actividad sindical desarrollada por **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, como la de vigilar y denunciar los actos irregulares de la administración que perjudicaban la institución a la que le prestaba sus servicios, hicieron surgir un sentimiento de rechazo del director del Hospital hacia la víctima, sobrepasando el plano laboral y ubicándose en el personal de donde dedujo una enemistad manifiesta y profunda, que conllevó a **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ** y a Jhon Iván López Rivero a ejercer todo tipo de arbitrariedades y hostigamientos contra los trabajadores y en especial los miembros del sindicato, pues como en acápites anteriores se reseñó, de un lado, provienen de sus familiares que a pesar de su indiscutible interés no son testigos directos de las situaciones laborales de la víctima al interior del hospital y, de sus compañeros sindicalistas que, fueron destituidos de sus cargos por Villareal Nohora con amparo en el levantamiento de su fuero sindical, lo que convierte tales deponencias en poco objetivas y creíbles.

- De las versiones y declaraciones rendidas por miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al “Bloque Central Bolívar” de las AUC.

---

<sup>136</sup> Folios 42 a 44 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>137</sup> Folios 175 y 176 c.o. n° 5 Fiscalía.



El 23 de enero de 2009<sup>138</sup>, vertió declaración jurada al señor **Gerardo Alejandro Mateus Acero**, quien relató haber pertenecido al “Frente Comunero Cacique Guanentá” que operaba en la Provincia Comunera y Guanentina del departamento de Santander, en cuyo territorio de operaciones estaba el municipio El Socorro, ocupando cargos como financiero y comandante. En esa ocasión, sobre los hechos materia de investigación adujo era un tema tocado en versiones libres en Justicia y Paz y, además afirmó Villareal no tenía ninguna relación con las AUC, y que él lo conocía lo mismo que a Jhon Iván López pero que su relación con ellos era de caballos, de cabalgatas, que López era el conductor de Fabio Villareal.

Dada su vinculación al caso, **Alejandro Mateus**, el 1 de agosto de 2011<sup>139</sup> fue escuchado en diligencia de inquirir el referente a los nexos que el señor Fabio Villareal tuviera con las autodefensas, indicó tenía nociones, pero en una ocasión, al interior de un centro carcelario se encontró con Hernán Darío Rojas Rangel alias “El flaco” con quien coincidieron en que debían confesar ciertos hechos de importancia, como que Fabio le colaboraba a alias “Víctor” y la reunión que ellos dos sostuvieron en el sitio “El Salto” corregimiento Riachuelo del municipio de Charalá en presencia de Rojas Rangel, donde se trató el tema de **EXPEDITO CHACÓN**, por eso, horas después “Víctor” los citó a él y a Bernardo Rojas y les dio la orden de quitarle la vida a **CHACÓN RODRÍGUEZ**. También aclaró que en el camino se encontraron con una Ford Explorer color champaña en cuyo interior se transportaban Villareal y el flaco, de nombre Jhon Iván López, su conductor. Acerca de si sabía si **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** y Jhon Iván López Rivero eran simpatizantes o colaboradores de las autodefensas y si habían tenido alguna participación en este homicidio expuso no conocer a **GALVÁN ÁLVAREZ** pero sí, narró en detalle la participación de Jhon Iván el día de estos hechos y en otro caso relacionado con la muerte de un señor Carlier.

Resulta de importancia, destacar que antes de esto, el 22 de octubre de 2008<sup>140</sup>, **Mateus Acero**, rindió versión libre ante Justicia y Paz, en cuyo desarrollo en aclaración solicitada por una de las víctimas en el caso de **CHACÓN RODRÍGUEZ**, acerca de la participación de Jhon, manifestó: “(...) en ese momento yo no estaba con el señor Jhon, andaba con dos amigas una de ellas de nombre diana y pilar, estábamos tomando cerveza en el atrio de la iglesia y la persona que estaba al lado mío era el dueño de un almacén de calzado (...) ni el señor Jhon que era el conductor al que Usted se refiere del carro del director del Hospital, (...) desde hace mucho tiempo han querido involucrar al director del Hospital y al señor Jhon en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** lo cual estas dos personas no tuvieron nada que ver

---

<sup>138</sup> Folios 175 y 176 c.o. n° 5 Fiscalía.

<sup>139</sup> Folios 216 a 225 c.o. n° 10 Fiscalía.

<sup>140</sup> Folios 266 a 268 c.o. n° 10 Fiscalía.

(...) ese homicidio fue una orden expresa del comandante “Víctor”, este señor tenía nexos con el Frente “Capitán Parmenio del ELN” que operaba en el municipio de Simacota, pasaba información de lo que ocurría al interior del Hospital informaciones tales como boleteo, extorsiones y posibles secuestros en el municipio El Socorro (...).

No obstante lo anterior, dentro de esta investigación, el 1 de febrero de 2013<sup>141</sup> el señor **Alejandro Mateus**, fue entrevistado por funcionarios de policía judicial integrantes del Grupo Investigativo DDHH y DIH ocasión en la que, se apartó de lo versionado ante Justicia y Paz y volvió a mencionar a Fabio Villareal Nohora como la persona que solicitó al comandante “Víctor” la ejecución de **EXPEDITO CHACÓN**, esto refirió en esa oportunidad: “(...) Para este caso en particular, **nos reunimos en “El Salto”**, donde Fabio Villareal Nohora quien planteó e informó o le contó alias “Víctor Alfonso o Rodrigo”, la situación que estaba viviendo con el sindicato del hospital ya que era muy difícil administrar dicho centro porque todas sus órdenes eran boicoteadas, en especial por el señor **EXPEDITO CHACÓN** y otro sindicalista que para ese entonces vivía en San Gil (...) entonces estos dos en dicha reunión fueron declarados objetivo militar (...) estos asesinatos se iban a realizar por la solicitud del señor Fabio Villareal Nohora, misión que nos encomendaron a Bernardo Rojas alias “El loco o Lorenzo o El Diablo” y a mí (...).

En esa oportunidad, cambio lo sostenido en declaración del 1 de agosto de 2011, cuando señaló que Jhon Iván López fue la persona que acudió junto con Fabio Villareal, al sitio “El Salto” a la reunión con “Víctor”, dado que era su conductor, siendo el encargado de suministrar los datos y rutas de la víctima, además que el día de los hechos se reunió con él en el atrio de la Iglesia y lo acompañó en una parte del recorrido haciendo el seguimiento a la víctima antes de su muerte, y en cambio, sostuvo que para iniciar los seguimientos a los sindicalistas que debían asesinar, se entrevistaron con “El flaco”, de nombre **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ** el conductor de planta de Villareal y quien este delegó como la persona que les suministraría los movimientos de entrada y salida de estas personas. Pero, además, se refirió a **GALVAN ÁLVAREZ**, como la persona que el día del acontecer fáctico, en horas de la tarde, pasó por el parque conduciendo la camioneta Hilux del Hospital y más tarde se reunió con él en el atrio de la Iglesia y lo acompañó en el recorrido de seguimiento a **CHACÓN RODRÍGUEZ**, previo a que lo asesinaran.

El 18 de febrero de 2013<sup>142</sup> en declaración jurada vertida en la fiscalía instructora, de manera “**exactamente igual**” relató la amistad de Fabio Villareal con el grupo de autodefensas que

<sup>141</sup> Folios 223 a 225 c.o. n° 11 Fiscalía.

<sup>142</sup> Folios 237 a 241 c.o. n° 11 Fiscalía.

operaba en el Socorro en el 2001 y su intervención y la de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**.

A pesar de lo manifestado en estas dos ocasiones, el 28 de septiembre de 2017 al momento de ser interrogado en la audiencia pública a la que acudió en calidad de testigo, a pesar de insistir en la participación de Fabio Villareal en estos hechos, volvió a hacer un relato de los sucesos acaecidos el día de marras así: “(...) me senté en el atrio de la Iglesia, de la catedral, ahí llegaron dos amigas, nos sentamos a tomar cerveza, es cuando pasa el señor **Jhon alias “el flaco” en la camioneta del Hospital que era una Hilux doble cabina 4 x 4 color champaña o plata, él me saludó, él volvió como a los 10 o 15 minutos. Aclaro, antes de eso EXPEDITO CHACÓN salió se subió al carro, yo me subo al carro con Bernardo y lo seguimos, cuando se ubicó en la fotocopidora fue cuando me ubique en el atrio de la iglesia y llegaron las dos sardinas y nos tomamos las cervezas y ahí pasó Jhon en la camioneta, y volvió a los 10 minutos y se sentó conmigo y las sardinas a tomar (...) cuando seguimos a EXPEDITO cuando ya salió a tomar la ruta donde estaban ubicados los pelados, Jhon iba a mi lado en el carro** (...)” Enfatizó, se estaba refiriendo a Jhon Iván López<sup>143</sup>.

De igual manera, manifestó que no saber quién es **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**<sup>144</sup>, solo lo ha escuchado con ocasión del proceso pero no conoce las razones por las cuales la fiscalía le estaba haciendo sindicaciones, pues, él, en calidad de comandante y que participó en la ejecución del hecho, podía afirmar que esta persona no hizo parte en los mismos<sup>145</sup>.

Acerca de la contradicción en el nombre de la persona con la que se entrevistaron para ultimar detalles de ubicación y rutas de la víctima, previo a cometer el crimen, observada en el contenido de la entrevista que rindió el 1 de febrero de 2013 -folio 223 c.o. n° 11- y su versión en la audiencia pública, aclaró: “(...) me imagino que el señor **FERNANDO GALVÁN** es el que está aquí al lado mío -el despacho le confirma que así es- (...) y creo que las indicaciones que yo di sobre Jhon son muy diferentes a las que tiene este señor. Ahora, en la última diligencia que estuvimos en la Fiscalía, (...) infinidad de veces, no entiendo porque está esa situación así, yo siempre desde que hablé en Justicia y Paz hablé de Jhon, era el flaco, eh, di las características morfológicas de él, yo nunca me referí a este señor, yo a este señor hasta hoy lo vine a ver (...). Creó que hay un error y es un error de transcripción, es un error que ha cometido la Fiscalía porque yo nunca he nombrado ni en Justicia y Paz y puede solicitar a la Fiscalía 51 de Justicia y Paz y nunca he nombrado a **FERNANDO GALVÁN**,

<sup>143</sup> Récord 00:54:19.

<sup>144</sup> Récord 01:24:30.

<sup>145</sup> Récord 01:25:21.

*incluso, nosotros fuimos los que le dimos la información a la fiscalía de que el señor Jhon se encontraba en Venezuela y que estaba huyendo y le dijimos que tenía un hermano en la Fiscalía (...).*

Añadió, como normalmente se utilizaban los alias, pensó que **FERNANDO GALVÁN**, era el nombre original de Jhon “el flaco”, puesto que, la verdad es que el señor que esta acá -refiriéndose al acusado **GALVÁN ÁLVAREZ**- no lo conocía. Además, dijo, cuando fue interrogado sobre qué otros funcionarios el Hospital conocía, habló de un Fernando que era el conductor de la ambulancia, no como vinculado con las AUC y, que, a lo mejor dentro de las investigaciones que tenía la Fiscalía, aparecía ese nombre, pudo haber sido esa la razón para asociarlo con Jhon. Pero, resaltó, no era que él lo hubiese mencionado desde un comienzo, dado que la única versión en la que aparecía el nombre de **FERNANDO GALVÁN** era la entrevista que le fue puesta de presente en la vista pública, a más de que, al acusado no lo vio trabajando en el Hospital, ni andando con Fabio Villareal, pues quien lo hacía era Jhon “el flaco”.

Por su parte, **Hernán Darío Rojas Rangel** en diligencia de indagatoria<sup>146</sup> luego de indicar que no conocía a los señores Fabio Villareal, Jhon Iván López ni a **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ**, relató que la orden de dar muerte a **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** la recibieron del comandante alias “**Víctor**” quien les dijo que la víctima “no podía pasar de esa noche”. Indicó, el comandante “Víctor” amparó su decisión en el hecho que el señor era guerrillero.

El 26 de mayo de 2009<sup>147</sup> fue interrogado **Rojas Rangel** acerca de la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** refirió que alias “Víctor” pidió autorización a alias “Alfonso” de asesinarlo, luego de hablar con una persona de la sociedad del municipio El Socorro, siendo ese el motivo de su muerte.

Algo más de dos años después<sup>148</sup>, -el 1 de agosto de 2011- al volver a ampliar su declaración, expuso que quería aclarar su primera versión en cuanto a que fue Fabio Villareal quien mandó cegarle la vida a **EXPEDITO CHACÓN**, ello por problemas personales que tenían al interior del Hospital del Socorro y, narró de un encuentro sostenido en el corregimiento Riachuelo del municipio de Charalá en agosto de 2001 entre Fabio y el comandante “Víctor” para solicitar la ejecución de tal hecho, y, que, otra ocasión, en su presencia, lo hizo en un balneario llamado “El Salto” donde cuadraron un monto de dinero y por eso se le dio la orden de **hacerle seguimientos a la víctima**, hasta el 24 de octubre de ese mismo año cuando él y alias “Nariz” le quitaron la vida. Reunión esta última donde, afirmó, estuvo alias “El flaco” de nombre Jhon que en ese entonces era el **escolta personal**

<sup>146</sup> Folio 67 Cuaderno Original No. 6 Fiscalía.

<sup>147</sup> Folios 174 y 175 c.o. n° 10 Fiscalía.

<sup>148</sup> Folios 212 a 215 ibídem.

de Fabio Villareal y quien le colaboró indicando por donde y a qué hora la víctima saldría para su casa. En esa oportunidad también se le interrogó si conocía a **FERNANDO GALVÁN** y de manera enfática contestó que no.

Sin embargo, en entrevista rendida ante funcionarios de policía judicial, el 1 de febrero de 2013, cambió su dicho sobre los asistentes a la reunión en el sitio “El salto” donde presuntamente se planeó la muerte de **EXPEDITO CHACÓN**, esta fue su nueva versión: “(...) en el año 2001 conocí al señor Fabio Villareal junto con su conductor, su nombre es FERNÁNDO GÁLVAN alias El flaco en el corregimiento de Riachuelo en el sitio llamado “El Salto” que es un balneario, sitio donde se efectuó una reunión donde Fabio Villareal y **FERNANDO GALVÁN** se reunieron con los comandantes Alias “Alfonso” (...) alias “Víctor” (...) y junto con el señor **Alejandro Mateus alias “Rodrigo”**(...) en esa reunión nos encontrábamos los escoltas de “Alfonso”, “Rodrigo” y “Víctor” (...) por lo que pidió Fabio Villareal y **FERNANDO GÁLVAN** se decidió matar a **EXPEDITO CHACÓN** (...)”. Nótese que no solo cambia el nombre del acompañante de Villareal Nohora, Jhon por **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ**, sino que, a diferencia de **Mateus Acero**, ni siquiera menciona si este era un acompañante o escolta o el conductor de Villareal, sino que lo ubica directamente como la persona que junto con Villareal solicitó se diera muerte a **CHACÓN RODRÍGUEZ**.

En posterior declaración vertida ante la delegada fiscal, el 18 de febrero de 2013<sup>149</sup> repitió de manera “**textual**” el relato reseñado en precedencia, en el que mencionó a **FENANDO GALVÁN ÁLVAREZ** como la persona que junto con Villareal Nohora se reunió con los comandantes de la organización irregular para solicitar la ejecución de **EXPEDITO CHACÓN**.

Al ser escuchado en testimonio bajo la gravedad del juramente en desarrollo de la vista pública ante este estrado judicial el 27 de septiembre de 2017, cuando se le preguntó si el grupo de Mateus y Bernardo Rojas tuvo algún tipo de relación con el Hospital San Juan de Dios del Socorro, sostuvo: “(...) si señora, se hablaban con el director y con el escolta uno que le decían “el flaco”, no recuerdo los nombres de ellos porque los veía no más con ellos (...)”<sup>150</sup>. Más adelante, expuso que el día de los hechos, en el parque estaba Mateus con “el flaco” que trabajaba con Fabio, con el que iba a esas reuniones con Fabio, sin que supiera quién era ese señor, si era un escolta, pero que “no era empleado del Hospital”, asimismo, adujo no saber quién era **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**.

<sup>149</sup> Folios 234 a 236 c.o. n° 11 Fiscalía.

<sup>150</sup> Récord 00:35:14.

En el momento de interrogársele sobre quién es Jhon Iván López, expuso: “(...) ese mismo es “el flaco”, que recuerde si, es Jhon el flaco, el que era el escolta (...) el flaco decía que él ayuda y andaba con armas y todo (...)”<sup>151</sup>.

Al ponérsele de presente lo dicho por él en declaración rendida en este proceso -folio 226 c.o. n° 11- referente a que conoció al señor Fabio Villareal junto con el conductor **FERNANDO GALVÁN** alias “El flaco” en el corregimiento de Riachuelo en el Balneario “El Salto”, se le solicitó aclarar sobre si el conductor **GALVÁN** alias “el flaco”, era diferente al “flaco Jhon” que también nombró como el escolta, indicó: “(...) pues yo conocí al flaco, yo fui el que conocí al flaco (...) o sea la verdad andaba con él, era el escolta, a veces le manejaba, no sé él andaba con él. El nombre no se lo sabía, creo que es Jhon Iván, pero no sé exactamente (...)”<sup>152</sup>. Ante su evasiva respuesta, se le preguntó porque en esa oportunidad habló de **FERNANDO GALVÁN** entonces afirmó: “(...) del señor, porque el señor también estaba en ese entonces allá en el Hospital, pero (...) lo nombraban como **GALVÁN**, pero no sabía si era nombre o chapa, “el flaco” Jhon lo nombraba, pero yo no lo vi allá, en reuniones yo no lo vi al señor”<sup>153</sup>. Añadió, sabía que estaba en el Hospital porque entró varias veces a dicha institución donde lo observó hablando con Jhon, pero en reuniones no lo vio, reseñó: “(...) de pronto el nombre uno se confunde, tanto tiempo y uno no conoce nada (...)”<sup>154</sup>

Vale precisar que, ante la insistencia del despacho en que aclarara si lo que manifestó en esa oportunidad -entrevista rendida el 1 de febrero de 2013- era cierto, esto dijo “(...) pues el nombre que estaba yo creo que esta trocado, porque el señor ese día no estaba en esa reunión, estaba era el que yo le digo, uno flaco, yo de pronto dije mal el nombre, como uno ahí en Justicia y Paz le dicen y sacan los nombres, entonces de pronto yo lo dije equivocadamente (...)”<sup>155</sup>.

Finalmente, se le inquirió sobre si el procesado presente en la audiencia estuvo en alguna reunión y por ello respondió: “(...) de pronto dije el nombre mal, yo si lo vi en el Socorro y con “el flaco”, pero no en esa reunión. Amigos yo creo, yo no sé qué serían ellos, yo no sé si sabía o no sabía (...)”.

Así las cosas, en tanto los dos deponentes a los que nos hemos venido refiriendo en precedencia, **Rojas Rangel y Mateus Acero**, en su última salida procesal, esto es, al ser escuchados en testimonio jurado en desarrollo de la vista pública, revocaron expresamente lo que habían dicho en una de sus anteriores versiones, resulta necesario, como se ha señalado de tiempo atrás, confrontar sus atestaciones para identificar cuál de ellas ofrece mayor credibilidad, ello con base

<sup>151</sup> Récord 01:05:58.

<sup>152</sup> Récord 01:11:08.

<sup>153</sup> Récord 01:11:15

<sup>154</sup> Récord 01:12:12.

<sup>155</sup> Récord 01:12:59.

en lo que ha venido sosteniendo nuestro máximo Tribunal en lo penal frente a dicha situación, así:

“La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. “En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad.

Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso” (Cfr. Casación de abril 21/55 y noviembre 9/93, entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Sala, entre otras, mediante las sentencias: Rad. 11.429, del 15 de diciembre de 1999; Rad. 14.223, del 16 de julio de 2001; Rad.10.585, del 7 de noviembre de 2002; Rad.14.636, del 4 de abril de 2003; Rad.17.005, del 11 de diciembre de 2003; Rad.21.581, del 17 de marzo de 2004; Rad.22.240, del 23 de agosto de 2006; Rad.27.964, del 2 de julio de 2008; Rad. 30.186, del 16 de septiembre de 2008; Rad. 21.703, del 11 de marzo de 2009”.<sup>156</sup>

Ahora, como viene de verse, la sola retractación no hace perder eficacia a las declaraciones anteriores de estos dos testigos, sino que en la ponderación de sus aseveraciones resulta indispensable realizar un análisis mayor en orden a establecer no solamente cuál de sus varias versiones se ajusta a la realidad de lo acontecido sino de los motivos que en una ocasión de ellas los llevó a retractarse de su anterior dicho.

Véase como, en su primigenia intervención en este asunto -año 2009-, Gerardo Alejandro Matus Acero fue extenso y detallista al referir las circunstancias de tiempo modo y lugar no solo de la ocurrencia del hecho en el que, como miembro del “Frente Comunero Cacique Guanentá” participó, sino en la descripción de la persona que, según él, acompañó a Villareal Nohora cuando optó por solicitar a la organización se diera muerte a **EXPEDITO CHACÓN**, esto es, **Jhon alias “el Flaco”** y las concretas actividades que este desarrolló el día de marras en su compañía narradas por este con lujo de detalles, relató en el que insistió al momento de verter diligencia de indagatoria -año 2011-, y en el que, entre otras cosas, indicó no conocer a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, y, tres años después -año 2013- al ofrecer nueva declaración a la delegada fiscal realizó el mismo relato sobre los hechos pero ya ubicó en tal escenario fáctico a **GÁLVAN ÁLVAREZ** en el papel de “el flaco” y, cuatro años más tarde -2017-, retomó su inicial relato, es decir, narró la manera como el grupo de paramilitares del que hizo parte, le cegó la vida a **EXPEDITO CHACÓN** y la presunta participación que en tal acontecer tuvieron Villareal Nohora y John Iván López “el flaco”, apartando del mismo a **GÁLVAN ÁLVAREZ** a quien dijo no conocer ni haber visto nunca ni siquiera como trabajador del Hospital del Socorro.

<sup>156</sup> Sentencia Única Instancia 15/09/2010 Radicado 28.835.

Igual situación se logra evidenciar de las versiones que al interior de esta causa ofreció Hernán Darío Rojas Rangel, el que en su dos primeras salidas -diligencia de inquirir y posterior declaración en el año 2009- sostuvo no conocer a Fabio Villareal Nohora ni a Jhon Iván López ni tampoco a **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ**, y aunque en la que rindiera en el año 2011 ya su relato vario en relación, para denotar la participación en el hecho de Villareal Nohora y su escolta, Jhon “el flaco” e insistió en no conocer a **GALVÁN ÁLVAREZ**, exposición que, como la de Mateus Acero, dio un giro ya en el 2013 cuando, como aquel, mencionó como el escolta de Villareal Nohora a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** conocido como “el flaco”, dicho que en el 2017, mencionó como un error o equivocación suya frente al nombre, pues, dijo el que conoció como “El flaco” era Jhon Iván López.

Sin embargo, precisa el despacho, los relatos vertidos conforme a su óptica individual, no solo muestran un retractación sino que, en algunos aspectos se muestran contradictorios, inconsistentes e imprecisos acerca de particulares situaciones tales como el lugar en el que se llevó a cabo la supuesta reunión de Villareal Nohora y uno de sus empleados con los comandantes paramilitares para solicitar la ejecución de **CHACON RODRÍGUEZ** puesto que Rojas Rangel averó, fue en el Balneario “El Salto” del corregimiento Riachuelo del municipio de Charalá, mientras que Mateus Acero en unas ocasiones expuso que efectivamente había sido allí, pero ya en la audiencia pública sostuvo que se reunieron en el sitio denominado “El motorista”.

De igual forma existe disparidad en cuanto a la fecha de ocurrencia de tal encuentro y la ejecución de la orden que de allí presuntamente salió, por cuanto, Rojas Rangel en una ocasión dijo que ese mismo día la habían ejecutado, en horas de la tarde, luego dijo que días después de que se le hiciera seguimiento, y Mateus Acero expuso que la reunión se llevó a cabo una semana o 15 días antes del asesinato.

Y, sobre los miembros de la organización irregular que acudieron a la aludida reunión, de la misma manera se avistan inconsistencias, pues Rojas Rangel en un principio no ubicó a Mateus Acero en la misma, en otra ocasión sí lo hizo y, a su vez, Mateus Acero entró en la misma contradicción pues inicialmente expuso que terminada la reunión de Villareal Nohora con sus comandantes, alias “Víctor” los mandó llamar a él y a alias “Lorenzo” y les impartió la orden de cegar la vida de **EXPEDITO CHACÓN**, pero en posteriores relatos hizo mención a que él fue uno de los participantes en aquel cenáculo.



Ahora bien, no puede pasarse por alto, que, como también lo resaltó el despacho con anterioridad, Mateus Acero al presentar su versión libre ante la Justicia Transicional, año 2008, señaló que la motivación de la organización irregular para cegar la vida de **CHACÓN RODRÍGUEZ**, estuvo precedida de informes que poseían acerca de que este era un asiduo colaborador de la guerrilla y, por tanto, aclaró a una de las víctimas asistentes, que ni Fabio Villareal ni Jhon Iván López “el flaco” habían tenido ninguna participación en el hecho.

Por manera que, para el despacho, las versiones de estos dos testigos no comportan credibilidad y menos certeza de la participación de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, además porque del análisis de la actuación también refulge evidente que fuera de las manifestaciones de estos dos testigos, ninguna otra prueba sirve de sustento para adoptar la petición de condena deprecada tanto por la delegada fiscal como por el apoderado de la víctima, y si, al contrario, se cuenta con las versiones de otros miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá”, quienes de manera coincidente y clara informaron no conocer entre sus miembros a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, entre otros, **Pedro Noé Pinzón Acosta** quien en su diligencia de inquirir ofrecida el 16 de abril de 2009<sup>157</sup> sobre este hecho sostuvo: *“(…) En realidad esto yo lo estoy ya confesando en Justicia y Paz, lo comencé a confesar el 27 de noviembre de 2008, ahí ya comencé a dar datos de los que participaron en el hecho: eso pues los comandantes los (sic) dan ese dato, o los que participaron como Mateus y “El Flaco” le pueden hablar de eso porque ellos participaron en el operativo. (...) Está el comandante militar “Lorenzo”, alias “Rodrigo”, alias “El flaco” y alias “Nariz”, ellos fueron los que participaron (...)”*.

En el mismo sentido se pronunció **Oscar Castro Ortiz**, ex integrante el 24 de mayo de 2009<sup>158</sup> al rendir su atestación jurada cuando se le preguntó si conoció dentro del mentado grupo armado ilegal a Alejandro Mateus, José Danilo Camelo, Pedro Noé Pinzón Acosta, Rodrigo Pérez Álzate, Jhon Iván López Rivero, **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** y Hernán Darío Rojas Rangel esto dijo: *“(…) Claro que si. Alejandro Mateus, cuando él yo lo distinguí era financiero, era comandante de Frente le decían “Rodrigo o Mateo”, José Danilo Camelo alias “Alfonso si lo escuché nombrar por ahí escuché que era un comandante de frente pero no sé qué línea de mando tendría, (...) Pedro Noé Pinzón Acosta a él le decían “pedro” creo que era la chapa que él tenía. Ese señor era como de la urbana en San Gil y Socorro. Rodrigo Pérez Álzate ese es “Don Julián” (...) decían que era comandante, pero no sé qué comandancia tendría. Jhon Iván López Rivero, no señora lo que le diga es mentira, no sé. **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, si no hay alias es muy difícil porque la*

---

<sup>157</sup> Folios 62 a 66 c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>158</sup> Folios 167 y 168 c.o. n° 10 Fiscalía.

*identificación era los alias, Hernán Darío rojas Rangel el alias de él era “El flaco”, él patrulló conmigo un tiempo, ahí fue donde lo distinguí (...).”*

Asimismo, en el trasegar de la investigación se interrogó a otros miembros del Frente Comunero Cacique Guanentá, entre ellos a Mario Muñoz Moreno<sup>159</sup> y Jairo Aguilar, sobre si conocían a Jhon Iván López Rivero y **FERNANDO GALVÁN ÁLVAREZ** como militantes del mismo y respondieron que no, de lo cual, se colige que no le asiste razón a la delegada fiscal cuando afirma que, a pesar de la retractación de algunos de los miembros de las autodefensas que perpetraron este abominable homicidio, estos en todas sus salidas procesales, hicieron mención a **GALVÁN ÁLVAREZ**, como uno de los acompañantes de Villareal Nohora quien tenía vínculos con la organización irregular.

Véase entonces que, en este caso, la vinculación de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, la centró la delegada fiscal, en el hecho de ubicarlo como “acompañante o escolta” de Fabio Villareal, cargo a partir del cual éste ejercía amenazas, hostigamientos y persecuciones a la víctima, lo cual, quedó huérfano de soporte probatorio pues, como ya se dijo, las declaraciones de los miembros del sindicato y los familiares de la víctima no se mostraron coherentes con tal acontecer, las de los primeros y, las de los segundos, son de oídas, pues ni siquiera vivían con su padre en el municipio El Socorro para ese entonces.

Ahora, tampoco resulta relevante el señalamiento que hizo la fiscalía frente al hecho de que a pesar de ser **GALVÁN ÁLVAREZ** un vigilante afiliado a la Empresa SEVICOL, contratada por el Hospital San Juan de Dios del Socorro para ejercer tal labor, pasó de desempeñarse como celador para fungir como el “acompañante o escolta” del gerente Villareal Nohora, incluso, sin el soporte de un acto administrativo, pues, en primer lugar, no corresponde a la realidad que hubiese existido ese cambio y, en segundo, como lo expuso el mismo Villareal Nohora en la audiencia pública, **GALVAN ÁLVAREZ** no era su escolta, sino que, en ocasiones y por motivos de seguridad en la zona, el coordinador de SEVICOL lo designaba a él y a otro vigilante para que lo acompañara en desplazamientos fuera del municipio y en ocasiones a su finca, donde residía.

En este punto debe resaltar el despacho que, como tampoco se allegaron pruebas en torno a las presuntas quejas que algún miembro del sindicato hubiese extendido a la Empresa SEVICOL, con ocasión de los presuntos hostigamientos y amenazas de **GALVÁN ÁLVAREZ** hacia **EXPEDITO CHACÓN** u otro miembro del sindicato, ni porque no prestaba su labor de celador y si la de escolta

---

<sup>159</sup> Folios 239 y 240 c.o. n° 10 Fiscalía.

o acompañante del gerente, recuérdese que sobre esos acompañamientos como esporádicos y con conocimiento de la Compañía, también se pronunció la Subdirectora Administrativa del Hospital e, incluso, otros empleados de la institución adujeron que, siempre conocieron a **GALVÁN** como celador afiliado a SEVICOL, lo que verifica el dicho de Villareal Nohora y el hecho que su labor cotidiana y permanente era la de vigilancia en las puertas de entrada y salida del Hospital.

Si bien, la fiscalía y el apoderado de la parte civil tomaron como una prueba contundente de responsabilidad del aquí procesado el hecho de que la motocicleta que presuntamente fue utilizada para hacer los seguimientos a **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** era de propiedad de una persona que en su declaración admitió trabajar para el doctor Villareal Nohora, dicha información resultó descontextualizada y huérfana de respaldo probatorio pues en el proceso otra realidad se advierte, pues de un lado, tal velocípedo era de color rojo y portaba sus placas, tanto así que se habló que las mismas eran ZBN 70 y, de otro, que desde los albores de la investigación, de tales seguimientos quien habló fue Víctor Julio Durán Zúñiga<sup>160</sup> pero este se refirió a una moto blanca y sin placas. Además, a pesar de que, el señor Ernesto Moreno al ofrecer su declaración<sup>161</sup> indicó que en unas ocasiones habló con **GALVÁN ÁLVAREZ** por ser la persona que le colaboró cuando le inmovilizaron la motocicleta y que por eso, en tres o cuatro ocasiones se la prestó para ir al pueblo, sin embargo, no recordó cuando fue que ello ocurrió, lo cual, nada con certeza nos prueba en punto a que en efecto **GALVÁN ÁLVAREZ** seguía a la víctima en dicha moto, más porque, recuérdese que ese conocimiento lo obtuvo la fiscalía fue a través de un escrito allegado por la hija del obitado, Doris Mireya Chacón Ariza, incorporado al proceso con informe de policía judicial<sup>162</sup> de fecha octubre 28 de 2001 suscrito por el señor José Norberto Garavito Neira funcionario Sub SIJIN Socorro, al que se anexó una hoja cuadriculada, manchada con sangre presuntamente del occiso, en donde se encuentra un manuscrito que reza "**Placa moto que nos sigue ZBN 70, color rojo 175**"<sup>163</sup>.

Sin embargo, debe recordarse que fue Humberto Trujillo Orejarena quien en su primera intervención aseveró que dicha moto presuntamente le realizaba seguimientos era a él, porque así se enteró por boca de un señor Farid Ardila, aclarando que personalmente vino a constatar esa situación cuando observo dicho rodante frente al área de urgencias del hospital, es decir, que únicamente la observó en una oportunidad por lo que no hay certeza sobre si se trataba o no de seguimientos. Además, téngase en cuenta que fue el mismo Ernesto Moreno Espitia<sup>164</sup> quien adujo que cuando estaba en

---

<sup>160</sup> Folio 27 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>161</sup> Folio 122 c.o. n° 5 Fiscalía.

<sup>162</sup> Folio 24 1 Fiscalía.

<sup>163</sup> Folio 26 c.o. n° 1 Fiscalía. Escrito "Placa moto que nos sigue"

<sup>164</sup> Folio 119 c.o. n° 6 Fiscalía.

días de descanso se dirigía a donde una amiga que vivía cerca del hospital razón por la que la moto permanecía cerca del centro hospitalario.

Ahora bien, sobre tales seguimientos también se refirió Carmenza Suárez Ávila pero lo hizo relatando lo que, al respecto le comentó tanto la hija del interfecto como este mismo, y las dos versiones que rindió fueron disimiles, pues, en declaración del 30 de octubre de 2001<sup>165</sup> sostuvo: “(...) **la hija me mostró un papel donde Expedito anotaba de manera sospechosa me sigue una moto de color roja placas tal**, no sabemos qué día anotó eso, pero personalmente no sé qué día sería eso (...)” y, el 27 de febrero de 2002<sup>166</sup> varia su dicho cuando expuso: “(...) Expedito alguna vez me comentó que sentía que una moto lo seguía y que en varitios (sic) había visto la misma moto y que él había anotado las placas, él me decía que era una moto roja (...)”. Es decir, la manera como se enteró de tales seguimientos quedo en la esfera de la especulación, por lo que su dicho tampoco puede ser tomado como prueba de esta situación, dejando sin fundamento los argumentos de la fiscalía y el apoderado de la parte civil en este aspecto.

Ahora bien, pasa por alto la fiscalía que, los dichos de Duran Zúñiga acerca de que los seguimientos se les hacían por parte de dos sujetos que se desplazaban en una moto blanca de alto cilindraje, resultó corroborado con lo vertido por el señor **Roque Julio Nossa Ayala**<sup>167</sup> quien aseguró el día de marras vio cuando los victimarios se desplazaban en una moto de color blanco, lo que sin lugar a dudas ratifica aún más que la víctima venía siendo objeto de persecución por parte de miembros de las autodefensas que delinquían en la zona y no por **GALVAN ÁLVAREZ** y, que para el efecto utilizaron la motocicleta de las características apreciadas por los testigos.

En suma, contrario a lo afirmado por la fiscalía y el apoderado de la parte civil la prueba allegada al proceso no otorga la existencia de certeza alguna sobre la participación y responsabilidad del procesado en el homicidio investigado, no se demostró la real existencia de amenazas, hostigamientos y seguimientos al obitado por parte del aquí encausado, tampoco quedó demostrado ningún grado de relación de tipo delincuencial ni siquiera de amistad con los autores materiales del hecho criminoso, al contrario, en su mayoría los miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al “Bloque Central Bolívar” de las Autodefensas Unidas de Colombia que participaron en él, sostuvieron al unísono no conocerlo, y, menos aún es posible, utilizar como lo hizo la fiscalía, ligar el hecho de los esporádicos acompañamientos que **GALVAN ÁLVAREZ** hacía al gerente del Hospital, como constitutivo de su conocimiento de la presunta determinación que el gerente hiciera de

---

<sup>165</sup> Folio 36 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>166</sup> Folio 33 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>167</sup> Folio 132 c.o. n°. 5 Fiscalía.

**EXPEDITO CHACÓN** para que fuera ultimado, más cuando, pasan por alto la fiscalía y el apoderado de la víctima, Villareal Nohora fue absuelto de estos cargos, precisamente por la inexistencia de pruebas en su contra.

Circunstancias probatorias todas estas, que conducen a la existencia de dudas probatorias, las que, deben resolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarlas; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

Sobre el instituto en comento, en decisión del 21 de octubre de 2013, recogió la Corte, lo que así ha dicho la Sala de Casación Penal:

“(…) ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su artículo 7° (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria<sup>168</sup>”.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía y el apoderado de la víctima, como se ha venido indicando, en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, las probanzas existentes no ofrecen claridad ni certeza del compromiso de **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** en la conducta investigada y, al no estar demostrado a plenitud, que este enjuiciado tuviera alguna participación en la decisión adoptada por miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al “Bloque Central Bolívar” de las Autodefensas Unidas de Colombia que para el año 2001 operaba en esa zona del Sur de Santander, de eliminar a **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, no permite a esta juzgadora emitir en su contra un fallo de condena.

Finalmente, debe indicarse que razón le asiste al defensor cuando pregon dentro del juzgamiento que no se allegó prueba fehaciente que corroborara que su defendido **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** hubiese participado en el vil asesinato del referido dirigente sindical, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron que la muerte de este líder fue cometida por miembros de “Frente Comunero Cacique Guanentá” facción del Bloque Central Bolívar de las AUC que operaba en esa zona del departamento de Santander para el año

---

<sup>168</sup> Radicado 26.909 (24/06/2009).

2001, también lo es que, tales medios suasorios no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad del acusado como coautor penalmente responsable de dichas conductas delictivas, más cuando lo que se logró avizorar fue la existencia de relevantes diferencias en los relatos de los testigos de cargo, lo que deja en el limbo de la certeza la real participación de su prohijado en estos hechos.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,<sup>169</sup> hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

En este caso, se itera, la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener conocimiento más allá de toda duda en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** en el delito de Homicidio en persona protegida por el que fue acusado, puesto que, reitera, las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no sustentan dicho pliego de cargos ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación del acusado en dicho atentado contra la vida que se pretende enrostrarle.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el deceso del trabajador de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de El Socorro y a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES CLÍNICAS CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD - ANTHOC** Seccional Socorro, **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

## OTRAS DETERMINACIONES

1. Con ocasión de la decisión que aquí se adopta de absolver a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ** del cargo que le fue endilgado, conforme a los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se ordena su libertad provisional.

---

<sup>169</sup> C 782 de 2.005.

2. Igualmente se dispone revocar, las medidas no privativas de la libertad que le fueron impuestas al otorgarse su libertad por cumplimiento del término de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende, se ordena que, una vez ejecutoriada esta decisión, a través del Juez natural, se proceda a hacer la devolución de la caución de conformidad al artículo 370 de la ley 600 de 2000.
3. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el precepto 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19-.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSOLVER** a **FERNANDO ENRIQUE GALVÁN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.431.385 expedida en Barrancabermeja (Santander), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto del cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que le fuera enrostrado en acusación del 27 de enero de 2016, emitida por la Fiscalía 118 Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

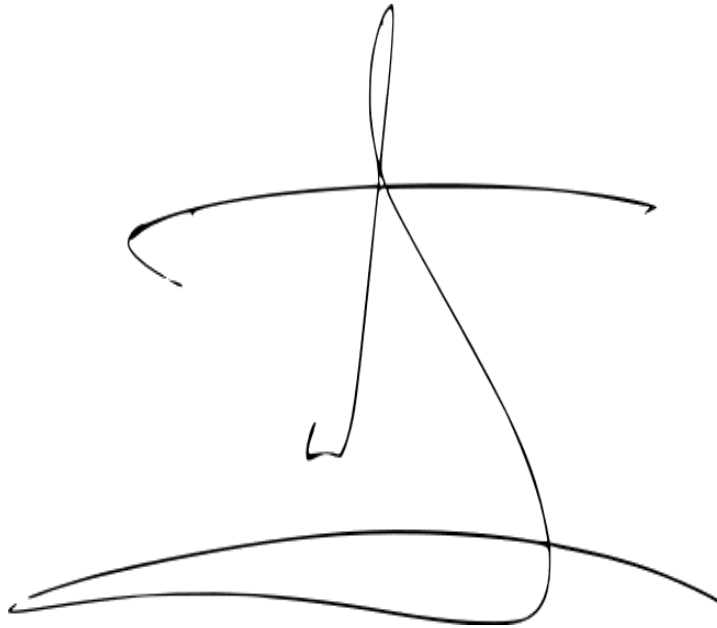
**SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO** al acápite de Otras Determinaciones.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, remítase a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO – REPARTO – SOCORRO (SANTANDER)**, por competencia territorial y por tratarse de una medida de descongestión.

**CUARTO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá

ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado últimamente por el Acuerdo n° 6399 de diciembre 29 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' with a horizontal line crossing through the middle.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**